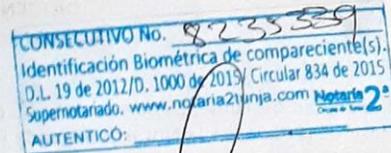


Señores  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (Cundinamarca)  
 E. S. D.



Ref. Proceso ejecutivo número 25175400300120210041400  
 DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL S.A.  
 DEMANDADOS: GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO

Asunto: Memorial Poder.

GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Chia (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.623.935 de Tunja, actuando en la calidad de demandada dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. LEOVIGILDO CRUZ PARADA, quien es persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Suesca (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 79.363.255 de Bogotá y portador de la T.P. No 72.881 del C.S. de la J.; a fin que asuma la defensa de mis derechos sustantivos, procedimentales, constitucionales que atañen al asunto demandado en mi contra.

Mi apoderado queda facultado para pedir, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir reasumir, renunciar al presente poder, formular tachas e incidentes, realizar manifestaciones bajo la gravedad del juramento, prestar juramento estimatorio de solicitud de indemnización de perjuicios (daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales), interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiere lugar, proponer excepciones previas y de fondo a que haya lugar demás facultades que le confiere la ley a través del artículo 74 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,

*Gloria Arevalo*  
 GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO  
 C.C. 1.049.623.935 de Tunja



Acepto el presente poder, en los términos enunciados.

*[Signature]*  
 LEOVIGILDO CRUZ PARADA  
 c.c. 79.363.255 de Bogotá  
 T.P. No 72.881 del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



8235339

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veinte (20) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Tunja, compareció: GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1049623935, presentó el documento dirigido a JZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

marcela Arevalo



n4m69y1306mw  
 20/01/2022 - 12:08:33



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**CARLOS ELIAS ROJAS LOZANO**

Notario Segundo (2) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: n4m69y1306mw

Acta 4

1:10 🔊 📶 4.5G 📶 🔋

← 📁 🗑️ ✉️ ⋮

NOTIFICACION 806 EJE.  
GLORIA MARCELA AREVALO  
GALINDO - 10046266 - RAD ☆  
25175400300120210041400

Recibidos

 **AFIANZADORA NA...** Hace 5 días ← ⋮  
para mí ^

De **AFIANZADORA NACIONAL SA** •  
correoseguro@e-entrega.co

✓ Dirección de correo electrónico verificada  
Información del remitente

Para **GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO** •  
marcelaa2101@gmail.com

Fecha 19 de enero de 2022 1:17 p. m.

🔒 Encriptación estándar (TLS)  
[Ver detalles de seguridad](#)

Re...

Señor(a)

Señores  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (Cundinamarca)  
E. S. D.

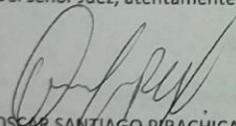
Ref. Proceso ejecutivo número 25175400300120210041400  
DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL S.A.  
DEMANDADOS: GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO

Asunto: Memorial Poder.

OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.660.079, actuando en la calidad de demandado dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. LEOVIGILDO CRUZ PARADA, quien es persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Suesca (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 79.363.255 de Bogotá y portador de la T.P. No 72.881 del C.S. de la J.; a fin que asuma la defensa de mis derechos sustantivos, procedimentales, constitucionales que atañen al asunto demandado en mi contra.

Mi apoderado queda facultado para pedir, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir reasumir, renunciar al presente poder, formular tachas e incidentes, realizar manifestaciones bajo la gravedad del juramento, prestar juramento estimatorio de solicitud de indemnización de perjuicios (daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales), interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiere lugar, proponer excepciones previas y de fondo a que haya lugar demás facultades que le confiere la ley a través del artículo 74 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,

  
OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO  
C.C. 1.072.660.079

Acepto el presente poder, en los términos enunciados.

  
LEOVIGILDO CRUZ PARADA  
c.c. 79.363.255 de Bogotá  
T.P. No 72.881 del C.S. de la J.

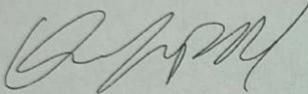
BURATICA (ANT)



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

  
8272974

En la ciudad de Buriticá, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Buriticá, compareció: OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1072660079, presentó el documento dirigido a Señores JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (Cundinamarca) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

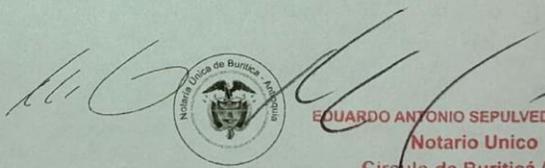
  
 ----- Firma autógrafa -----

  
60mvd19ry0m3  
21/01/2022 - 17:06:42



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

  
  
**EDUARDO ANTONIO SEPÚLVEDA GIRALDO**  
 Notario Unico  
 Círculo de Buriticá (Ant)

**EDUARDO ANTONIO SEPÚLVEDA GIRALDO**  
 Notario Único del Círculo de Buriticá, Departamento de Antioquia

*Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 60mvd19ry0m3*

  
NOTARIA UNICA

Acta 4

12:23 PM  4.5G   43

NOTIFICACION 806

EJE. OSCAR SANTIAGO

PIRACHICAN MORENO

- 10046266 - RAD

25175400300120210041400



AFIANZADORA N... Hace 5 días



para mí ▾



Mostrar siempre imágenes del remitente

**Señor(a)**

Señores

Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cund.)

E. S. D.

Ref: Proceso número 201900671

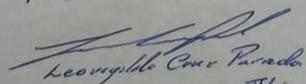
Demandante: Continental de Bienes BIENCO SAS INC.  
Nit 8050000824

Demandados: Gloria Marcela Arevalo Gahnelo cc 1049623935  
Oscar Santiago Pirachican Moreno cc 1072660079

Asunto: Solicitud de Desarchivo y copia digital del proceso.  
Leovigildo Cruz Parada, abogado en ejercicio, identificado como  
aparece al pie de mi forma, acudo en la calidad de apoderado  
judicial de los demandados dentro del proceso en referencia  
a solicitar el desarchivo del proceso, en cuanto mis protegidos  
han sido demandados por el mismo contrato de arrendamiento  
y cánones alegados en el proceso en referencia por la sociedad  
Apianzadora Nacional S.A bajo el radicado 20210041400 que  
cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía y se requiere  
copia digital del mismo para sustentar las excepciones procesales  
y de fondo correspondientes en el mencionado Proceso.

Del Señor Juez

Atte.

  
Leovigildo Cruz Parada

c.c 19.787.255 Bto

T7 72 881 C.S.J

Tel 3103194152 Email. leovcruz.p@gmail.com.

leovcruz.p@hotmail.com.

21590 24-ENE-22 10:04

J00 3 CIVIL MPAL CHIA

20/1/22 15:58

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia - Outlook

RE: copia digital de proceso 2019 00671 y link de acceso.

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j03cupalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/01/2022 4:05 PM

Para: leovigildo cruz parada <leovcuz.p@hotmail.com>

  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA)  
 J03CMPALCHIA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
 Carrera 11 No. 9-48 PISO 3 Chía (Cundinamarca) TEL: 8630893 WHATSAPP +5718630893

Cordial Saludo,

El presente con el fin de informarle que el proceso que solicita se encuentra archivado en el paquete 112, en tal sentido, deberá allegar el correspondiente arancel judicial.

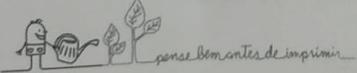
Sin embargo, con el fin de dar celeridad a su petición se programa cita para el día **24 de Enero de 2022, a las 10:00 am.**, con el fin de que revise el proceso, cya que el mismo no se encuentra digitalizado.

En la fecha antes mencionada deberá allegar el arancel judicial antes señalado con la petición de desarchivar.

Atentamente,

JCLR  
Citador

**QUEDANDO NOTIFICADOS, FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS**



**AVISO LEGAL:** Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comuniqué por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: leovigildo cruz parada <leovcuz.p@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 3:53 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j03cupalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: leovcruz.p@gmail.com <leovcruz.p@gmail.com>; Marcela Arevalo <marcelaa2101@hotmail.com>

Asunto: copia digital de proceso 2019 00671 y link de acceso.

Buenas tardes por medio del presente me permito solicitar copia digital y link de acceso al proceso 2019 00671 que adelantara BIENCO S.A.S. contra la señora MARCELA AREVALO y el señor OSCAR PIRACHICAN, bajo el radicado en referencia, teniendo en cuenta que se está realizando nueva demanda en contra de mis prohijados ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, con base en los mismos hechos de parte de la sociedad AFIANZADORA

<https://outlook.office.com/mail/inbox/ld/AAQkAD13ZDlxZmZjLWQyZTclNDAA5YS05NzQ0LWVlMzdiYWZmYmUwYwAQACu%2FF96iJUu2oyBLaZGmzN...> 1/2



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Chia

19/11/2019

Datos del Proceso  
CIVIL - EJECUTIVO SINGULAR

**201900671**

**CUI:**

DEMANDANTE:	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC
DEMANDADO:	1049623935	GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO
DEMANDADO:	1072660079	OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO

Apoderado: RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS

Fecha de Radicado: 2019-11-01

Folio: 212  
Tomo: V

251754003003-201900671

**2019-671**

SEFID  
A SALVACION  
REMOBILIZACION  
CREDITOS DE L  
ALEJANDRA SANDOZ  
Cal. 32031091  
C.A. OF CAP  
SANDOZ

671  
adicado  
e el  
DORA  
LuzDora 12

Absten  
orayados  
urrir: en  
igual, fo  
n en la c

50

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)  
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC
DEMANDADOS	AREVALO GALINDO GLORIA MARCELA PIRACHICAN MORENO OSCAR SANTIAGO

ANGELICA MARIA CAMPOS DUQUE, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 66771782, en mi condición de Representante Legal de CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC entidad constituida en debida forma tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, identificada con Nit No. 805000082, por el presente escrito manifiesto a usted que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a AFIANZADORA NACIONAL S.A. persona jurídica prestadora de servicios Jurídicos, constituida en debida forma tal y como consta en el certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio con domicilio principal en la ciudad de Cali y sucursal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit No. 900053370-2 representada legalmente por JAVIER FERNANDO RAMIREZ SILVA identificado con Cedula de ciudadanía 79.589.950, para que en nombre y representación de CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC, inicie trámite y lleve hasta su fin PROCESO EJECUTIVO, tendiente a recaudar las obligaciones con la sociedad que represento, derivadas del contrato de arrendamiento que suscribieron el (los) arrendatario(s):

- ↓ AREVALO GALINDO GLORIA MARCELA
- ↓ PIRACHICAN MORENO OSCAR SANTIAGO

Obligaciones que atañen a cánones de arrendamiento, cláusula penal, servicios públicos insolutos, costas procesales y demás factores que se deriven de los anteriores, todo en relación con el inmueble ubicado en la CARRERA 21 No 1 E - 25 EN CHIA

confiero al mandatario las facultades del Artículo 77 del Código general del proceso, para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, disponer del derecho en litigio. Se reserva el derecho de gradualizar por escrito los términos económicos en que se fundamenten. Otorgo facultad a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. o a la persona que esta entidad designe para recibir títulos y dineros que se encuentren a cargo del proceso a favor de la empresa que represento.

OTORIZO para que los valores económicos que haya lugar dentro del proceso para ser imputados a favor de la sociedad que represento, se emitan orden de pago a favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A. con Nit. No. 900.053.370-2.

AFIANZADORA NACIONAL S.A en este mismo documento otorga poder amplio y suficiente, al abogado RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.031.127.069, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.607 del C. S. de la Judicatura para que en mi presentación adelante el proceso enunciado anteriormente, con las mismas facultades a mi otorgadas contenidas en el artículo 77 del Código general del proceso para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, disponer del derecho en litigio

alicito al Señor Juez, muy atentamente se reconozca personería suficiente para efectos y dentro de los términos del presente poder a AFIANZADORA NACIONAL S.A. y al Dr. RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, se informa señor juez que quien actua en este proceso es el abogado RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS.

el Señor Juez,

  
ANGELICA MARIA CAMPOS DUQUE  
Representante Legal de la Parte Demandante

Acepto Poder,  
  
JAVIER FERNANDO RAMIREZ SILVA  
C.C. No. 79.589.950  
REPRESENTANTE LEGAL DE AFIANZADORA NACIONAL S.A.

  
RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS  
C.C. No. 1.031.127.069  
T.P. No. 299.607

941400

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j03cmplchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Jue 20/01/2022 4:05 PM  
 Para: leovigildo.cruz.parada <leovcuz.p@hotmail.com>

**JUZGAL**  
 Carrera 11 No. 9-4

Cordia  
 El pres  
 archivac  
 judicial.  
 Sin emba  
 de Enero  
 mismo no  
 En la fecha  
 petición de  
 Atentament  
 JCLR  
 Citador

QUEMANDO NOTIFICADO

*Quiébrase esta Campes*

NOTARÍA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
 ALBERTO GUZMAN REINOSO  
 NOTARIO 44 DE BOGOTÁ ENCARGADO  
 RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN  
 PERSONAL

Comparecencia  
 CAMPOS DUQUE ANGEL CAMARIA  
 Identificado con C.C. 88771782  
 Verifique en www.notariaonline.com  
 WMJ32N644H288WOYT

Y declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.  
 Bogotá D.C. 19/02/2019  
 notario 44807449

FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO  
 FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO

NOTARÍA TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ, D.C.  
 La presente diligencia de Presentación no se realizó notarialmente, por cuanto se efectuó fuera del Despacho Notarial, en la Cua 36 No 96-69 de Bogotá D.C., a solicitud de Ramiro Bustos

Res. 14981 de 2016 SNR

**COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA**

El Notario Treinta y Siete de Bogotá, D.C., DA FE que el anterior escrito dirigido a:  
 Juez Civil Municipal  
 fue presentado por: Ramiro Alonso Bustos Rojas  
 quien exhibió CC No. 8031127069

T.P. No. \_\_\_\_\_ y manifestó que, la firma aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Firma autógrafa  
 Bogotá, D.C. 21 FEB. 2019  
 NOTARÍA TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ, D.C.

RECURSO

210041400



10  
54189. 3

400

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE**

KASAP BIENES RAICES S.A.S., con Nit. 900.609.039-7, con matrícula de arrendador No. 018, sometida al control de la Dirección de Urbanismo, de la secretaría de Planeación, según Art. 28 Ley 820 de 2003; con domicilio principal en la ciudad de Chía Cundinamarca, en la carrera 2 este N° 21 - 43 local 1, representada legalmente por el Señor LEONARDO ANDRÉS PÁRAMO GONZÁLEZ, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, con domicilio en la ciudad de Chía, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con Cédula de Ciudadanía número 11.200.452 de Chía, quien obra en nombre propio y en representación de Kasap Bienes Raices S.A.S., para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte, y por la otra, la señora GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio en el municipio de Chía, identificada con Cédula de ciudadanía número 1.049.623.935 de Tunja, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y se denominará el "Arrendatario"; manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, en adelante el "Contrato", el cual se rige por las siguientes cláusulas:

**Primera. – Objeto:** Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble: apartamento 301, que hace parte del conjunto residencial Santa Ana, ubicado en la carrera 21 No. 1 E - 25 del Municipio de Chía, alinderado como consta en la escritura pública \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, otorgada en la notaría \_\_\_\_\_ del círculo de \_\_\_\_\_, con folio de matrícula inmobiliaria \_\_\_\_\_ de la oficina de instrumentos públicos de \_\_\_\_\_, destinado para el uso de vivienda del Arrendatario y la de su familia (en adelante, el "Inmueble").

**Segunda. – Régimen de Propiedad Horizontal:** El Inmueble descrito y alinderado en la Cláusula primera del presente Contrato, forma parte del Conjunto Residencial \_\_\_\_\_, P.H., el cual se encuentra ubicado en la \_\_\_\_\_ del Municipio de \_\_\_\_\_, sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, según consta en la escritura pública \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de mayo de \_\_\_\_\_, otorgada en la notaría \_\_\_\_\_ del círculo de \_\_\_\_\_, debidamente registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número \_\_\_\_\_.

**Tercera. – Canon de Arrendamiento:** El canon mensual es la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00 M/CTE), por concepto arrendamiento del inmuebles del presente contrato y administración del conjunto, que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en la cuenta corriente No. 359037298 del Banco Bogotá, a nombre de Kasap Bienes Raices S.A.S., dentro de los primeros 5 días de cada mes, después de esta fecha los gastos por cobranza serán asumidos por el arrendatario según decreto 1629 del código civil. A su vez, EL ARRENDADOR expedirá un comprobante escrito en el que conste fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del canon de arrendamiento, de acuerdo al artículo 11 de la ley 820 de 2003 y numeral 4 del artículo 8 del decreto 051 de 2004.

**Parágrafo primero:** Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado de acuerdo a lo que convengan las Partes, en todo caso sin exceder el 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor en el año calendario inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo 20 de la ley 820 del 2003 y el numeral 4 del artículo 8 del decreto 051 de 2004.

**Parágrafo segundo:** La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

**Cuarta. – Vigencia:** El arrendamiento tendrá una duración de 12 meses (1 año) contados a partir del 01 de noviembre de 2017. No obstante lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales al inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta

Página 1 de 4

autorizados por la ley, conforme al artículo 6 de la ley 820 de 2003 y numeral 4 del artículo 8 del decreto 051 de 2004. Así mismo que ninguna de las Partes dentro de los tres meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato.

**Quinta. – Obligaciones del Arrendador:** Son obligaciones del arrendador, las siguientes: (1) Entregar al arrendatario en la fecha convenida, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos. (2) Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. (3) Suministrar tanto al arrendatario como al coarrendatario(s), cuando sea el caso, copia del contrato de arrendamiento, con firmas originales. Esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato. (4) Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo. En el caso de vivienda compartida, el arrendador tiene además, la obligación de mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. (5) Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil.

**Sexta. – Obligaciones del Arrendatario:** Son obligaciones del arrendatario: (1) Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el lugar convenido. (2) Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. (3) Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato. (4) Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos. En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes. (5) Las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXVI, libro 4 del Código Civil.

**Septima. – Entrega:** El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara: (1) Recibir el Inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las Partes y que forma parte integrante de este Contrato en calidad de Anexo 1. (2) Que conoce en su integridad el texto del Reglamento de Propiedad Horizontal aplicable al Inmueble y que lo respetará y lo hará respetar en su integridad, documento que se entiende incorporado a este Contrato.

**Octava. – Reparaciones:** Los daños que se ocasionen en el Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Se informará al arrendador el daño y este es quien realizará los arreglos, (previo acuerdo por las partes), los cuales, mediante cuenta de cobro anexando facturas deberá cancelarlos al arrendador. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil. Las reparaciones indispensables para el inmueble serán a cargo de EL ARRENDADOR, lo anterior se regirá conforme el Art. 27 de la Ley 820 de 2003 y el Art. 1993 del Código Civil, así mismo los Arts. 2029 y 2030 del Código Civil.

**Parágrafo:** El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

10  
5

**Novena. - Servicios Públicos:** El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del Inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador.

**Parágrafo 1:** El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2:** El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos.

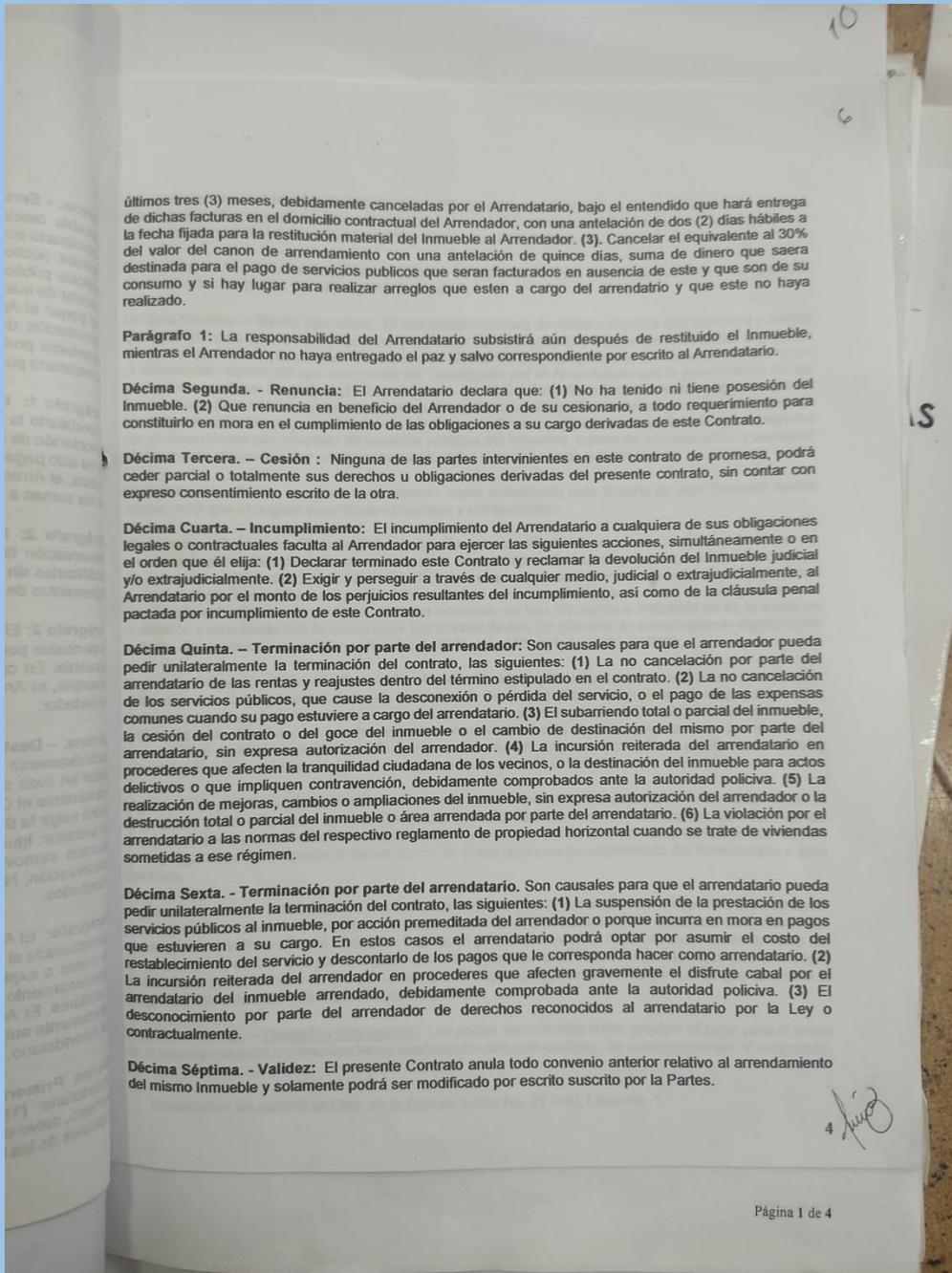
**Parágrafo 3:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

**Décima. - Destinación:** El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el Inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del Inmueble se guarden semovientes y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

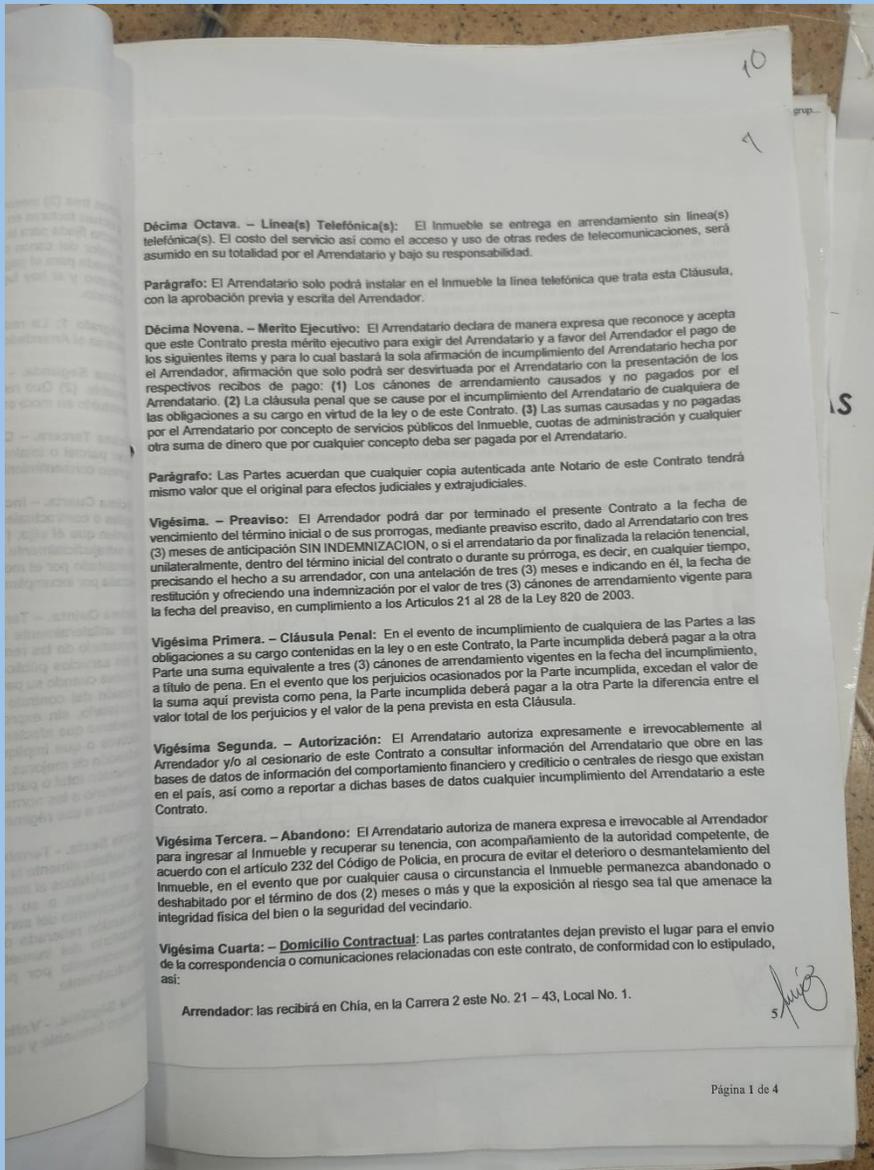
**Parágrafo:** El Arrendador declara expresa y terminantemente prohibida la destinación del inmueble y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el Inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachis, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el Inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario, lo cual debe ser previamente acordado con el ARRENDATARIO.

**Décima Primera. - Restitución:** Vencido el periodo inicial o la última prórroga del Contrato, el Arrendatario: (1) Restituirá el Inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo encontró, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo. (2) Entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los

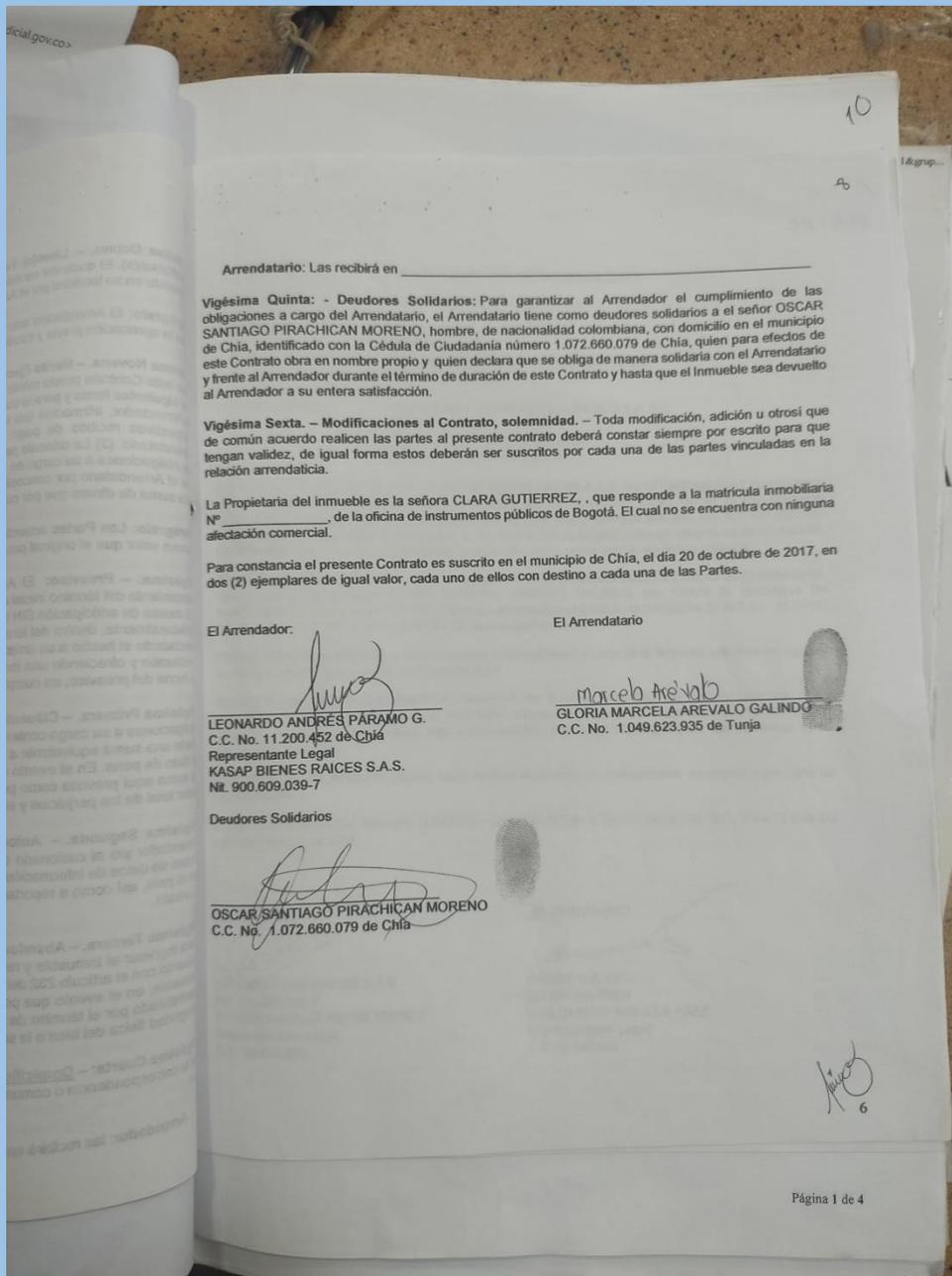
3

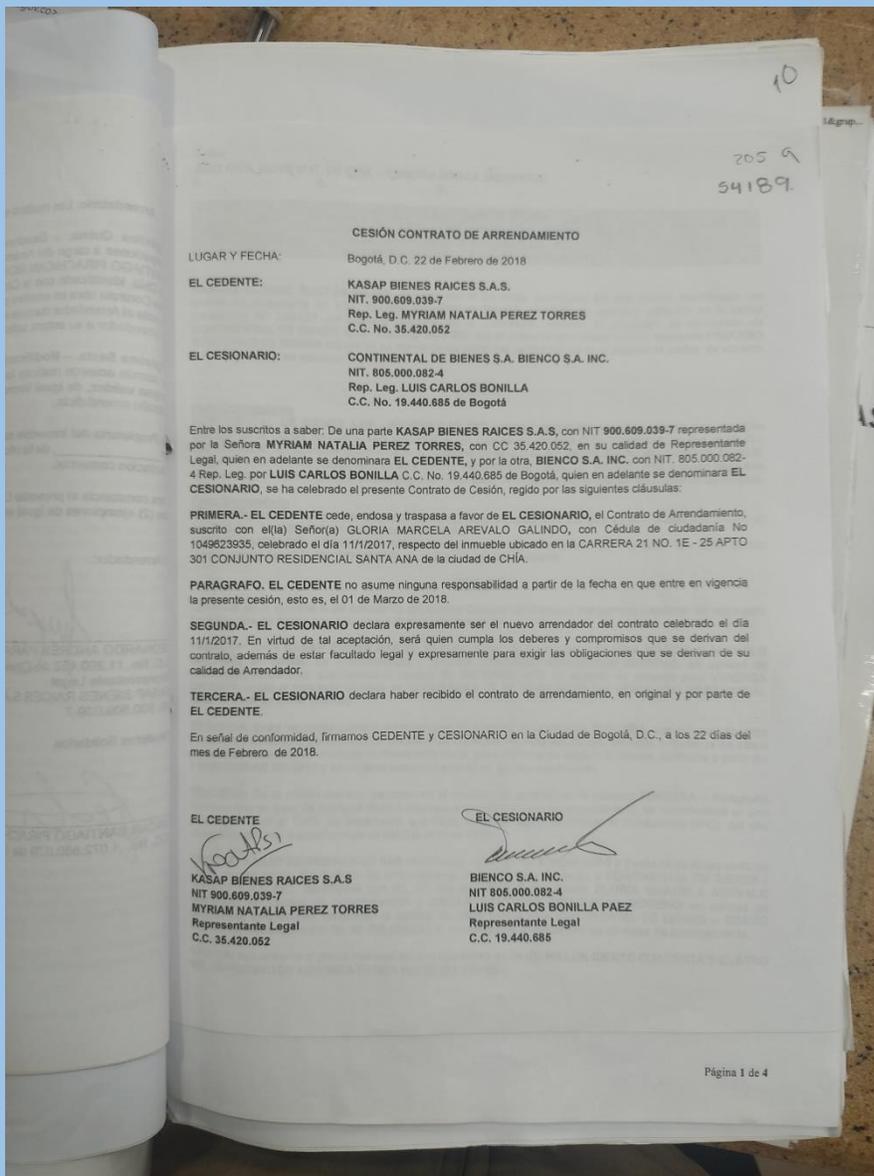


Recurs



Recurso de reposición





Recurso de re...

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHIA – CUNDINAMARCA (REPARTO)  
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONTINENTAL DE BIENES SAS - BIENCO SAS INC
DEMANDADOS	GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO

RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.031.127.069 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 289.607 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de CONTINENTAL DE BIENES SAS - BIENCO SAS INC, por el presente documento formulo demanda PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra de las personas determinadas en el acápite de partes, de acuerdo a los hechos que en adelante se detallan:

**PARTES**

**Parte Demandante**  
CONTINENTAL DE BIENES SAS - BIENCO SAS INC, entidad constituida en debida forma, con domicilio principal en la ciudad de Cali y con sucursal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(s) con el Nit No. 805.000.082-4, representada legalmente en la ciudad de Bogotá D.C. por ANGELICA MARIA CAMPOS DUQUE persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado(a) con la C.C. No. 65771782 o quien haga sus veces, todo de conformidad a lo establecido en el certificado de expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

**Parte Demandada**  
GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad identificado(a) con C.C. No. 1049623935, en calidad de arrendatario.  
OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad identificado(a) con C.C. No. 1072660079, en calidad de deudor solidario.

**HECHOS**

Con base en el numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, me permito presentar los siguientes fundamentos de hecho que dan lugar a la presente demanda:

**PRIMERA:** Entre KASAP BIENES RAICES SAS en calidad de arrendador y GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO en calidad de arrendatario(a) y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO, en calidad de deudor(es) solidario(s), suscribieron el pasado 20 OCTUBRE 2017, un contrato de arriendo para VIVIENDA URBANA sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 21 N° 1E-26 APTO 301 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA en CHIA (GUND)

**SEGUNDA:** Entre las partes pactaron en el contrato de arriendo en la cláusula TERCERA, que el inmueble antes descrito fue arrendado por la suma de UN MILLON CIEEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000), pagaderos los cinco (5) días de cada periodo mensual de forma anticipada, por el término de doce (12) meses, contados a partir del 1 NOVIEMBRE DE 2017 y prorrogado automáticamente en iguales condiciones.

**TERCERA:** De la misma manera, pactaron en el contrato de arriendo en la cláusula TERCERA – Parágrafo Primero que en caso de prórroga tácita o expresa, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año calendario anterior a aquel en que se efectúe el incremento.

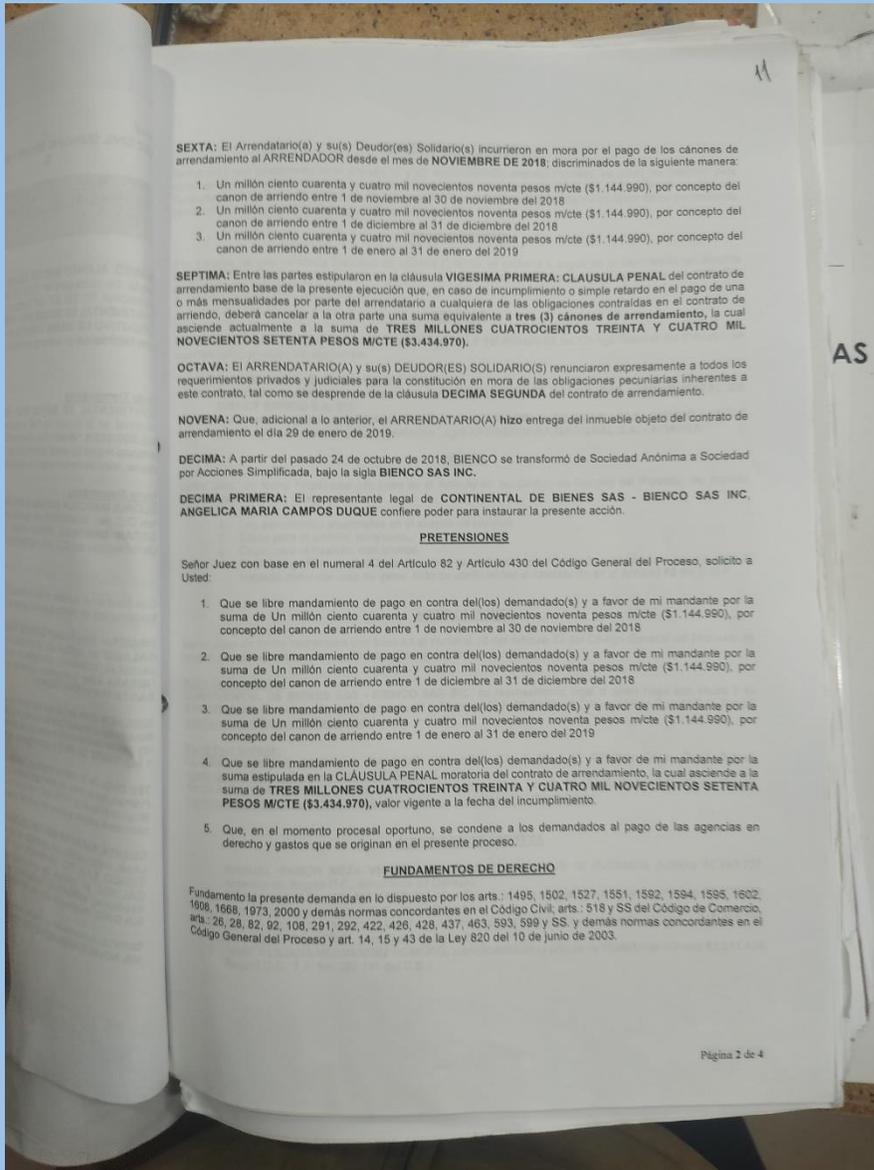
**CUARTA:** KASAP BIENES RAICES SAS identificada con el Nit No. 900.609.039-7 a través de su Representante Legal, realizó cesión del contrato de arrendamiento objeto de esta demanda a CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S INC, identificada con Nit. N° 805.000.082-4. Dicha cesión GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO en calidad de arrendatario(s) y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO en calidad de deudor(es) solidario(s), reconocen la calidad de ARRENDADOR a CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S INC, identificada con Nit. N° 805.000.082-4, cancelándole al cesionario los cánones de arrendamiento.

**QUINTA:** Actualmente el precio mensual del arrendamiento es de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.144.990)

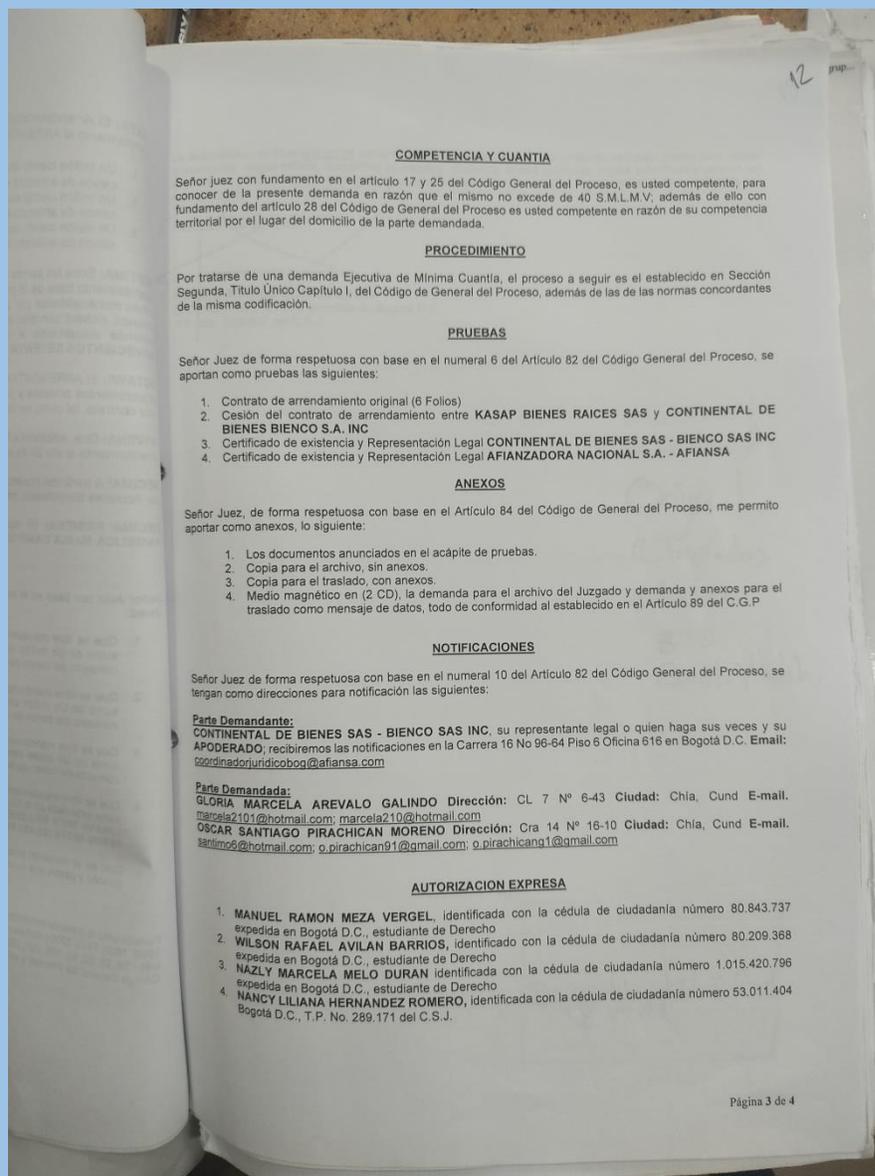
Página 1 de 4

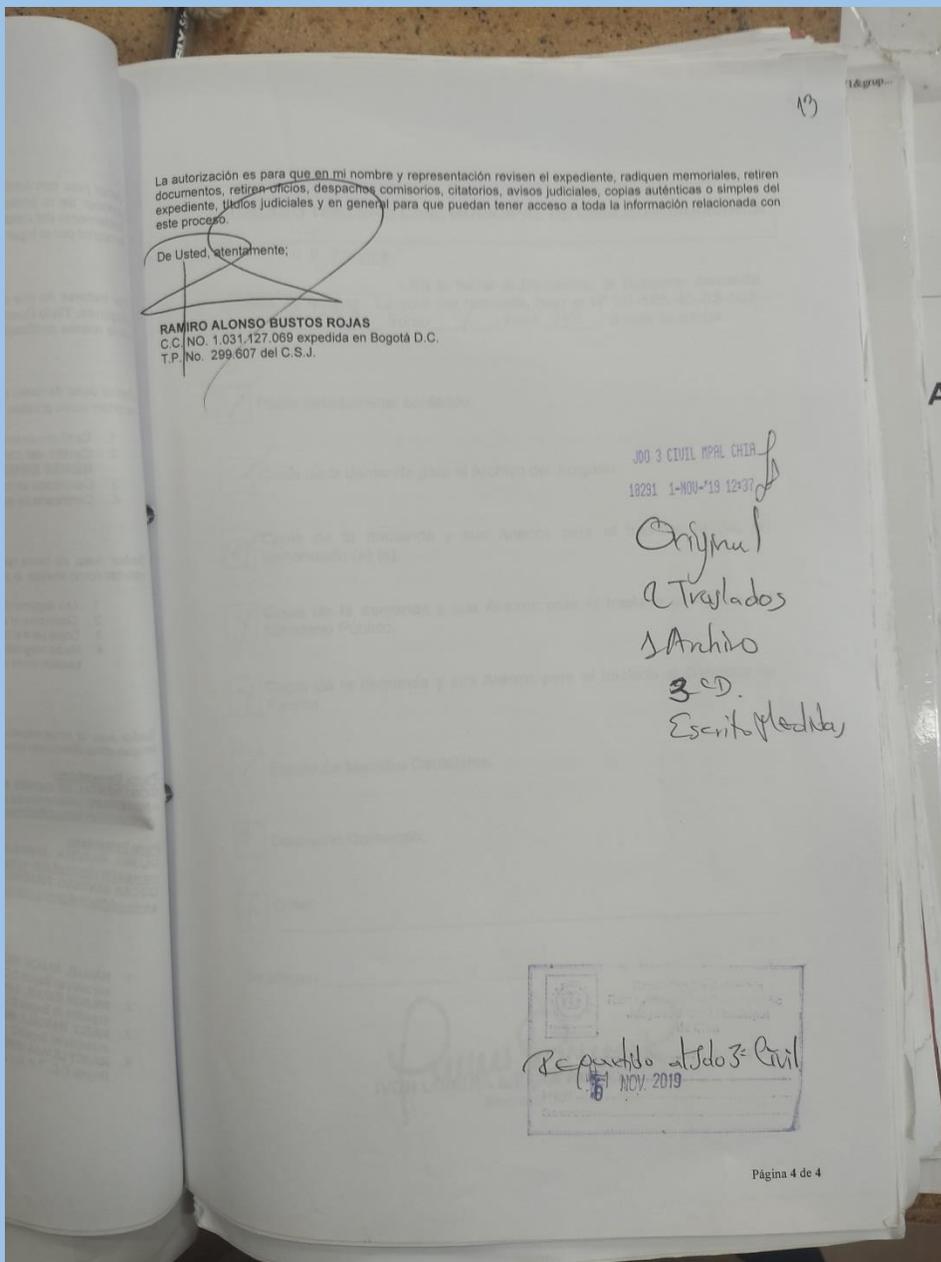
Recurso de reposición

500120210041400



Recurso





20210041400

Recurso de

14

6716999

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA**

6 NOV. 2018

: En la fecha al Despacho, la Presente demanda, recibida de reparto.- La cual fue radicada, bajo el N° 25-175-40-03-003-2018-637 Tomo ✓; Folio 213; donde se allega:

Poder debidamente conferido.

Copia de la demanda para el Archivo del Juzgado.

Copia de la demanda y sus Anexos para el traslado al (la) (s) demandado (a) (s).

Copia de la demanda y sus Anexos para el traslado al Agente del Ministerio Público.

Copia de la demanda y sus Anexos para el traslado al Defensor de Familia.

Escrito de Medidas Cautelares.

Despacho Comisorio.

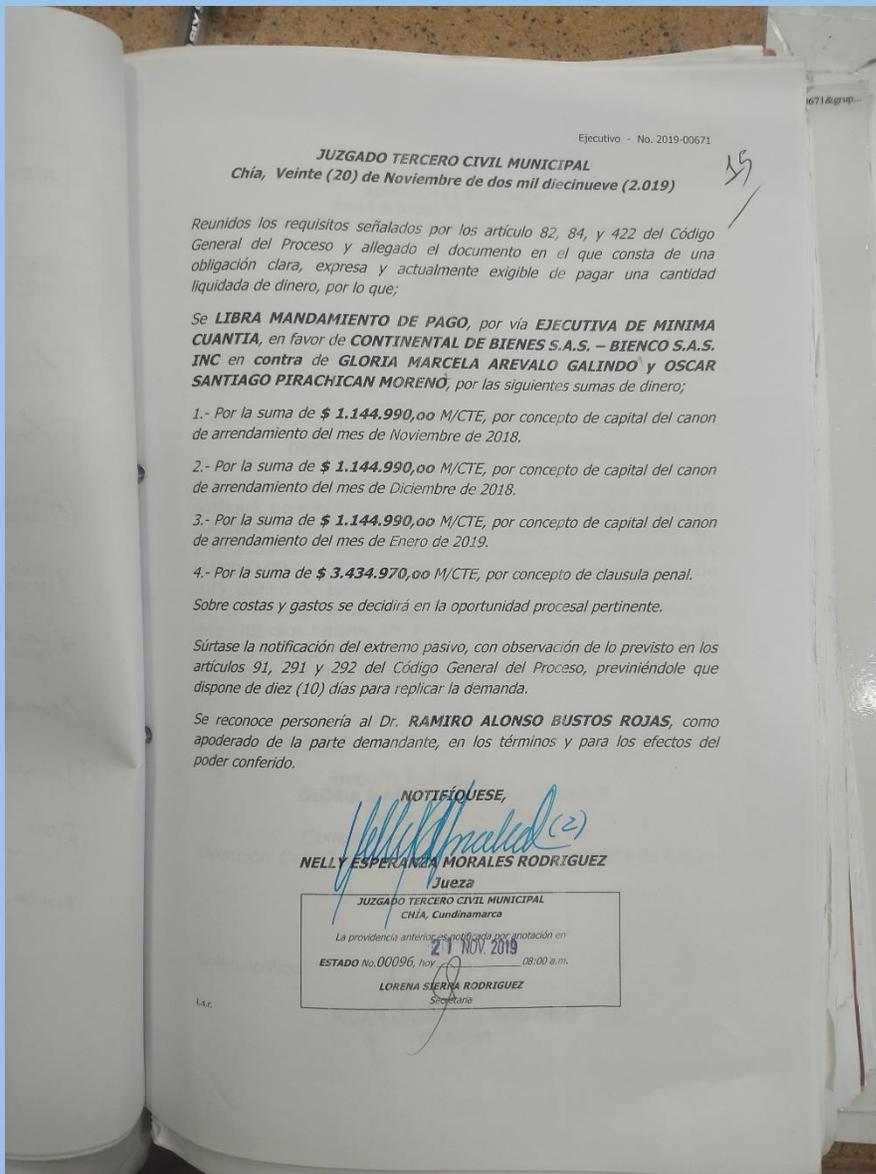
Otros: \_\_\_\_\_

Se allegan \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) anexos.

  
 IVÓN LORENA SIEFRA RODRIGUEZ  
 Secretaria

500120210041400

Recurso de reposición



Recurso de reposición

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA-CUNDINAMARCA



REF. 2019-00671

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

A los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2019, notifiqué personalmente al Sr.(a), **GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO**, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No., 1.049.623.935 de Tunja., como demandada, del auto QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha veinte (20) de noviembre de 2019, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR con radicado No 2019-00691. Se le advierte que cuenta con un término de diez (10) días hábiles. De igual modo se le hace entrega del traslado de la demanda y sus anexos en catorce (14) folios y un cd. Una vez leída se firma como a continuación aparece.

El/la notificado(s):

*Marcela Arevalo*  
**GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO**  
Teléfono: 3134073844  
Correo: marcelaa2101@hotmail.com  
Dirección: Calle 7 # 6 - 43 Palmaluna Torre 3 Apto 204 de Chía -  
Cundinamarca

Quien notifica:

  
**JULIAN CAMILO CAÑON ORTIZ**  
CITADOR

500120210041400

Recurso de reposición



1.144.990,00) m/cte., por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018; 3- Un millón ciento cuarenta y cuatro mil novecientos noventa pesos (\$ 1.144.990,00) m/cte., por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de enero de 2019; 4- Por la suma de tres millones cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos setenta pesos (\$ 3.434.970,00) m/cte., por concepto de cláusula penal representados en un título valor, concretamente en contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por mi mandante con fecha octubre 20 de 2017.

Segundo: En el caso presente no se reúnen los requisitos del título valor como son los de ser claro, expreso y exigible; para fundamentar esta excepción debemos remitirnos al título valor, encontrando que es un documento en el cual las obligaciones que se colocan en la ARRENDATARIA, son ambivalentes y por lo tanto el título mismo se constituye en un documento del cual no se puede deprecar que sea claro, expreso y exigible y por ende debe conllevar a la revocatoria del auto mandamiento de pago y rechazo de la demanda, por falta de requisitos formales de que trata el numeral 5. Del artículo 100 del Código General del Proceso.

La falta de claridad del título valor que se depreca, se fundamenta en lo siguiente: La Cláusula cuarta del contrato (Título Valor) enuncia que la arrendataria, se halla en la facultad de enunciar sin penalidad alguna la entrega del inmueble "dentro" de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato, situación que para el caso presente se da a cabalidad, por cuanto dirigió comunicación a la hoy demandante de la entrega del inmueble conforme a la cláusula precitada; negándose la accionante a través de sus representantes a la recepción del inmueble.

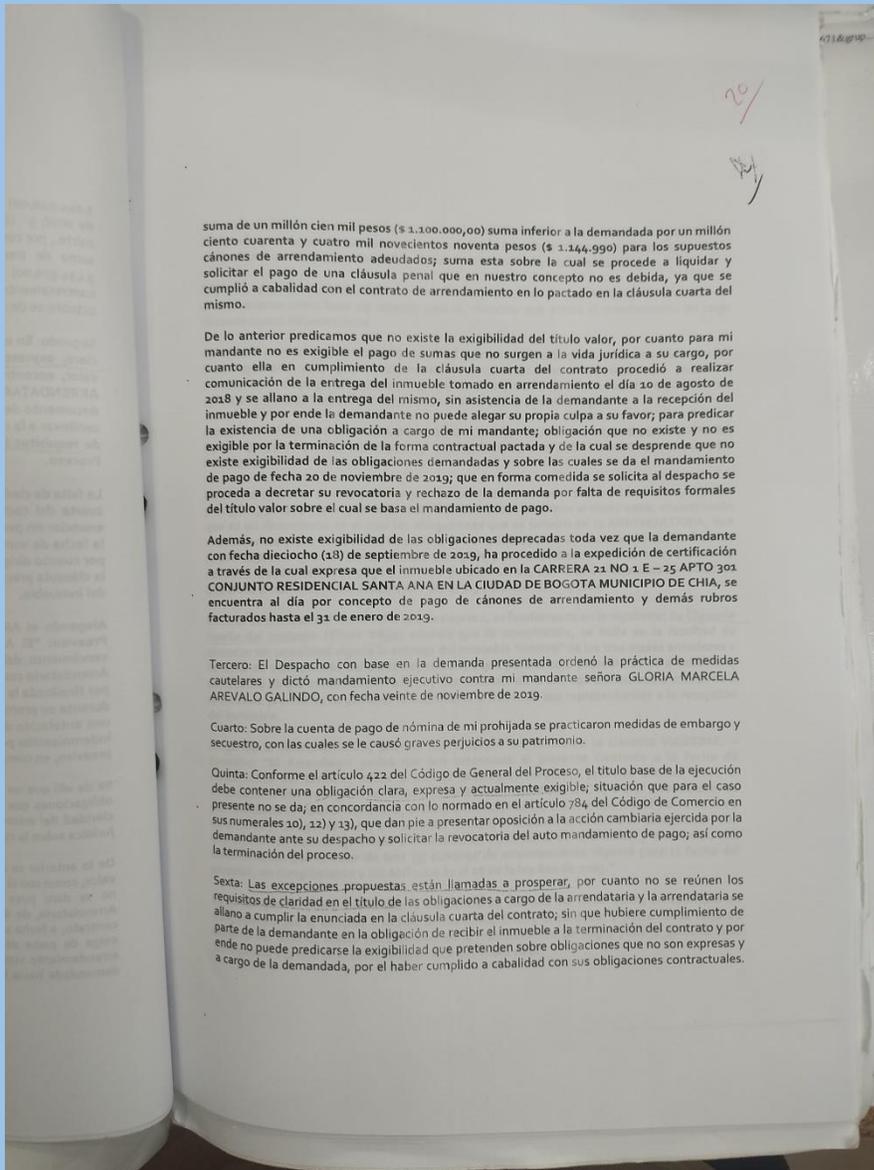
Alegando el ARRENDADOR, para la no recepción del inmueble la cláusula VIGESIMA. - Previso: "El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prorrogas, mediante preaviso escrito, dado al Arrendatario con tres (3) meses de anticipación SIN INDEMNIZACIÓN, o si el arrendatario da por finalizada la relación tenencial, unilateralmente, dentro del término inicial del contrato o durante su proroga, es decir, en cualquier tiempo, precisando el hecho a su arrendador, con una antelación de tres (3) meses o indicando en él, la fecha de restitución y ofreciendo una indemnización por el valor de tres (3) cánones de arrendamiento vigente para la fecha del preaviso, en cumplimiento a los Artículos 21 al 28 de la ley 820 de 2003."

Es de allí que no puede predicarse la existencia de claridad del título valor, en cuanto a las obligaciones que le asistían a la hoy demandada, frente al contrato y por ende la falta de claridad del mismo, afecta necesariamente el mandamiento de pago, pues le quita la base jurídica sobre la cual se predica la existencia del título valor.

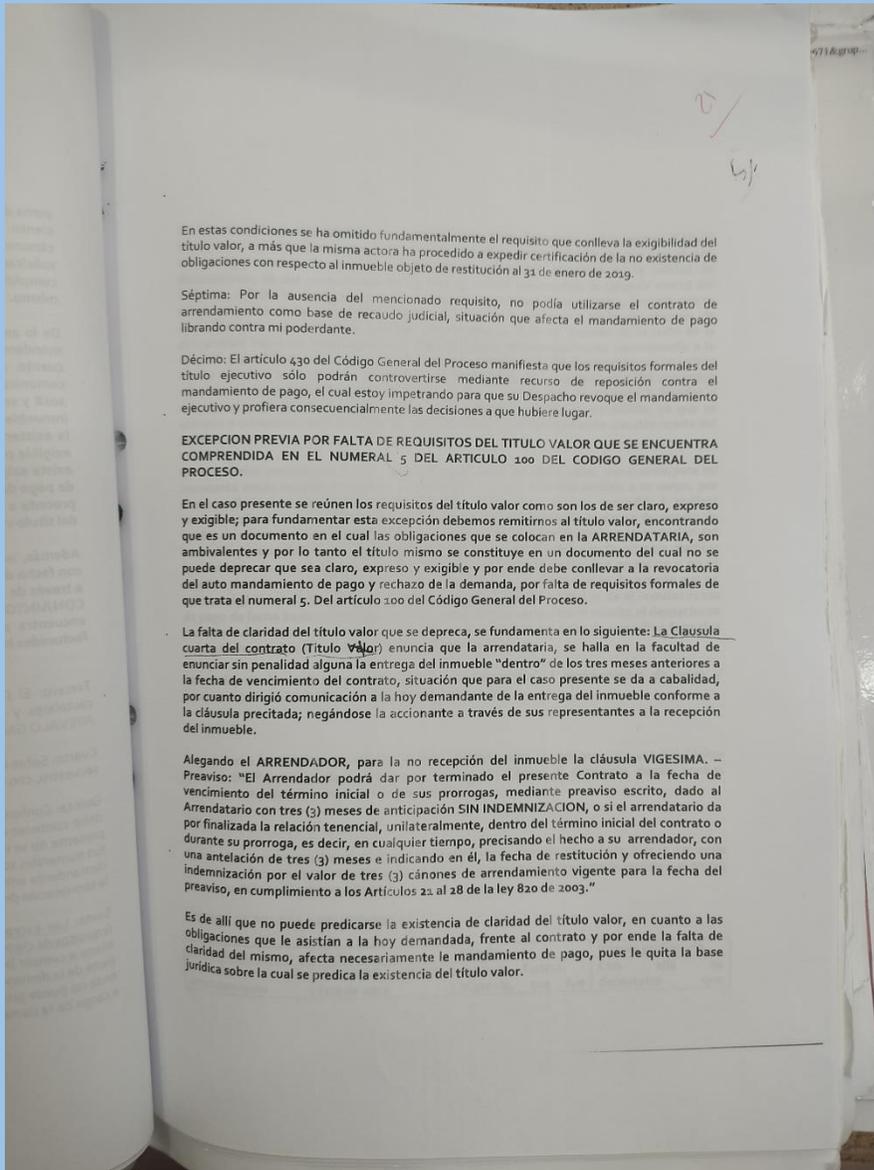
De lo anterior se colige también que se afectan los otros elementos que le asisten al título valor, como son el hecho que sea expreso y actualmente exigible; situaciones que para el caso no se dan; pues la demandada cumplió con la obligación impuesta en la calidad de Arrendataria, de dar aviso dentro de los tres (3) meses que enuncia la cláusula cuarta del contrato, a fecha 10 de agosto de 2018, es decir no es expresa ni coincidente, la suma que se exige de parte de la demandante dentro del presente proceso, a título de cánones de arrendamiento supuestamente debidos, porque para la fecha de emisión de la carta de la demandada hacia los demandantes el valor del canon de arrendamiento correspondía a

Recurso de reposición

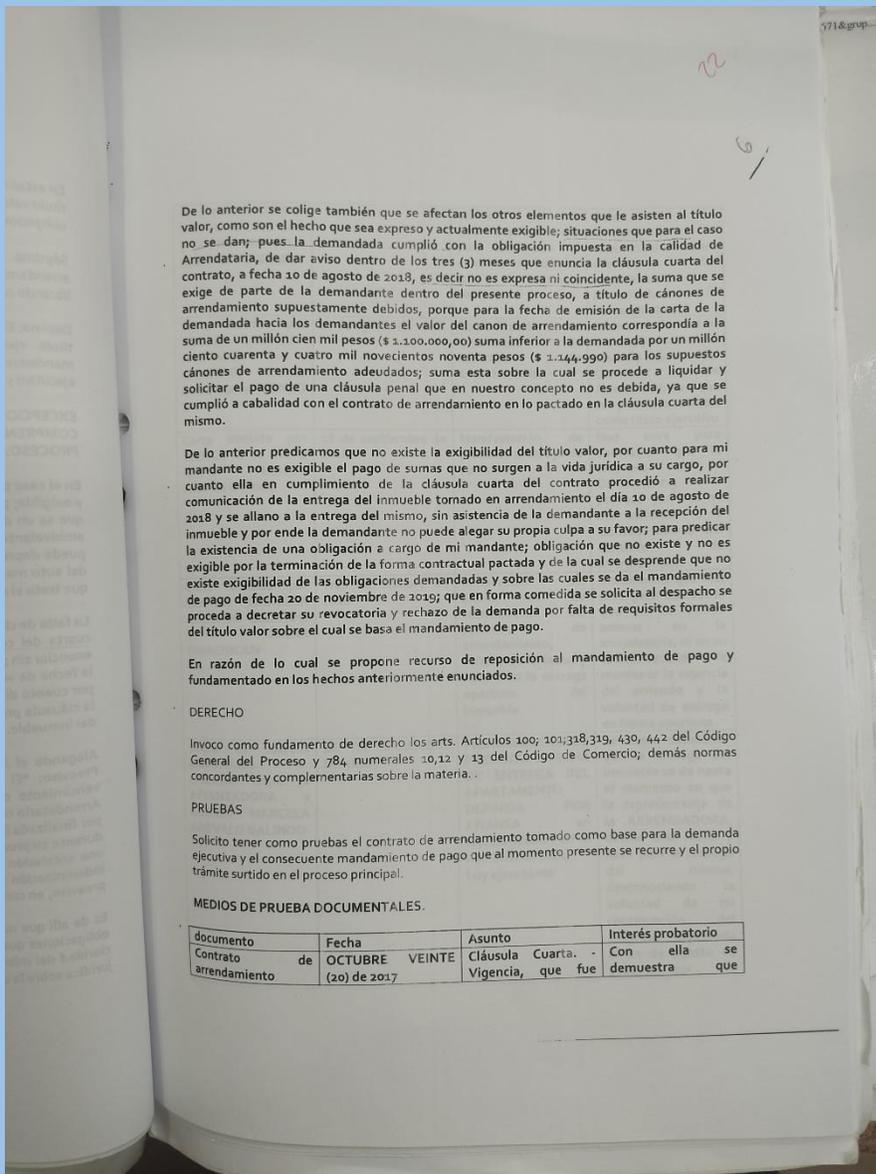
500120210041400



Recurso de reposición



Recurso de



Recurso de reposición

suscrito entre KASAP BIENES RAICES SAS y GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO		utilizada por la arrendataria para dar por terminado el contrato con forme a la cláusula contractual	existe un fundamento contractual para desestimar las pretensiones presentadas por la demandante.
Carta emitida por GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO, siendo destinataria BIENCO SA	10 de agosto de 2018	Comunicación de no renovación de contrato de arrendamiento	Sirve para demostrar el cumplimiento de la cláusula cuarta del Contrato de Arrendamiento que se pretende utilizar como título ejecutivo
Carta emitida por BIENCO S A INC a Gloria Marcela Arevalo Galindo	28 de septiembre de 2018	Manifestación de presunta prórroga de contrato	Nos sirve para demostrar que la empresa Demandante, provoca yerro al no dar aplicación a la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.
Carta emitida por GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO Y OSCAR PIRACHICAN	Tres de octubre de 2018	Reiteración del ánimo de no continuación del contrato de arrendamiento, señalando la fecha y hora para la entrega oportuna del inmueble	Documento que nos sirve para demostrar que ya no existía animus en la arrendataria, ni en su coarrendatario de mantener la vigencia del arriendo y la voluntad de entrega en forma oportuna.
Copia de correos electrónicos cruzados entre la AFIANZADORA y GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO	26 DE DICIEMBRE DE 2018	PROGRAMACIÓN DE PREVISITA Y FECHA DE ENTREGA DEL APARTAMENTO DEFINIDA POR AFIANSA en representación de la ARRENDADORA, hoy ejecutante	Se busca demostrar que la entrega del inmueble se da hasta el momento en que la representante de la ARRENDADORA, decide una fecha y hora para la entrega del mismo, desconociendo la voluntad de no continuación del contrato expresada el 10 de agosto de 2018 por la

Recu

CERTIFICACION EXPEDIDA POR BEINCO SA INC con NIT. 805.000.082-4	18 DE SEPTIEMBRE DE 2019	Documento con el cual se expresa que el inmueble ubicado en la CARRERA 21 NO 1 E - 25 APTO 301 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA EN LA CIUDAD DE BOGOTA MUNICIPIO DE CHIA, se encuentra al día por concepto de pago de cánones de arrendamiento y demás rubros facturados hasta el 31 de enero de 2019.	ARRENDATARIA. Documento con el cual se demuestra que se esta incurriendo por parte de la demandante en un cobro de lo no debido.
--	-----------------------------	--	---

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

MI poderante en calle 7 # 6-43 Multifamiliar Paimaluna Torre 3 Apto 204 de esta ciudad.

El suscrito en la finca la Gloria del Municipio de Suesca (Cundinamarca) teléfono 3103194152 Email: leovcruz.p@gmail.com o en la secretaria del juzgado.

La ejecutante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda principal.

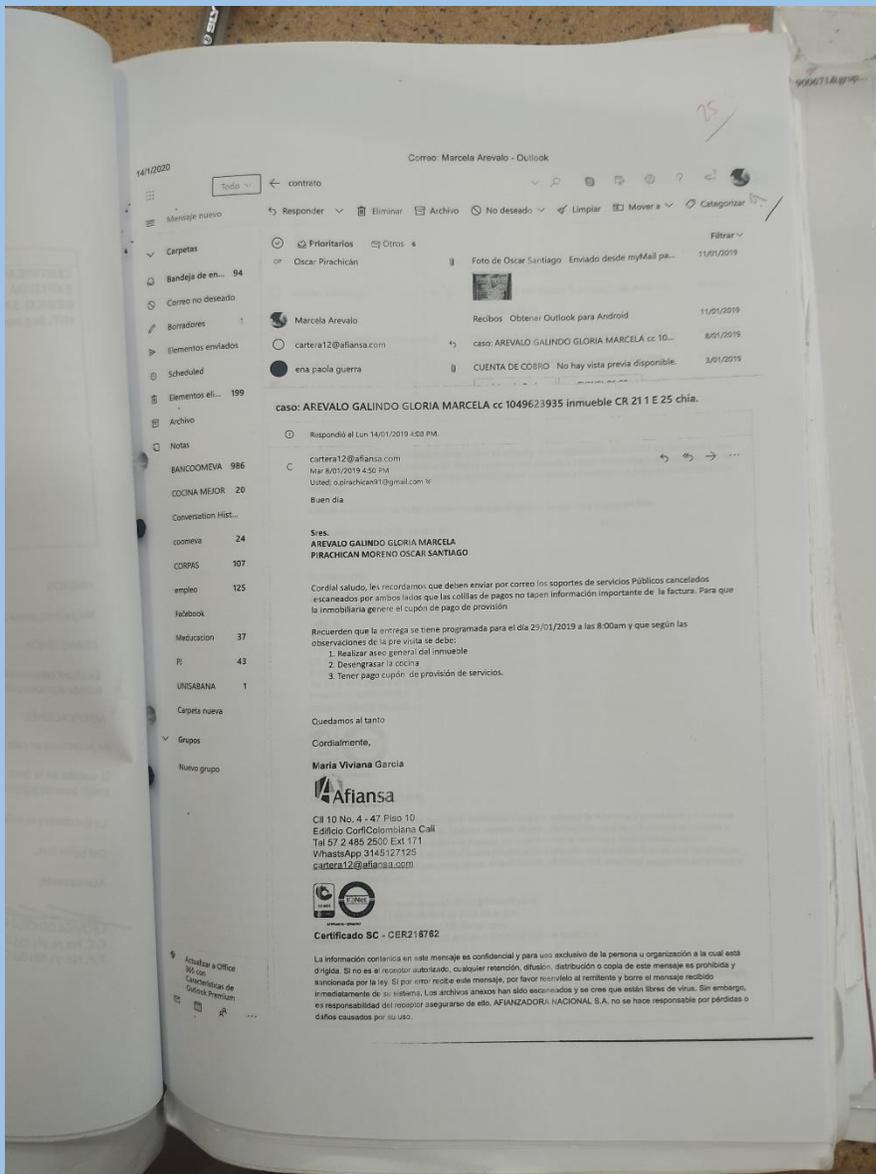
Del Señor Juez,

Atentamente,

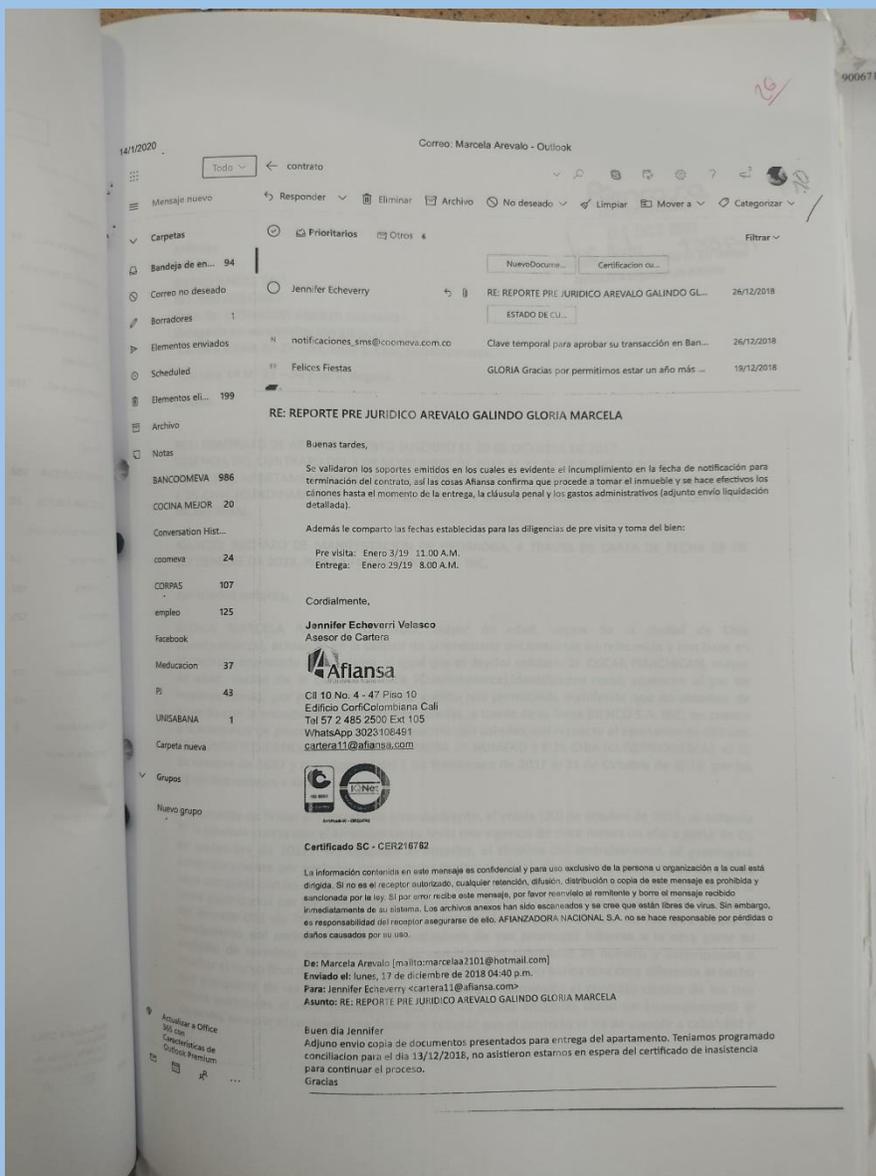
  
 LEOVIGILDO CRUZ PARADA  
 C.C. No 79.363.255 de Bogotá  
 T.P. No. 72.881 del C.S. de la J.

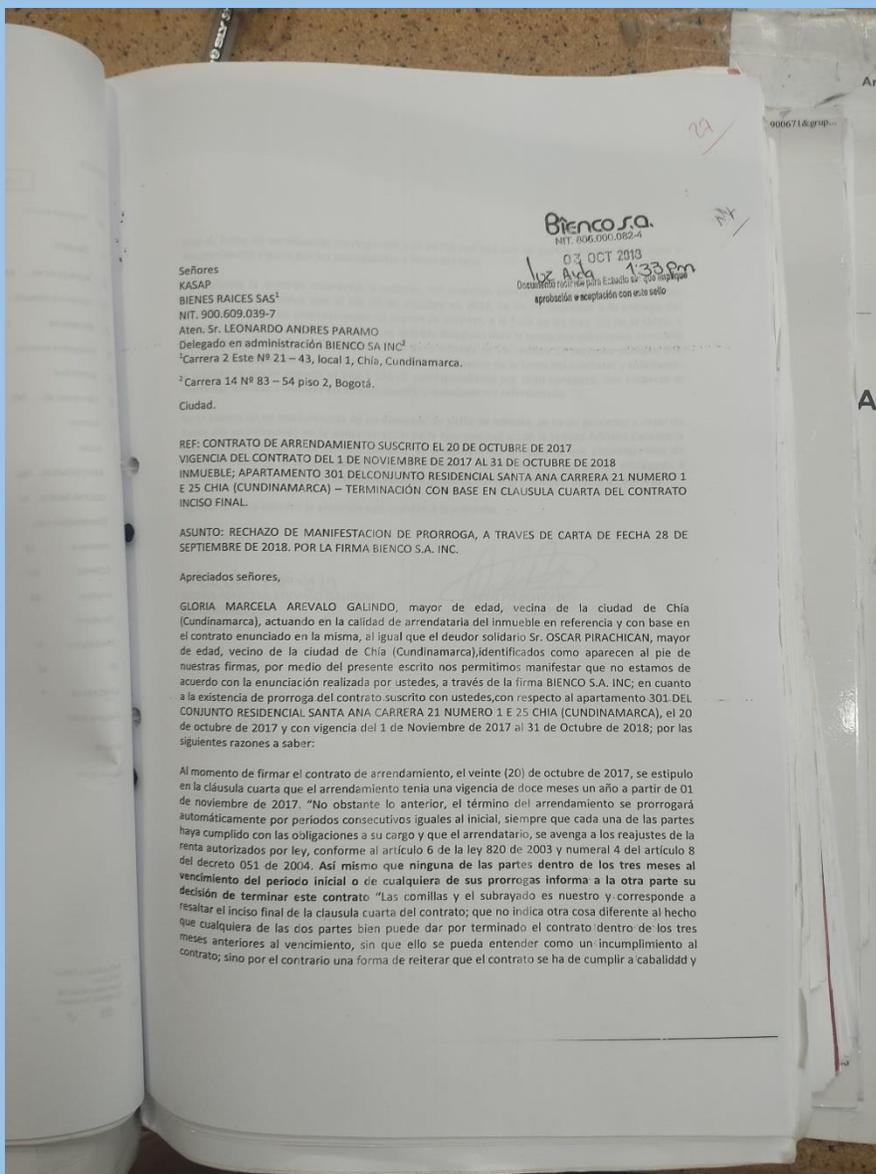
500120210041400

Recurso de reposición



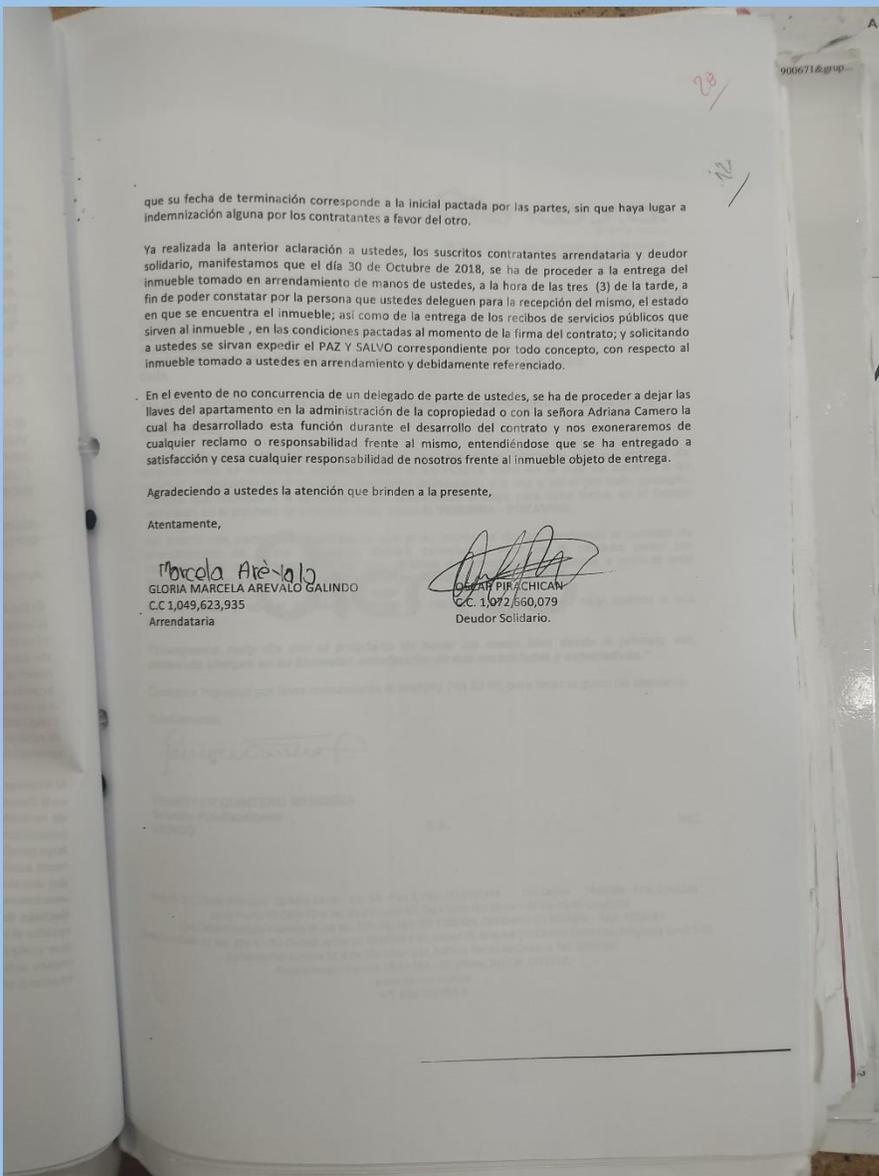
Recurso de reposición





Recurso de reposición

500120210041400

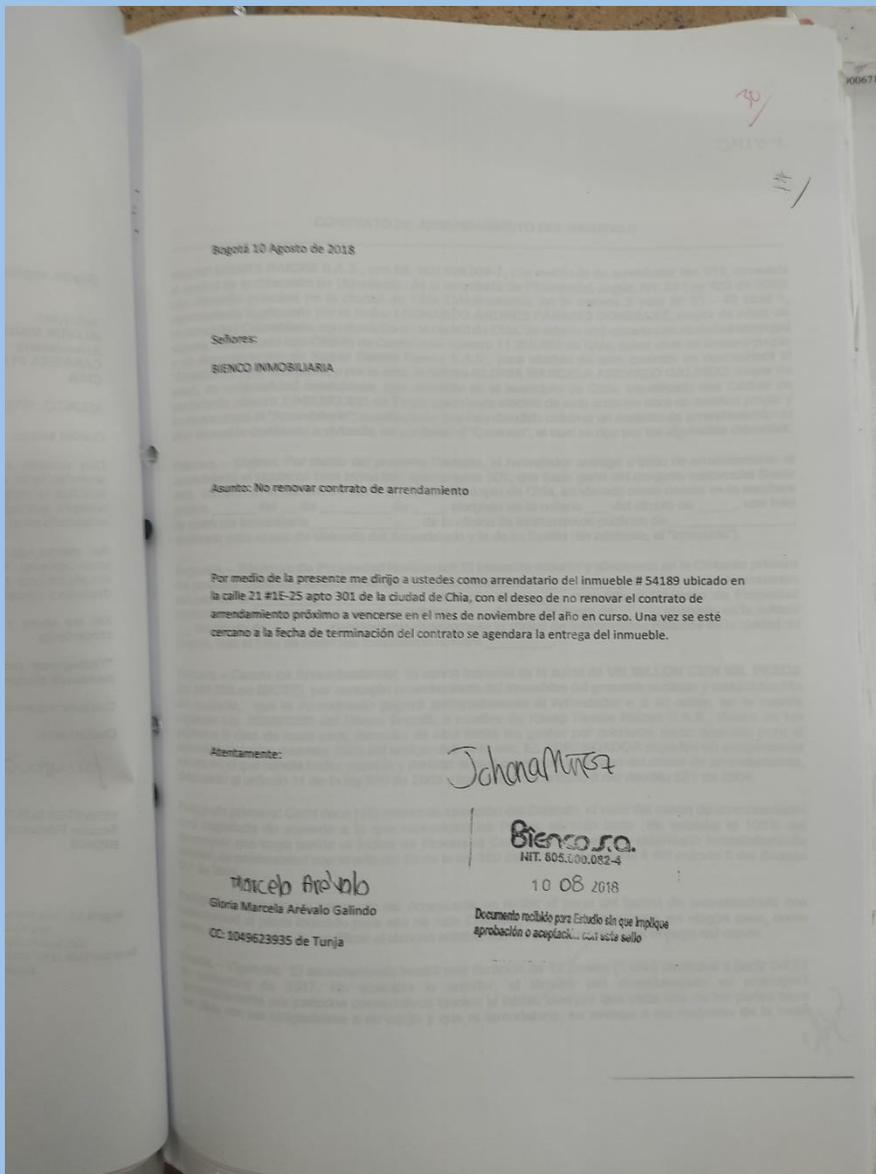


500120210041400

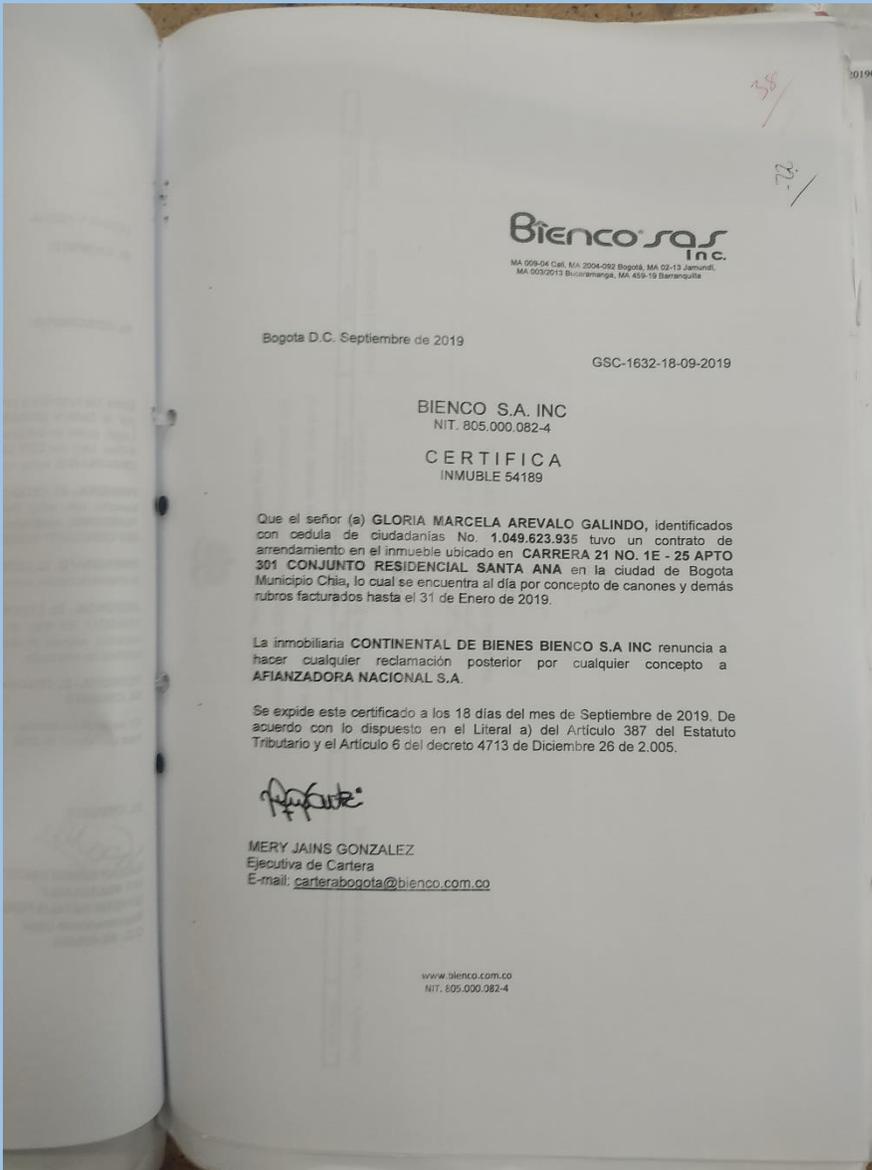
Recurso de re

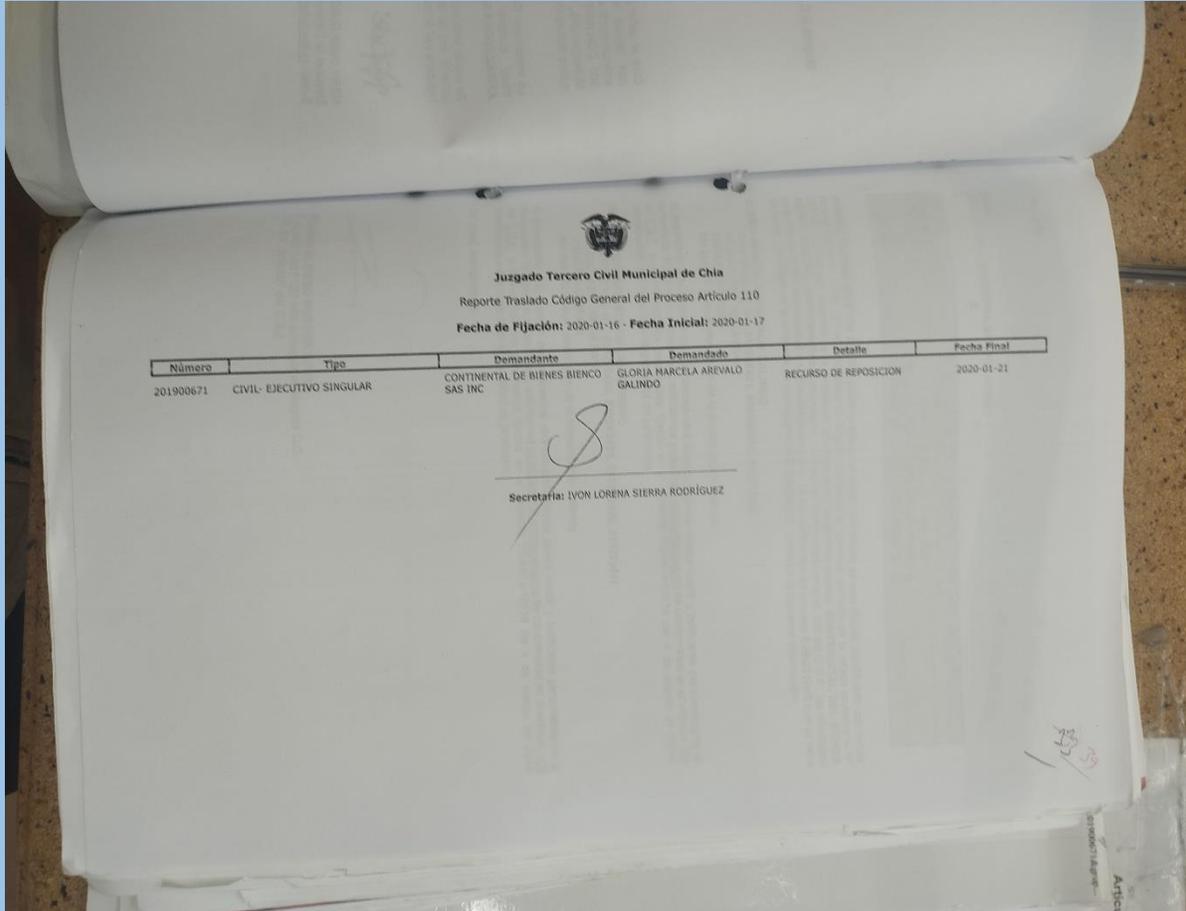


Recurso de reposición

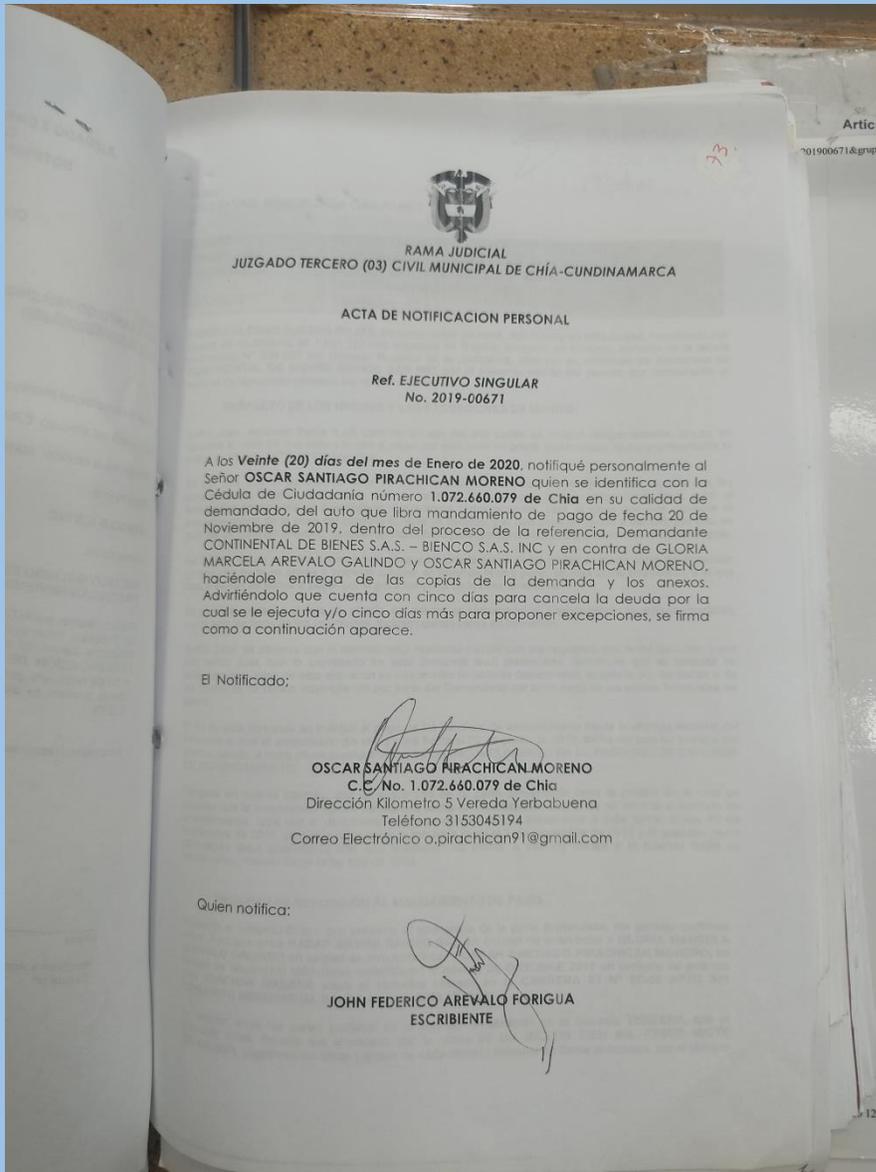


Recurso de reposición





Recurso de reposición



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA-CUNDINAMARCA

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR  
 No. 2019-00671

A los **Veinte (20) días del mes de Enero de 2020**, notifiqué personalmente al Señor **OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **1.072.660.079 de Chía** en su calidad de demandado, del auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de Noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, Demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. – BIENCO S.A.S. INC y en contra de GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO, haciéndole entrega de las copias de la demanda y los anexos. Advirtiéndolo que cuenta con cinco días para cancela la deuda por la cual se le ejecuta y/o cinco días más para proponer excepciones, se firma como a continuación aparece.

El Notificado;

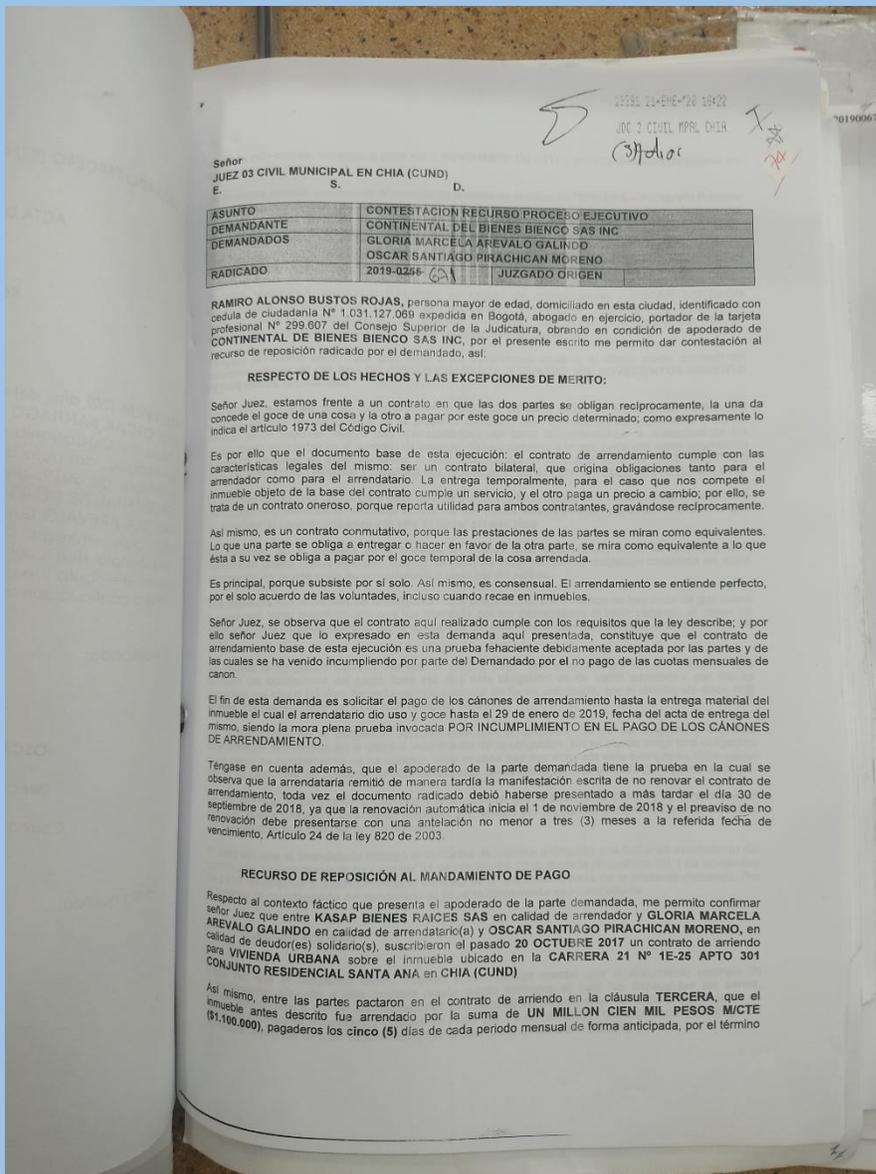
**OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO**  
 C.E. No. 1.072.660.079 de Chía  
 Dirección Kilometro 5 Vereda Yerbabuena  
 Teléfono 3153045194  
 Correo Electrónico o.pirachican91@gmail.com

Quien notifica:

**JOHN FEDERICO AREVALO FORIGUA**  
 ESCRIBIENTE

500120210041400

Recu



Recurso de reposición

500120210041400

de doce (12) meses, contados a partir del 1 NOVIEMBRE DE 2017 y prorrogado automáticamente en iguales condiciones.

De la misma manera, pactaron en el contrato de arriendo en la cláusula TERCERA – Parágrafo Primero que en caso de prórroga tácita o expresa, el precio mensual del arrendamiento se incrementará en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el Índice de Precios al Consumidor (IPC), del año calendario anterior a aquel en que se efectúe el incremento.

Efectivamente, KASAP BIENES RAICES SAS identificada con el Nit No. 900.609.039-7 a través de su Representante Legal, realizó cesión del contrato de arrendamiento objeto de esta demanda a CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S INC, identificada con Nit. N° 805.000.082-4. Dicha cesión GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO en calidad de arrendatario(s) y OSCAR SANTIAGO PIRACHIAN MORENO en calidad de dador(es) solidario(s), reconocen la calidad de ARRENDADOR a CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S INC, identificada con Nit. N° 805.000.082-4, cancelándole al cesionario los cánones de arrendamiento.

Téngase en cuenta señor Juez que, dado a los incrementos anuales, el último precio mensual del arrendamiento es de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.144.990)

Al mismo, entre las partes estipularon en la cláusula DECIMA QUINTA: CLAUSULA PENAL del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución que, en caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de una o más mensualidades por parte del arrendatario a cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato de arriendo, deberá cancelar a la otra parte una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento, la cual asciende actualmente a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.434.970).

El contrato firmado por las partes y base de este proceso jurídico compone lo reglado en el artículo 1973 del código civil colombiano, mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; la una en conceder el goce de una cosa y la otra de pagar por ese goce.

No obstante, en el contrato de arrendamiento existen unas obligaciones entre las partes y este documento presta mérito ejecutivo cuando en caso de incumplir con la obligación contenida en dicho documento, se puede exigir su cumplimiento o pago por vía judicial.

Sus requisitos son la claridad de la obligación: Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; manifestación que fue aceptada por los demandados al venir pagando el canon de arriendo y este continúa hasta la fecha de entrega del inmueble la cual fue realizada el 29 de Enero de 2019.

Así mismo la obligación expresa: No solo el valor a pagar está aceptado por los demandados, sino también las condiciones del pago, toda vez que esta obligación es de tracto sucesivo y por ello es pagadera los cinco (5) días de cada periodo mensual de forma anticipada, por el término de doce (12) meses, contados a partir del 1 DE NOVIEMBRE DE 2017.

De la exigibilidad de la obligación: Naturalmente que la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido, para el caso que nos compete este siempre se debe pagar los 15 de cada mes, no obstante, se permite un plazo de los cinco (5) días de cada periodo mensual.

Es por ello que, el Despacho al observar y tener certeza que el documento contrato de arrendamiento allegado a este proceso presta mérito ejecutivo, fue firmado por las partes, comprometiéndose a cumplir las obligaciones que contrajeron mutuamente.

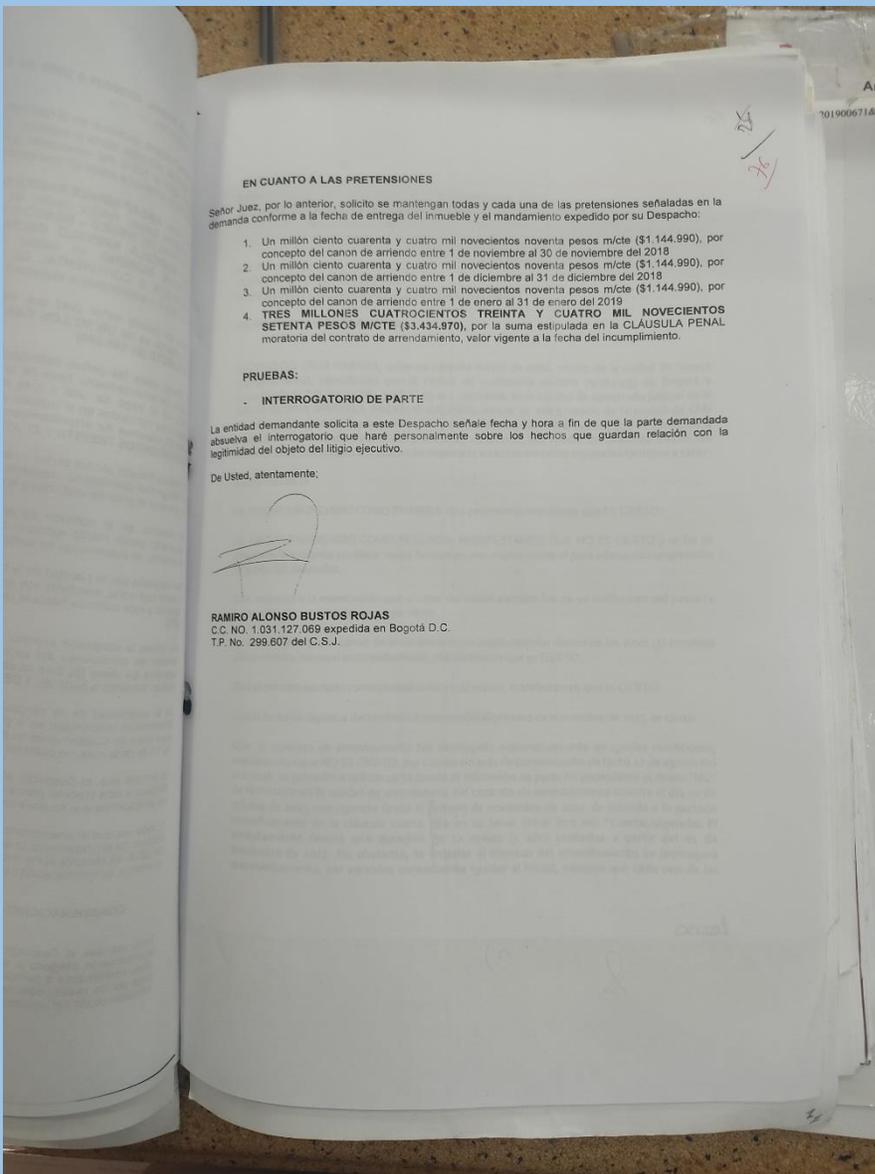
Y, toda vez que el arrendatario entregó el inmueble de manera anticipada a la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento la cual era del 31 de octubre de 2019, dada la renovación del 1 de noviembre de 2018; se observa el incumplimiento al contrato de arrendamiento base de la presente demanda. Por lo anterior, la manifestación del apoderado de la parte demandada es improcedente.

#### CONSIDERACIONES

Toda vez que el Despacho revisó, observó y con certeza aprobó que el documento contrato de arrendamiento allegado a este proceso presta mérito ejecutivo, el cual fue firmado por las partes, comprometiéndose a cumplir las obligaciones que contrajeron mutuamente, procedió a emitir orden de pago por los valores adeudados y dejados de pagar por los demandados, hasta la fecha de entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento la cual fue el 29 de enero de 2019.

Recurso de

0210041400



Recurso de reposición

500120210041400

Señor  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo número 2019-0671  
DEMANDANTE: BIENCO SAS INC  
DEMANDADOS: GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO

Asunto: Contestación de demanda.

LEOVIGILDO CRUZ PARADA, quien es persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Suesca (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 79.363.255 de Bogotá y portador de la T.P. No 72.881 del C.S. de la J., actuando en la calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.623.935 de Tunja, en la calidad de demandada dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda impetrada en su contra en los siguientes términos a saber:

A LOS HECHOS.

AL HECHO ENUNCIADO COMO PRIMERA: Nos permitimos manifestar que ES CIERTO.

AL HECHO ENUNCIADO COMO SEGUNDA: MANIFESTAMOS QUE NO ES CIERTO y se ha de desglosar por cuanto contiene varios hechos en uno mismo numeral para adecuada comprensión de parte del despacho.

Con respecto a la enunciación que el valor del canon pactado fue de un millón cien mil pesos (\$ 1.100.000,00) ...enunciamos que es cierto.

La enunciación que el canon de arrendamiento se pacto cancelar dentro de los cinco (5) primeros días en forma mensual anticipadamente, manifestamos que es CIERTO.

Que el término pactado correspondió a doce (12) meses, manifestamos que es CIERTO.

Que la fecha de vigencia del contrato correspondió el primero de noviembre de 2017, es cierto.

Que el contrato de arrendamiento fue prorrogado automáticamente en iguales condiciones, manifestamos que NO ES CIERTO, por cuanto a través de comunicación de fecha 10 de agosto del año 2018, se procedió a radicar carta donde se informaba de parte mi poderdante el deseo "NO" de renovación en la calidad de arrendataria, del contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de octubre de 2017, con vigencia desde el primero de noviembre de 2017; de acuerdo a lo pactado específicamente en la cláusula cuarta, que en su tenor literal dice así: "Cuarta.-vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 12 meses (1 año) contados a partir del 01 de noviembre de 2017. No obstante, lo anterior el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente, por periodos consecutivos iguales al inicial, siempre que cada una de las

Señor  
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
 E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo número 2019-0671  
 DEMANDANTE: BIENCO SAS INC  
 DEMANDADOS: GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO

Asunto: Contestación de demanda.

LEOVIGILDO CRUZ PARADA, quien es persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Suesca (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 79.363.255 de Bogotá y portador de la T.P. No 72.881 del C.S. de la J., actuando en la calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.623.935 de Tunja, en la calidad de demandada dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda impetrada en su contra en los siguientes términos a saber:

ALOS HECHOS.

AL HECHO ENUNCIADO COMO PRIMERA: Nos permitimos manifestar que ES CIERTO.

AL HECHO ENUNCIADO COMO SEGUNDA: MANIFESTAMOS QUE NO ES CIERTO y se ha de desglosar por cuanto contiene varios hechos en uno mismo numeral para adecuada comprensión de parte del despacho.

Con respecto a la enunciación que el valor del canon pactado fue de un millón cien mil pesos (\$ 1.100.000,00) ...enunciamos que es cierto.

La enunciación que el canon de arrendamiento se pacto cancelar dentro de los cinco (5) primeros días en forma mensual anticipadamente, manifestamos que es CIERTO.

Que el término pactado correspondió a doce (12) meses, manifestamos que es CIERTO.

Que la fecha de vigencia del contrato correspondió el primero de noviembre de 2017, es cierto.

Que el contrato de arrendamiento fue prorrogado automáticamente en iguales condiciones, manifestamos que NO ES CIERTO, por cuanto a través de comunicación de fecha 10 de agosto del año 2018, se procedió a radicar carta donde se informaba de parte mi poderdante el deseo "NO" de renovación en la calidad de arrendataria, del contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de octubre de 2017, con vigencia desde el primero de noviembre de 2017; de acuerdo a lo pactado específicamente en la cláusula cuarta, que en su tenor literal dice así: "Cuarta.-vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 12 meses (1 año) contados a partir del 01 de noviembre de 2017. No obstante, lo anterior el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente, por periodos consecutivos iguales al inicial, siempre que cada una de las

A la enunciada como 1. Manifestamos que NOS OPONEMOS, por no existir el hecho generador de la obligación supuestamente enunciada en cabeza nuestra.

A la enunciada como 2. Manifestamos que NOS OPONEMOS, por no existir el hecho generador de la obligación supuestamente enunciada en cabeza nuestra.

A la enunciada como 3. Manifestamos que NOS OPONEMOS, por no existir el hecho generador de la obligación supuestamente enunciada en cabeza nuestra.

A la enunciada como 4. Manifestamos que NOS OPONEMOS, por no existir el hecho generador de la obligación supuestamente enunciada en cabeza nuestra.

A la enunciada como 5. Manifestamos que nos oponemos, y dada la temeridad de la demanda impetrada se solicita en forma respetuosa al señor Juez, proceda a condenar a la demandante al pago de Costas, gastos, agencias en derecho y perjuicios que se originan con base en la demanda, a la cual se da contestación en forma oportuna.

#### EXCEPCIONES.

#### NOS PERMITIMOS PROPONER COMO EXCEPCIONES DE FONDO LAS SIGUIENTES:

##### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION - COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente excepcion se formula con base en el contrato de arrendamiento y cumplimiento del mismo de parte de mi poderdante, en cuanto a la manifestación de no renovación del contrato de arrendamiento suscrito el 20 de octubre de 2017, con vigencia a partir del primero (1) de noviembre de 2017 y que fue radicado ante las oficinas de la demandante por escrito el día 10 de agosto de 2018; en cumplimiento de la cláusula cuarta del mentado contrato. "Cuarta. -vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 12 meses (1 año) contados a partir del 01 de noviembre de 2017. No obstante, lo anterior el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente, por periodos consecutivos iguales al inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley, conforme al artículo 6 número de la ley 820 de 2003 y numeral 4 del artículo 8 del decreto 051 de 2004. Así mismo que ninguna de las Partes dentro de los tres meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato." El resaltado y subrayado es de nuestra autoría, para reiterar que se dio cumplimiento a lo pactado entre las partes y a cargo de mi mandante.

Con base en lo anterior enunciamos que el contrato finalizó debidamente el día 31 de octubre de 2018, sin que subsistiera obligación alguna a mi mandante, con base en el mismo y la mora en la entrega no se puede atribuir a mi mandante, pues quien provoca la mora en la entrega es el representante del arrendador; de esta situación se deriva el hecho de la inexistencia de la obligación y por ende el cobro de lo no debido, que debe declararse de parte del Juzgador, por cuanto mi mandante cumplió a cabalidad con la cláusula cuarta del contrato que es un medio legítimo para la terminación del mismo conforme a lo pactado por las partes.

Recurso

210041400

Además, existe certificación expedida por la demandante con fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, ha procedido a la expedición de certificación a través de la cual expresa que el inmueble ubicado en la CARRERA 21 NO 1 E - 25 APTO 301 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA EN LA CIUDAD DE BOGOTA MUNICIPIO DE CHIA, se encuentra al día por concepto de pago de cánones de arrendamiento y demás rubros facturados hasta el 31 de enero de 2019, con la cual se demuestra que no existe obligación alguna a cargo de mi mandante y por ende se esta incurriendo en el cobro de lo no debido.

#### JURAMENTO ESTIMATORIO PARA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

Se manifiesta bajo la gravedad del juramento estimatorio de los perjuicios a resarcir de parte de la demandante a favor de la demandada los siguientes:

**DAÑO EMERGENTE:** Corresponde a la suma de un millón novecientos ocho mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$ 1'908.294,00) que corresponden al valor de los honorarios profesionales que la demandante ha cancelado al abogado que atiende el presente asunto; honorarios que se han fijado conforme a las TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS "CONALBOS"; que corresponden a un salario mínimo; más el 15% del valor de las pretensiones que han sido presentadas por la demandante.

**LUCRO CESANTE:** Corresponde a la suma de trescientos cincuenta y ocho mil ciento ochenta y seis pesos con ochenta centavos (\$ 358.186,80) debe cubrir por los intereses corrientes generados a favor de Héctor Hernando Pirachican Pinzón, identificado con la c.c. No 80397536, quien le prestara el dinero para cubrir los honorarios de abogado para la contestación de la presente demanda; intereses que corresponden al 1,56% conforme a la tasa de crédito certificada por la superintendencia de entidades financieras para los créditos ordinarios a razón de veintinueve mil ochocientos cuarenta y ocho pesos ( 29.848,90) con noventa centavos mensuales que la demandada debe reconocer como intereses corrientes durante los próximos doce meses para cubrir el monto que lograra a título de préstamo, a fin de dar contestación a la demanda impetrada en su contra.

#### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. Artículos 96, 100; 101; 206, 430 del Código General del Proceso y 784 numerales 10,12 y 13 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias sobre la materia.

#### PRUEBAS

##### MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES.

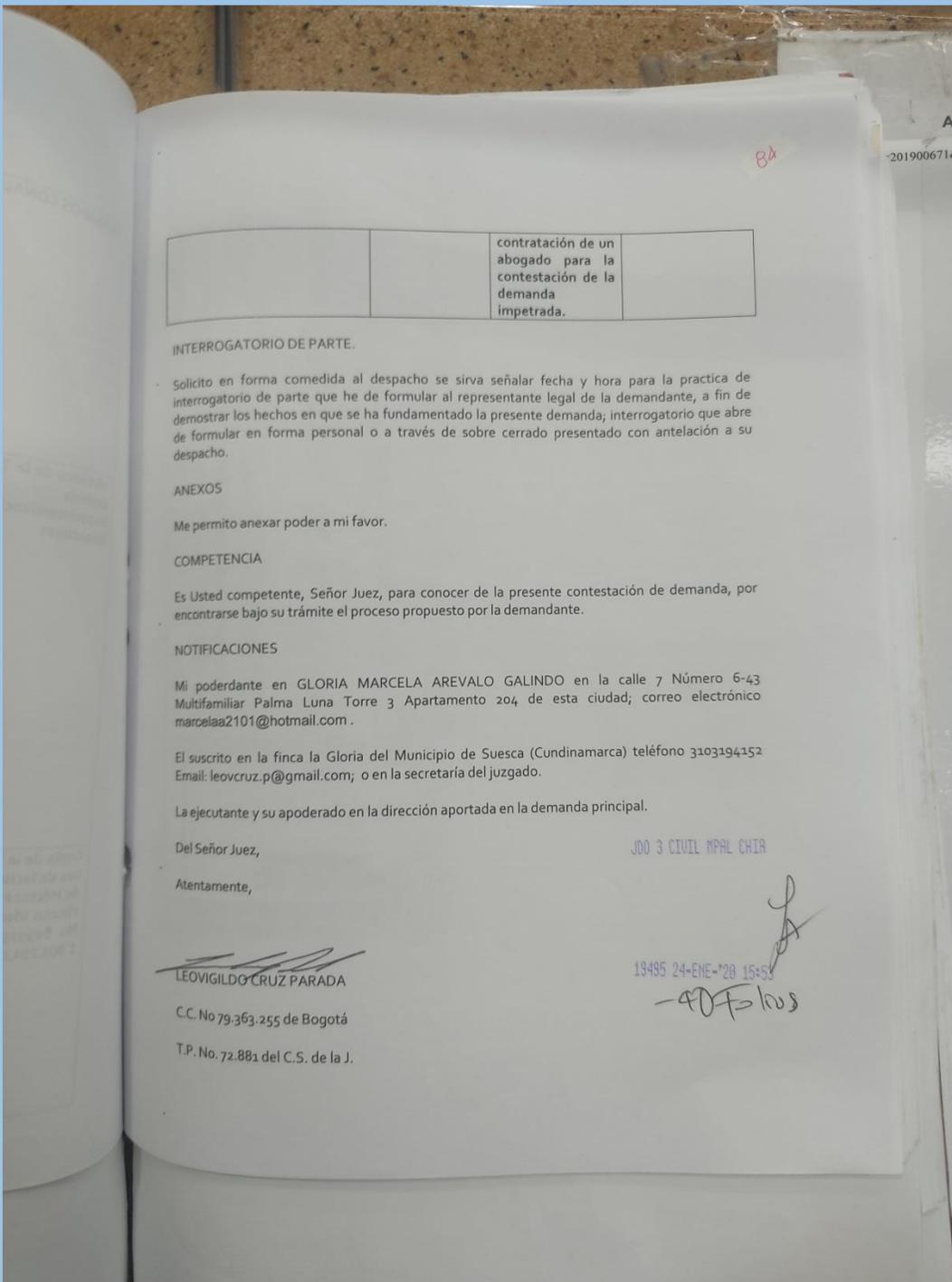
Se solicita en forma comedida al despacho se sirva decretar como medios de prueba a favor de mi mandante, las documentales que obran dentro del proceso al momento de instauración de la demanda, en cuanto sirven para demostrar los hechos y situaciones en que se

fundamenta la presente contestación de demanda, además de las siguientes documentales a saber:

Documento	Fecha	Asunto	Interes probatorio
Contrato de arrendamiento suscrito entre KASAP BIENES RAICES SAS y GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO	OCTUBRE VEINTE (20) de 2017	Cláusula Cuarta - Vigencia, que fue utilizada por la arrendataria para dar por terminado el contrato con forme a la cláusula contractual	Con ella se demuestra que existe un fundamento contractual para desestimar las pretensiones presentadas por la demandante.
Carta emitida por GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO, siendo destinataria BIENCO SA	10 de agosto de 2018	Comunicación de no renovación de contrato de arrendamiento	Sirve para demostrar el cumplimiento de la cláusula cuarta del Contrato de Arrendamiento que se pretende utilizar como título ejecutivo
Carta emitida por BIENCO S A INC a Gloria Marcela Arevalo Galindo	28 de septiembre de 2018	Manifestación de presunta prórroga de contrato	Nos sirve para demostrar que la empresa Demandante, provoca yerro al no dar aplicación a la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.
Carta emitida por GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO Y OSCAR PIRACHICAN	Tres de octubre de 2018	Reiteración del animo de no continuación del contrato de arrendamiento, señalando la fecha y hora para la entrega oportuna	Documento que nos sirve para demostrar que ya no exisita animus en la arrendataria, ni en su coarrendatario de mantener la

		del inmueble	vigencia del arriendo y la voluntad de entrega en forma oportuna.
Copia de correos electronicos cruzados entre la AFIANZADORA y GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO	26 DE DICIEMBRE DE 2018	PROGRAMACIÓN DE PREVISITA Y FECHA DE ENTREGA DEL APARTAMENTO DEFINIDA POR AFIANSA en representación de la ARRENDADORA, hoy ejecutante	Se busca demostrar que la entrega del inmueble se da hasta el momento en que la representante de la ARRENDADORA, decide una fecha y hora para la entrega del mismo, desconociendo la voluntad de no continuación del contrato expresada el 10 de agosto de 2018 por la ARRENDATARIA.
CERTIFICACION EXPEDIDA POR BEINCO SA INC con NIT. 805.000.082-4	18 DE SEPTIEMBRE DE 2019	Documento con el cual se expresa que el inmueble ubicado en la CARRERA 21 NO 1 E - 25 APTO 301 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA EN LA CIUDAD DE BOGOTA MUNICIPIO DE CHIA, se encuentra al día por concepto de pago de canones de arrendamiento y demás rubros facturados hasta el 31 de enero de 2019.	Documento con el cual se demuestra que se esta incurriendo por parte de la demandante en un cobro de lo no debido.
TARIFAS DE HONORARIOS	Resolución 20	Documento con el	Tarifa que sirve de

ABOGADOS CONALBOS	de 1992 (ene. 20)	cual se sustenta la base sobre la cual se fijaron los honorarios del abogado que atiende el caso para su contestación en el numeral 9 del mismo que hace referencia a los procesos ejecutivos de mínima cuantía	base para demostrar y sustentar la indemnización de perjuicios deprecada en la contestación de la demanda.
Histórico de la Tasa de Interés Emitida por la Superintendencia de Entidades financieras	Enero de 2020	Documento con el cual se sustenta los intereses a reconocer en la letra de cambio a favor del señor Héctor Hernando Pirachican Pinzón identificado con la c.c. No 80397536, que se hiciera necesario contratar el empréstito para cubrir los honorarios del abogado que atiende la contestación de la demanda.	Documento con el cual se sustenta el lucro cesante que se deprecia como perjuicio originado en la demanda impetrada en contra de la demandante.
Copia de la letra de cambio No 001 de fecha 13-01-2020 a favor de Héctor Hernando Pirachican Pinzón identificado con la c.c. No 80397536 por la suma de 1'908.294,00)	13-01-2020	Documento con el cual se demuestra el perjuicio ocasionado, con la demanda que se afirma es temeraria de parte de la demandante y sirve para sustentar el daño emergente que se ha generado con la misma, en cuanto se ha requerido la	Documento con el cual se sustenta el daño emergente que se deprecia como perjuicio originado en la demanda impetrada en contra de la demandante.



TPM DE CHÍA (CUNDINAMARCA)  
RAMA JUDICIAL GOV.CO  
caj TEL: 8630893 WHATSAPP +5718630893

S  
J  
E

210041400

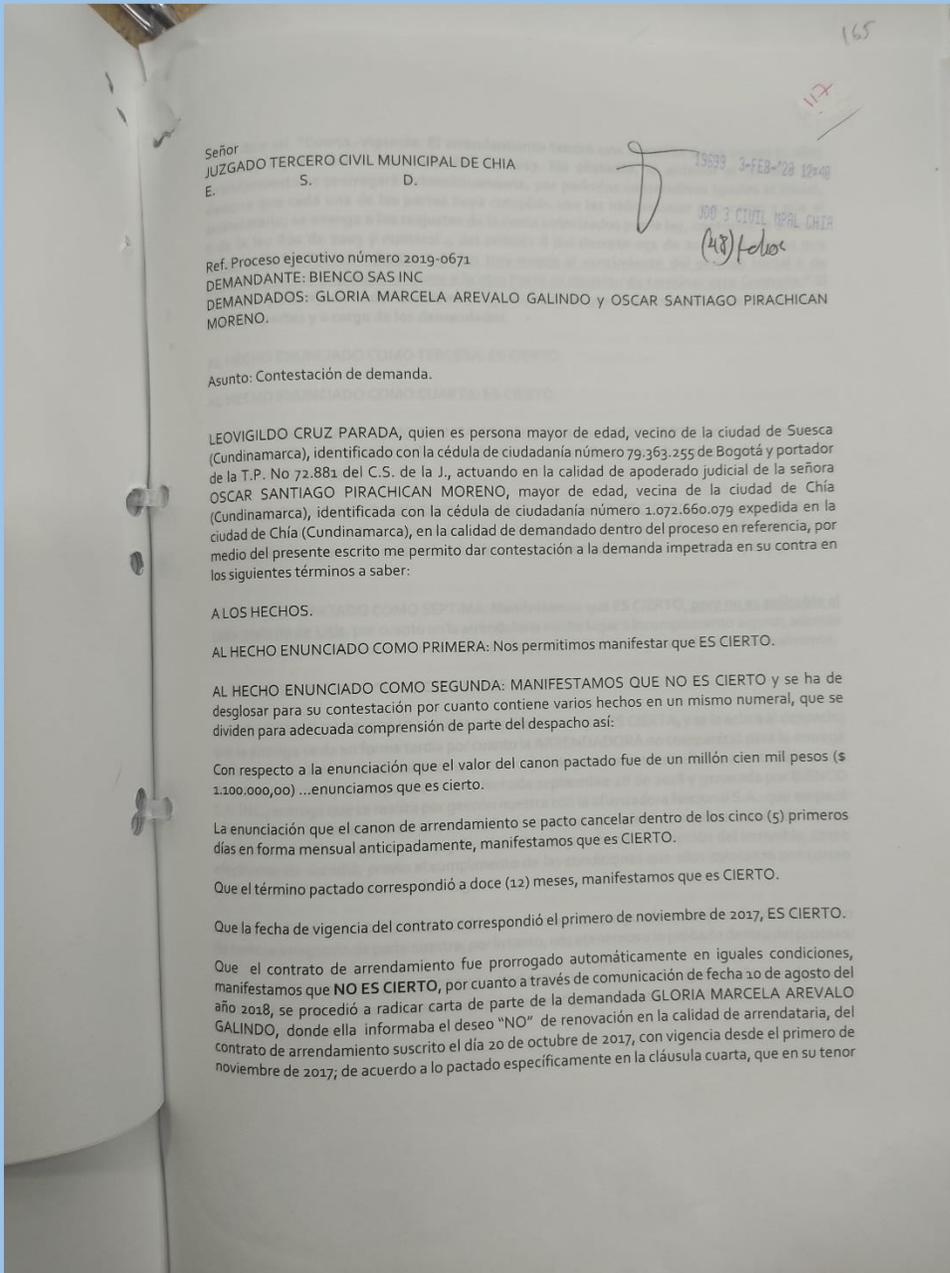
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

AL DESTACADO DE LA SECRETARÍA JUZG  
HOY: 7 FEB. 2020

EL PASADO:

- no Recursos - Apd. descare traslado
- no Celeración demanda
- no Alega constancia de Notificación

SECRETARÍA



20210041400

Recurso de

165  
168

literal dice así: "Cuarta.-vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 12 meses (1 año) contados a partir del 01 de noviembre de 2017. No obstante, lo anterior el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente, por periodos consecutivos iguales al inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley, conforme al artículo 6 de la ley 820 de 2003 y numeral 4 del artículo 8 del decreto 051 de 2004. Así mismo que ninguna de las Partes " dentro " de los tres meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato." El resaltado y subrayado es de nuestra autoría, para reiterar que se dio cumplimiento a lo pactado entre las partes y a cargo de los demandados.

AL HECHO ENUNCIADO COMO TERCERA: ES CIERTO.

AL HECHO ENUNCIADO COMO CUARTA: ES CIERTO.

AL HECHO ENUNCIADO COMO QUINTA: Manifestamos que NO ES CIERTO, por cuanto nunca se dio renovación del contrato de arrendamiento, que diera pie al reajuste del canon de arrendamiento pactado.

AL HECHO ENUNCIADO COMO SEXTA: Manifestamos que NO ES CIERTO, por cuanto, conforme a lo enunciado en esta contestación de demanda, nunca hubo prórroga del contrato de arrendamiento y por ende no se adeudan las sumas enunciadas en los numerales 1, 2, y 3 de este hecho.

AL HECHO ENUNCIADO COMO SEPTIMA: Manifestamos que ES CIERTO, pero no es aplicable al caso materia de Litis, por cuanto en la arrendataria no dio lugar a incumplimiento alguno; además se hace un cálculo sobre una base de cánones de arrendamiento no generados contractualmente.

AL HECHO ENUNCIADO COMO OCTAVA: ES CIERTO.

AL HECHO ENUNCIADO COMO NOVENA: Manifestamos que ES CIERTA, y se le aclara al despacho que la entrega se da en forma tardía por cuanto la ARRENDADORA no compareció para la entrega el día 30 de octubre de 2018, tal y como se comunicó de parte nuestra mediante escrito del tres (3) de octubre de 2018, en respuesta a carta fechada septiembre 28 de 2018 y generada por BIENCO S.A. INC.; entrega que se realiza por gestión nuestra con la afianzadora Nacional S.A. que empezó a representar los intereses de la arrendadora; empresa que efectivamente a través de correo electrónico, confirmo que ese día (29 de enero de 2019) se haría la recepción del inmueble, como efectivamente sucedió; previo al cumplimiento de las condiciones que ellos colocaron por correo electrónico de fecha 8 de enero de 2019.

AL HECHO ENUNCIADO COMO DECIMA: No es un hecho que pueda ser objeto de manifestación de certeza o negación de parte nuestra, por lo tanto, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO ENUNCIADO COMO DECIMA PRIMERA: No es un hecho que pueda ser objeto de manifestación de certeza o negación de parte nuestra, por lo tanto, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

0041400

Recu

165  
119  
1

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

A la enunciada como 1. Manifestamos que NOS OPONEMOS, por no existir el hecho generador de la obligación supuestamente enunciada en cabeza de los demandados.

A la enunciada como 2. Manifestamos que NOS OPONEMOS, por no existir el hecho generador de la obligación supuestamente enunciada en cabeza de los demandados.

A la enunciada como 3. Manifestamos que NOS OPONEMOS, por no existir el hecho generador de la obligación supuestamente enunciada en cabeza de los demandados.

A la enunciada como 4. Manifestamos que NOS OPONEMOS, por no existir el hecho generador de la obligación supuestamente enunciada en cabeza de los demandados.

A la enunciada como 5. Manifestamos que nos oponemos, y dada la temeridad de la demanda impetrada se solicita en forma respetuosa al señor Juez, proceda a condenar a la demandante al pago de Costas, gastos, agencias en derecho y perjuicios que se originan con base en la demanda, a la cual se da contestación en forma oportuna.

**EXCEPCIONES.**

**NOS PERMITIMOS PROPONER COMO EXCEPCIONES DE FONDO LAS SIGUIENTES:**

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION - COBRO DE LO NO DEBIDO**

La presente excepción se formula con base en el contrato de arrendamiento y cumplimiento del mismo de parte de la arrendataria y el señor OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO en su calidad de deudor solidario, en cuanto no se da la prórroga deprecada por la demandante, ante la manifestación de no renovación del contrato de arrendamiento suscrito el 20 de octubre de 2017, con vigencia a partir del primero (1) de noviembre de 2017 y que fue radicado ante las oficinas de la demandante por escrito el día 10 de agosto de 2018 de parte de la demandada GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO y en razón de lo cual se extinguen las obligaciones que le asisten como deudor solidario al señor OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO, puesto que la comunicación se da en cumplimiento de la cláusula cuarta del mentado contrato. "Cuarta. -vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 12 meses (1 año) contados a partir del 01 de noviembre de 2017. No obstante, lo anterior el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente, por periodos consecutivos iguales al inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley, conforme al artículo 6 de la ley 820 de 2003 y numeral 4 del artículo 8 del decreto 051 de 2004. Así mismo que ninguna de las Partes dentro de los tres meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato." El resaltado y subrayado es de nuestra autoría, para reiterar que se dio cumplimiento a lo pactado entre las partes y a cargo de mi mandante.

Con base en lo anterior enunciamos que el contrato finalizó debidamente el día 31 de octubre de 2018, sin que subsistiera obligación alguna a mi mandante OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN

Recurso

0210041400

165  
120

MORENO en su calidad de DEUDOR SOLIDARIO, ante la comunicación que emitiera la obligada principal señora GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO, con base en el mismo texto literal del contrato y en cuanto a la mora alegada por la demandante en cuanto a la entrega del inmueble, esta no se puede atribuir a mi mandante ni a la obligada principal, pues quien provoca la mora en la entrega es el representante del arrendador al no acudir a la entrega material del inmueble dentro de los términos establecidos en el contrato firmado entre las partes; de esta situación se deriva el hecho de la inexistencia de la obligación y por ende el cobro de lo no debido, que debe declararse de parte del Juzgador, por cuanto mi mandante y la obligada principal cumplieron a cabalidad con la cláusula cuarta del contrato que es un medio legítimo para la terminación del mismo conforme a lo pactado por las partes.

Además, existe certificación expedida por la demandante con fecha dieciocho (18) de septiembre de 2019, ha procedido a la expedición de certificación a través de la cual expresa que el inmueble ubicado en la CARRERA 21 NO 1 E - 25 APTO 301 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA EN LA CIUDAD DE BOGOTA MUNICIPIO DE CHIA, se encuentra al día por concepto de pago de cánones de arrendamiento y demás rubros facturados hasta el 31 de enero de 2019, con la cual se demuestra que no existe obligación alguna a cargo de mi mandante, ni de la obligada principal y por ende se está incurriendo en el cobro de lo no debido.

#### JURAMENTO ESTIMATORIO PARA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

Se manifiesta bajo la gravedad del juramento estimatorio de los perjuicios a resarcir de parte de la demandante a favor de la demandado los siguientes:

**DAÑO EMERGENTE:** Corresponde a la suma de un millón novecientos ocho mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$ 1.908.294,00) que corresponden al valor de los honorarios profesionales que la demandante ha cancelado al abogado que atiende el presente asunto; honorarios que se han fijado conforme a las TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS "CONALBOS"; que corresponden a un salario mínimo; más el 15% del valor de las pretensiones que han sido presentadas por la demandante.

#### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. Artículos 96, 100; 101; 206, 430 del Código General del Proceso y 784 numerales 10,12 y 13 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias sobre la materia.

#### PRUEBAS

##### MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES.

Se solicita en forma comedida al despacho se sirva decretar como medios de prueba a favor de mi mandante, las documentales que obran dentro del proceso al momento de instauración de la demanda, en cuanto sirven para demostrar los hechos y situaciones en que se fundamenta la presente contestación de demanda, además de los siguientes documentales que fueron

1400

presentadas junto con la contestación de la demanda de la señora GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO a saber:

Documento	Fecha	asunto	Interés probatorio
Contrato de arrendamiento suscrito entre KASAP BIENES RAICES SAS y GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO en la calidad de arrendadora y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO en la calidad de Deudor Solidario	OCTUBRE VEINTE (20) de 2017	Cláusula Cuarta .- Vigencia, que fue utilizada por la arrendataria para dar por terminado el contrato con forme a la cláusula contractual	Con ella se demuestra que existe un fundamento contractual para desestimar las pretensiones presentadas por la demandante.
Carta emitida por GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO, siendo destinataria BIENCO SA	10 de agosto de 2018	Comunicación de no renovación de contrato de arrendamiento	Sirve para demostrar el cumplimiento de la cláusula cuarta del Contrato de Arrendamiento que se pretende utilizar como título ejecutivo
Carta emitida por BIENCO S A INC a GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO	28 de septiembre de 2018	Manifestación de presunta prorroga de contrato	Nos sirve para demostrar que la empresa Demandante, provoca yerro al no dar aplicación a la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.
Carta emitida por OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO Y GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO	Tres de octubre de 2018	Reiteración del ánimo de no continuación del contrato de arrendamiento, señalando la fecha y hora para la entrega oportuna del inmueble	Documento que nos sirve para demostrar que ya no existía animus en la arrendataria, ni en su coarrendatario de mantener la vigencia del arriendo y la voluntad de entrega en forma oportuna.

<p>Copia de correos electrónicos cruzados entre la AFIANZADORA y la señora GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO</p>	<p>26 DE DICIEMBRE DE 2018</p>	<p>PROGRAMACIÓN DE PREVISITA Y FECHA DE ENTREGA DEL APARTAMENTO DEFINIDA POR AFIANSA en representación de la ARRENDADORA, hoy ejecutante</p>	<p>Se busca demostrar que la entrega del inmueble se da hasta el momento en que la representante de la ARRENDADORA, decide una fecha y hora para la entrega del mismo, desconociendo la voluntad de no continuación del contrato expresada el 10 de agosto de 2018 por la ARRENDATARIA.</p>
<p>CERTIFICACION EXPEDIDA POR BEINCO SA INC con NIT. 805.000.082-4</p>	<p>18 DE SEPTIEMBRE DE 2019</p>	<p>Documento con el cual se expresa que el inmueble ubicado en la CARRERA 21 NO 1 E - 25 APTO 301 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA EN LA CIUDAD DE BOGOTA MUNICIPIO DE CHIA, se encuentra al día por concepto de pago de cánones de arrendamiento y demás rubros facturados hasta el 31 de enero de 2019.</p>	<p>Documento con el cual se demuestra que se está incurriendo por parte de la demandante en un cobro de lo no debido.</p>
<p>TARIFAS DE HONORARIOS ABOGADOS CONALBOS</p>	<p>Resolución 20 de 1992 (ene. 20)</p>	<p>Documento con el cual se sustenta la base sobre la cual se fijaron los honorarios del abogado que</p>	<p>Tarifa que sirve de base para demostrar y sustentar la indemnización de perjuicios</p>

165

12

0041400

Recu

		atiende el caso para su contestación en el numeral 9 del mismo que hace referencia a los procesos ejecutivos de mínima cuantía	deprecada en la contestación de la demanda.
--	--	--	---

123

0041400

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito en forma comedida al despacho se sirva señalar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte que he de formular al representante legal de la demandante, a fin de demostrar los hechos en que se ha fundamentado la presente demanda; interrogatorio que abre de formular en forma personal o a través de sobre cerrado presentado con antelación a su despacho.

ANEXOS

Me permito solicitar como tal el poder otorgado a mi favor, que fue presentado al momento de interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente contestación de demanda, por encontrarse bajo su trámite el proceso propuesto por la demandante.

NOTIFICACIONES

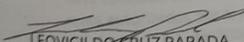
Mi poderdante en Kilómetro 4.5 vía Yerbabuena, finca Lucerito vereda Yerbabuena Municipio de Chía (Cundinamarca); correo electrónico: o.pirachican91@gmail.com

El suscrito en la finca la Gloria del Municipio de Suesca (Cundinamarca) teléfono 3103194152 Email: leovcruz.p@gmail.com; o en la secretaría del juzgado.

La ejecutante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
LEOVIGILDO CRUZ PARADA  
C.C. No 79.363.255 de Bogotá  
T.P. No. 72.881 del C.S. de la J.

**Bienco sas**  
Inc. 179

MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,  
MA 003/2013 Bucaramanga, MA 459-19 Barranquilla

Bogota D.C. Septiembre de 2019

GSC-1632-18-09-2019

**BIENCO S.A. INC**  
NIT. 805.000.082-4

**CERTIFICA**  
INMUBLE 54189

Que el señor (a) **GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO**, identificados con cedula de ciudadanía No. **1.049.623.935** tuvo un contrato de arrendamiento en el inmueble ubicado en **CARRERA 21 NO. 1E - 25 APTO 301 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA** en la ciudad de Bogota Municipio Chia, lo cual se encuentra al día por concepto de canones y demás rubros facturados hasta el 31 de Enero de 2019.

La inmobiliaria **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A INC** renuncia a hacer cualquier reclamación posterior por cualquier concepto a **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**

Se expide este certificado a los 18 días del mes de Septiembre de 2019. De acuerdo con lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 387 del Estatuto Tributario y el Artículo 6 del decreto 4713 de Diciembre 26 de 2.005.

**MERY JAINS GONZALEZ**  
Ejecutiva de Cartera  
E-mail: [carterabogota@bienco.com.co](mailto:carterabogota@bienco.com.co)

[www.bienco.com.co](http://www.bienco.com.co)  
NIT. 805.000.082-4

20210041400

Recurso de

165

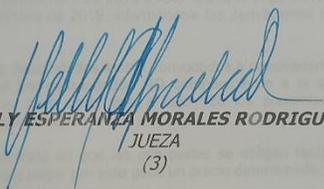
Ref:Eje. 2019-00671

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Chía, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Los demandados GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO, se notificaron de manera personal el 19 de diciembre de 2019 y el 20 de enero del 2020 respectivamente (Fls.16 y 73 C.1) del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escritos de contestación a través de apoderado, en los cuales se formulan excepciones de mérito, en consecuencia; SE DISPONE:

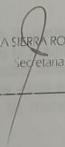
- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1º Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE, personería al Dr. LEOVIGILDO CRUZ PARADA como apoderado judicial de los dos demandados en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado por cada uno de los ejecutados, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

  
**NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ**  
 JUEZA  
 (3)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
 CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en  
 ESTADO No. **023** hoy **19 FEB. 2020** 10:00 a.m.

  
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
 Secretaria

SR

041400

REC

Señor  
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL EN CHIA (CUND)  
E. S. D.

ASUNTO	CONTESTACION RECURSO PROCESO EJECUTIVO	
DEMANDANTE	CONTINENTAL DEL BIENES BIENCO SAS INC	
DEMANDADOS	GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO	
RADICADO	2019-0255	JUZGADO ORIGEN

RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.031.127.069 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 299.607 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, por el presente escrito me permito dar contestación a las excepciones radicadas por el demandado, así:

Respecto del hecho de la prórroga del contrato de arriendo, manifestado que el contrato no se prorrogó automáticamente. Declaración notoriamente improcedente por los siguientes motivos:

Según la prueba adjunta de los demandados en referencia, se observa que en el sello donde se observa la fecha en la que fue radicada la manifestación del demandado de no continuar con el contrato de arrendamiento se encuentra sobre escrito y tachado.

Adicional a ello, el documento que les fue aportado su señoría se encuentra en copia, lo que no hace visible corroborar si el mismo fue sobre escrito del documento original llegado a la inmobiliaria para su recepción.

Aun así su señoría, dado a que en comunicado que también aportó la parte demandada, se observa que mi poderdante manifestó a fecha 28 de septiembre de 2018 a folio 126, que el contrato ya se había renovado automáticamente hasta el 1 de noviembre de 2019, informándole las derivaciones de hacer la entrega de manera anticipada.

Téngase en cuenta también, que, los demandados fueron convocados a conciliación para el mes de enero de 2019 (adjunto copia), y del cual los demandados NO comparecieron a la audiencia aún estando debidamente notificados, siendo aún mas cierto que a folio 128 los presentaron correo electrónico informando que se habían citado a conciliación.

Señor Juez, estamos frente a un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una da concede el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado; como expresamente lo indica el artículo 1973 del Código Civil.

Y que este pago por uso y goce del bien se debe cancelar hasta cuando se hizo la entrega física del inmueble arrendado objeto del contrato de arrendamiento.

El fin de esta demanda es solicitar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la entrega material del inmueble el cual el arrendatario dio uso y goce hasta el 29 de enero de 2019, fecha del acta de entrega del mismo, siendo la mora plena prueba invocada POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO.

Téngase en cuenta además, que el apoderado de la parte demandada tiene la prueba en la cual se observa que la arrendataria remitió de manera tardía la manifestación escrita de no renovar el contrato de arrendamiento, toda vez el documento radicado debió haberse presentado a más tardar el día 30 de septiembre de 2018, ya que la renovación automática inicia el 1 de noviembre de 2018 y el preaviso de no renovación debe presentarse con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, Artículo 24 de la ley 820 de 2003.

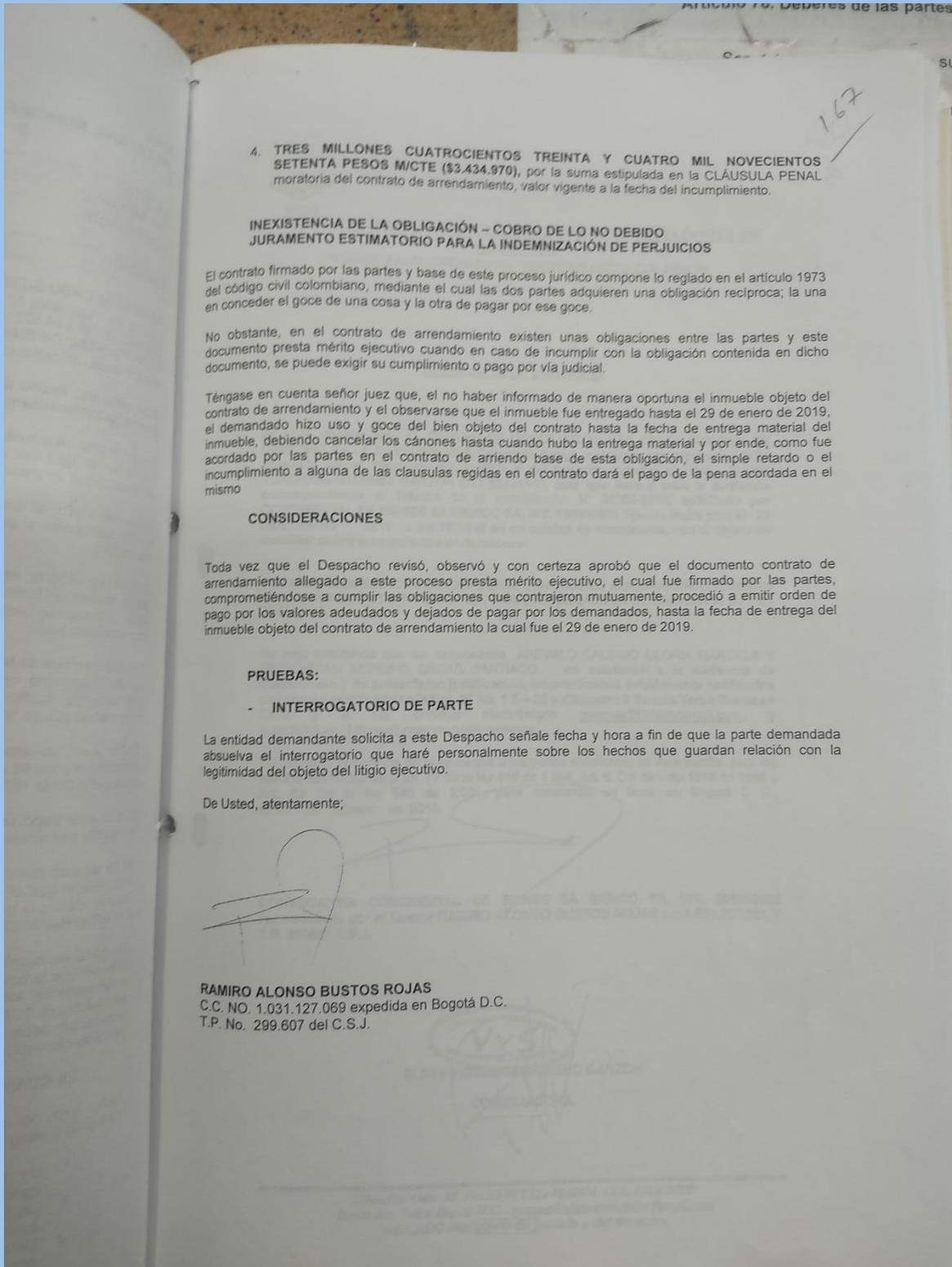
#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, por lo anterior, solicito se mantengan todas y cada una de las pretensiones señaladas en la demanda conforme a la fecha de entrega del inmueble y el mandamiento expedido por su Despacho:

1. Un millón ciento cuarenta y cuatro mil novecientos noventa pesos m/cte (\$1.144.990), por concepto del canon de arriendo entre 1 de noviembre al 30 de noviembre del 2018
2. Un millón ciento cuarenta y cuatro mil novecientos noventa pesos m/cte (\$1.144.990), por concepto del canon de arriendo entre 1 de diciembre al 31 de diciembre del 2018
3. Un millón ciento cuarenta y cuatro mil novecientos noventa pesos m/cte (\$1.144.990), por concepto del canon de arriendo entre 1 de enero al 31 de enero del 2019

Recu

10041400





**CENTRO DE CONCILIACION V&S CONCILIADORES EN DERECHO**

APROBADO POR LA RESOLUCION 0284 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**CONSTANCIA DE ASISTENCIA**

Se hace constar ante EL CENTRO DE CONCILIACIÓN V&S CONCILIADORES EN DERECHO De La Asociación V&S Colombia Amiga, aprobado por resolución 0284 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho autoriza al Dra. ELSSY VERONICA MORENO GARZON C.C 52424440, para que lleve a cabo la audiencia correspondiente al Trámite de la conciliación N° 02308-2019, solicitado por CONTINENTAL DE BIENES SA BIENCO SA, NIT. 805000082 fijando fecha para el 29 de enero de 2019 a las 12:30 M en su calidad de convocante, con el objeto de conciliar sobre las siguientes pretensiones:

SOLUCIONAR DIFERENCIAS SURGIDAS EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO CON CONTINENTAL DE BIENES SA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 21 No 1 E-25 EN CHIA

Se deja constancia que los convocados AREVALO GALINDO GLORIA MARCELA Y PIRACHICAN MORENO OSCAR SANTIAGO no asistieron a la audiencia de conciliación y no presentaron justificación, encontrándose debidamente notificados por correo certificado en la Cra. 21 No. 1 E-25 y Kilometro 5 Vereda Yerba Buena en Chia y a los correos electrónicos [marcela2101@hotmail.com](mailto:marcela2101@hotmail.com), y [o.pirachican91@gmail.com](mailto:o.pirachican91@gmail.com) respectivamente.

Se expide la constancia de la referencia a las partes solicitantes en este trámite, para los efectos señalados en el art. 77 de la ley 446 de 1.998, Art. 6. Del decreto 1818 de 1998 y Art. 02 De la ley 640 de 2.001, para constancia se firma en Bogotá D C., el 01 de febrero de 2019.

CONVOCANTE: CONTINENTAL DE BIENES SA BIENCO SA, NIT. 805000082 representado por el Doctor RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS c.c.1.031.127.069 Y T.P. 299607 C.S.J.

CENTRO DE CONCILIACION V&S CONCILIADORES EN DERECHO  
ELSSY VERONICA MORENO GARZON  
CONCILIADORA.

Dirección Calle 75 No. 22-30 TEL: 7042594 CEL: 8913986527  
Barrio San Felipe Bogotá D.C. [vysconciliadoresderecho@gmail.com](mailto:vysconciliadoresderecho@gmail.com)  
VIGILADO Ministerio de Justicia y del derecho.

41400

RE

Señor  
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA  
E.S.D.

28679 11-MAR-20 14:13  
JDO 3 CIVIL MPAL CHIA

A sus autos

REFERENCIA	SUSTITUCION PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BIENCO S.A.S INC
DEMANDADOS	AREVALO GALINDO GLORIA MARCELA y Otros
JUZGADO DE ORIGEN	
RADICACIÓN No.	201900671

**RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogota, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.127.069, portador de la tarjeta profesional No.299.607 del C. S. de la J. Actuando como apoderado de **BIENCO S.A.S INC** dentro el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que **sustituyo** el poder amplio y suficiente a la Doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 67.039.049, portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 C. S. de la J., para que en nombre y representación de **BIENCO S.A.S INC** continúe el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, tendiente a recaudar las obligaciones con la sociedad que represento, derivadas del contrato de arrendamiento que suscribieron el (los) arrendatario(s):

➤ **AREVALO GALINDO GLORIA MARCELA y Otros**

Obligaciones que atañen a cánones de arrendamiento, cláusula penal, servicios públicos insolutos, costas procesales y demás factores que se deriven de los anteriores.

Esta sustitución la efectuó teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgadas contenidas en el Artículo 77 del Código general del proceso para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, disponer del derecho en litigio.

Sírvase señor juez, muy atentamente reconocer personería suficiente para efectos y dentro de los términos del presente poder a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, quien actuara en este proceso.

Del Señor Juez,

**RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**  
CC 1.031.127.069 de Bogota  
T.P.299.607 del CS de la J

Acepto,

**LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**  
CC 67.039.049 de Cali  
T.P 162.809 del C.S de la J

41400

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia - Outlook

A sus autos

Notaría Treinta y Siete (37) de Bogotá, D.C.  
 La presente diligencia de Presentación  
 no se realizó biométricamente, por cuanto  
 se efectuó fuera del Despacho Notarial, en la  
Cra 16N-96-69, de Bogotá D.C.,  
 a solicitud de Remiro Bustos

Res.14681 de 2015 SNR

**COMPARECENCIA PERSONAL Y  
AUTENTICACIÓN DE FIRMA**

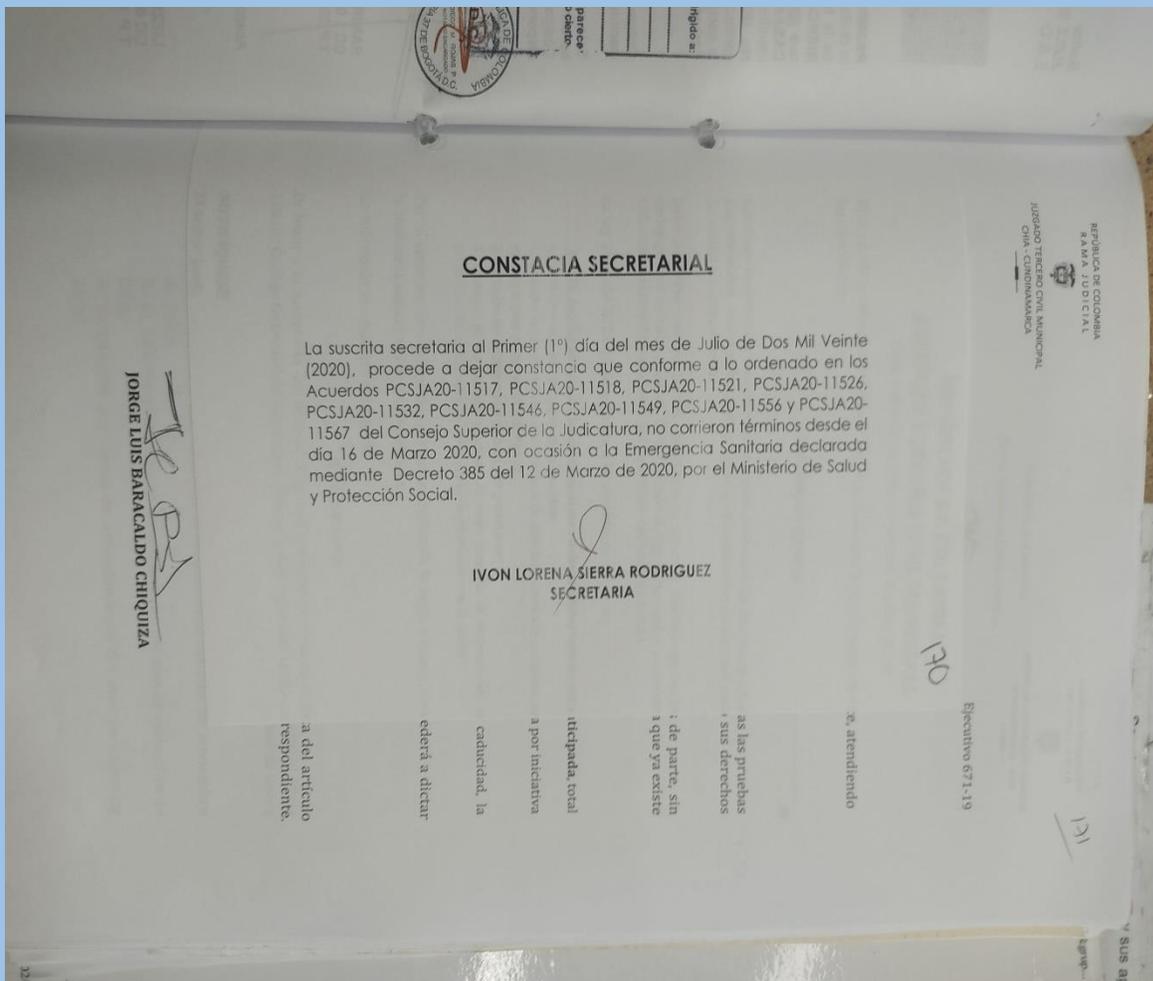
El Notario Treinta y Siete de Bogotá, D.C. DA FE que el anterior escrito dirigido a:  
Juzgado Civil  
 fue presentado por: Remiro Alonso  
Bustos Rojas  
 quien exhibió cc No. 1.031.127.069  
 T.P. No. 299.607, y manifestó que, la firma aparece  
 en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto

Firma autógrafa  
 Bogotá, D.C. 27 FEB. 2020  
 NOTARÍA TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
 CHIA - CUNDINAMARCA

10041400

Recibido



**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La suscrita secretaria al Primer (1º) día del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020), procede a dejar constancia que conforme a lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, no corrieron términos desde el día 16 de Marzo 2020, con ocasión a la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto 385 del 12 de Marzo de 2020, por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
SECRETARIA

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUDICADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIRQUIA - CUNDINAMARCA

Ejecutivo 671-19

Recurso de reposición Proceso

131

Ejecutivo 671-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
  
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
 CHÍA - CUNDINAMARCA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
 Chía, ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que las partes solicitaron la práctica de interrogatorios de parte, sin embargo este estrado judicial, de la revisión de los documentos encuentra que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

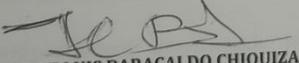
Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la **sentencia anticipada** correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

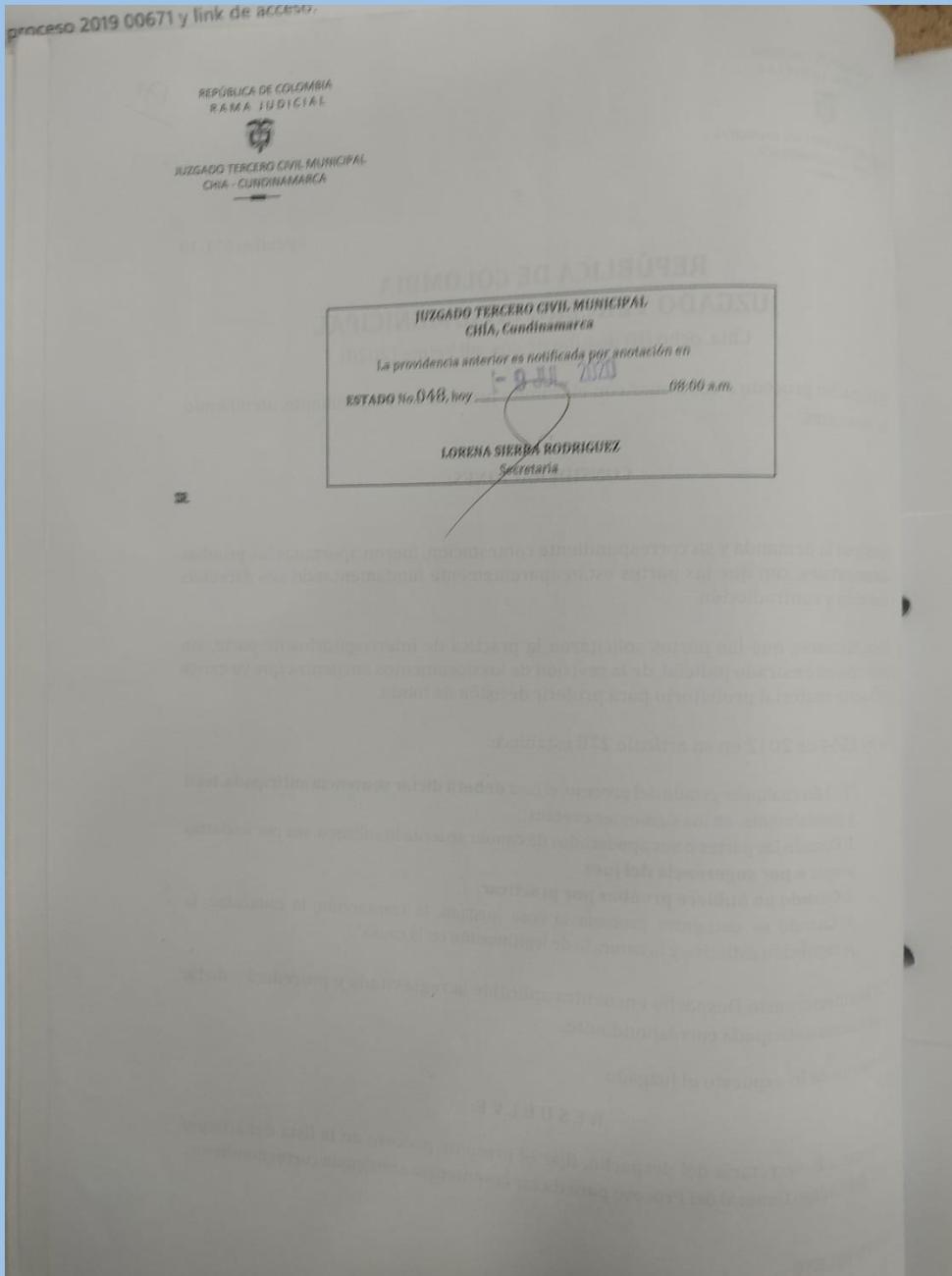
**RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la **sentencia anticipada** correspondiente.

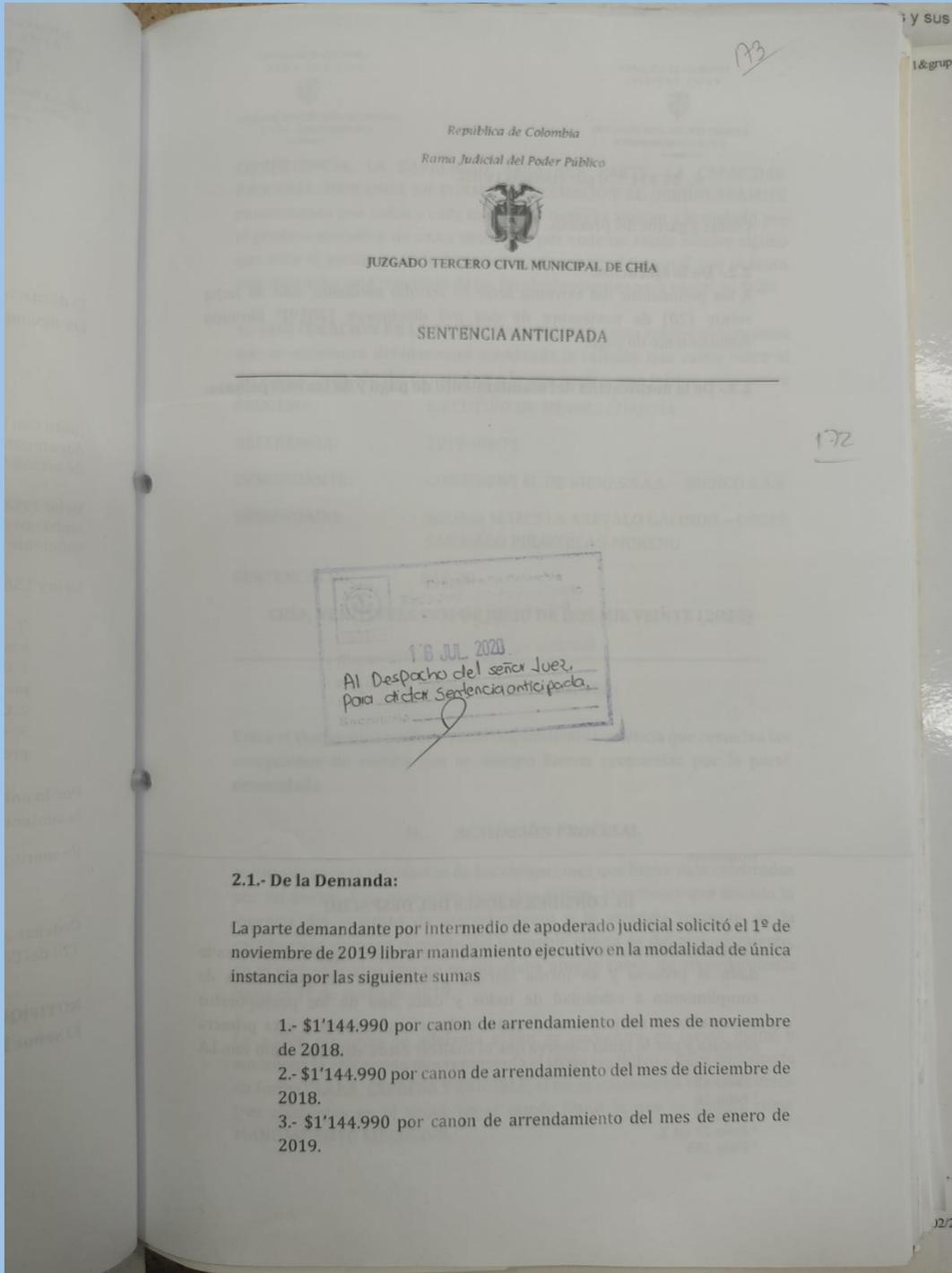
**NOTIFÍQUESE**  
 El señor Juez,

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

10041400



Recurso



13

18/09

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

---

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

REFERENCIA: 2019-00671

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. - BIENCO S.A.S.

DEMANDADO: GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO - OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO

SENTENCIA No: 042-20

**CHÍA, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

---

**I. ASUNTO POR RESOLVER:**

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

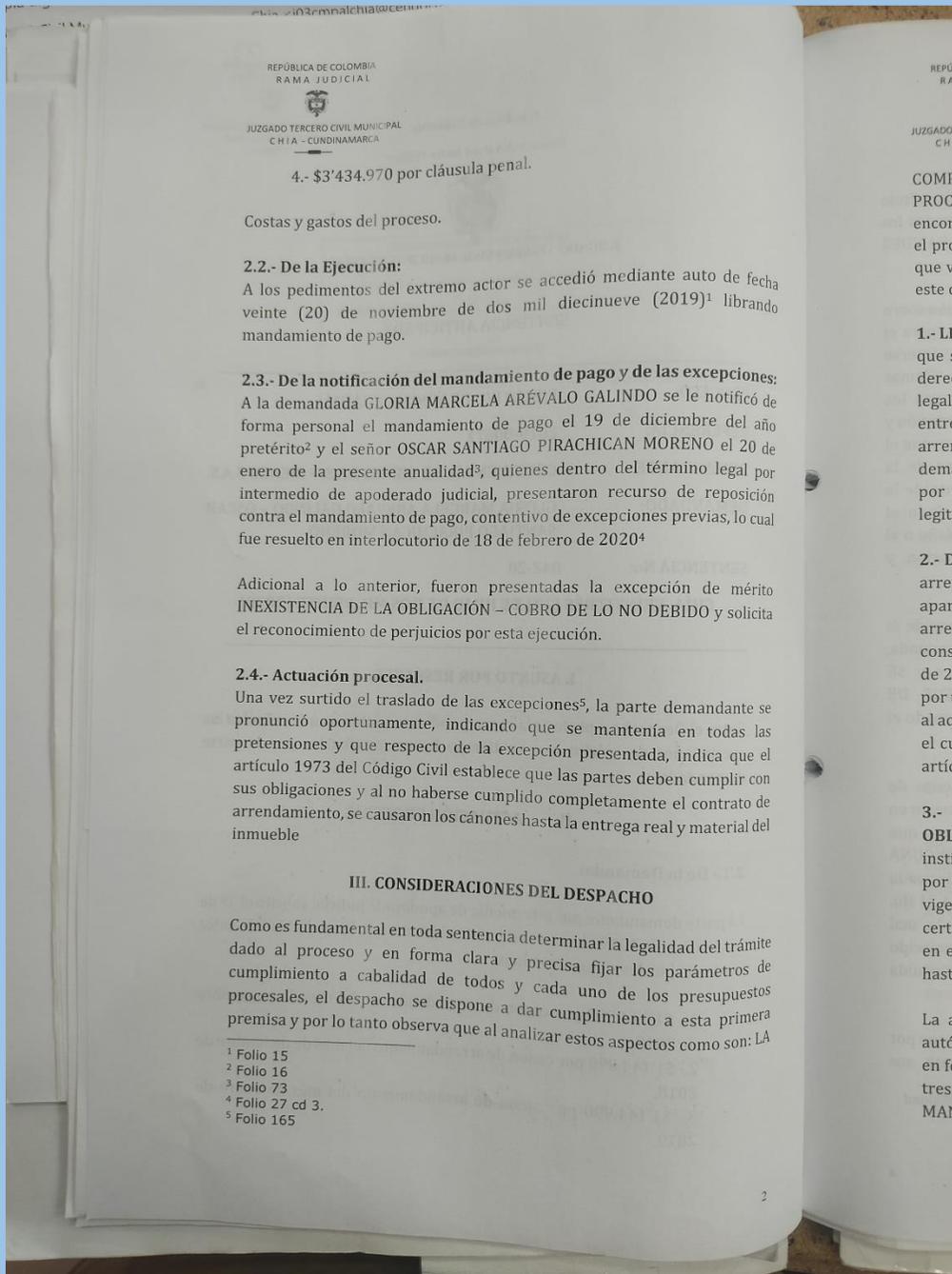
**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.- De la Demanda:**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 1º de noviembre de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguiente sumas

- 1.- \$1'144.990 por canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.
- 2.- \$1'144.990 por canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.
- 3.- \$1'144.990 por canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.

041400



Recurs

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

**1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre la obligación representada en el contrato de arrendamiento, cuyo arrendador KASAP BIENES RAICES S.A.S. cedió el derecho al aquí demandante como se aprecia a folio 9 y los arrendatarios aquí ejecutados, por ende como fundamento para emitir un fallo se halla configurada la legitimación activa y pasiva dentro el expediente.

**2.- DEL TITULO:** El ejecutante allegó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 21 No. 1 E -25 apartamento 301 de la municipalidad de Chía, con un canon de arrendamiento de \$1'100.000 pagaderos mensual anticipada a través de consignación bancaria, con una vigencia de un año desde el 1 de noviembre de 2017 y en su cláusula vigésima primera se estableció una cláusula penal por un valor de tres (3) cánones de arrendamiento. Este contrato fue cedido al aquí demandante mediante documento privado de 22 de febrero de 2018, el cual no fue desconocido por la parte pasiva, por lo tanto y conforme al artículo 423 del estatuto procesal general, tiene plena eficacia.

**3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - COBRO DE LO NO DEBIDO** El proceso ejecutivo esta instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción tiene dos aristas, la primera que discute la vigencia del contrato de arrendamiento y la segunda respecto de la certificación de pago respecto del inmueble objeto de del arrendamiento, en el cual se indicó que no se adeudaba ningún canon de arrendamiento hasta el 31 de enero de 2019.

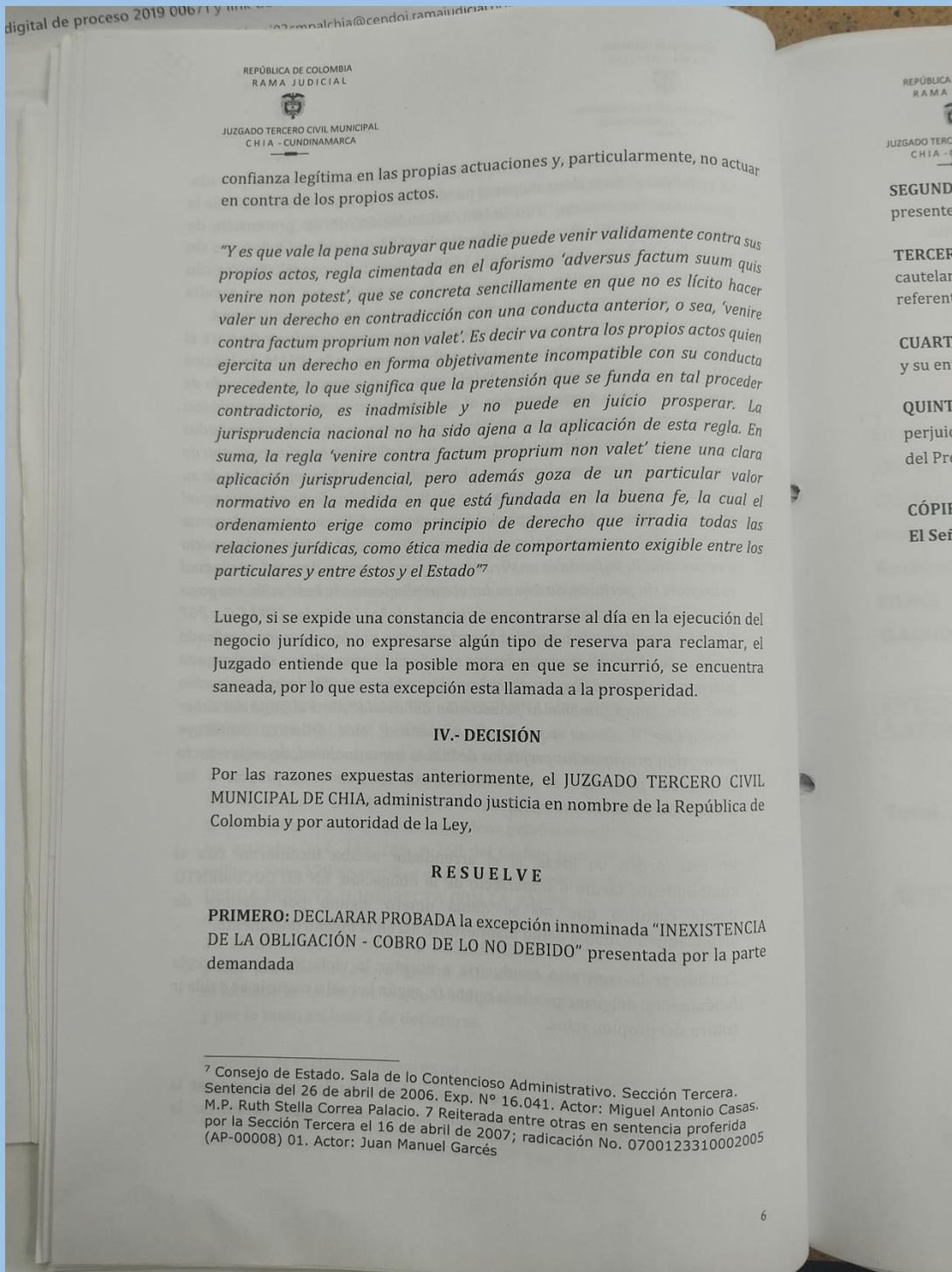
La acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título ejecutivo y debe contenerla en forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, si no se encuentren reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar lo que se conoce como MANDAMIENTO EJECUTIVO.

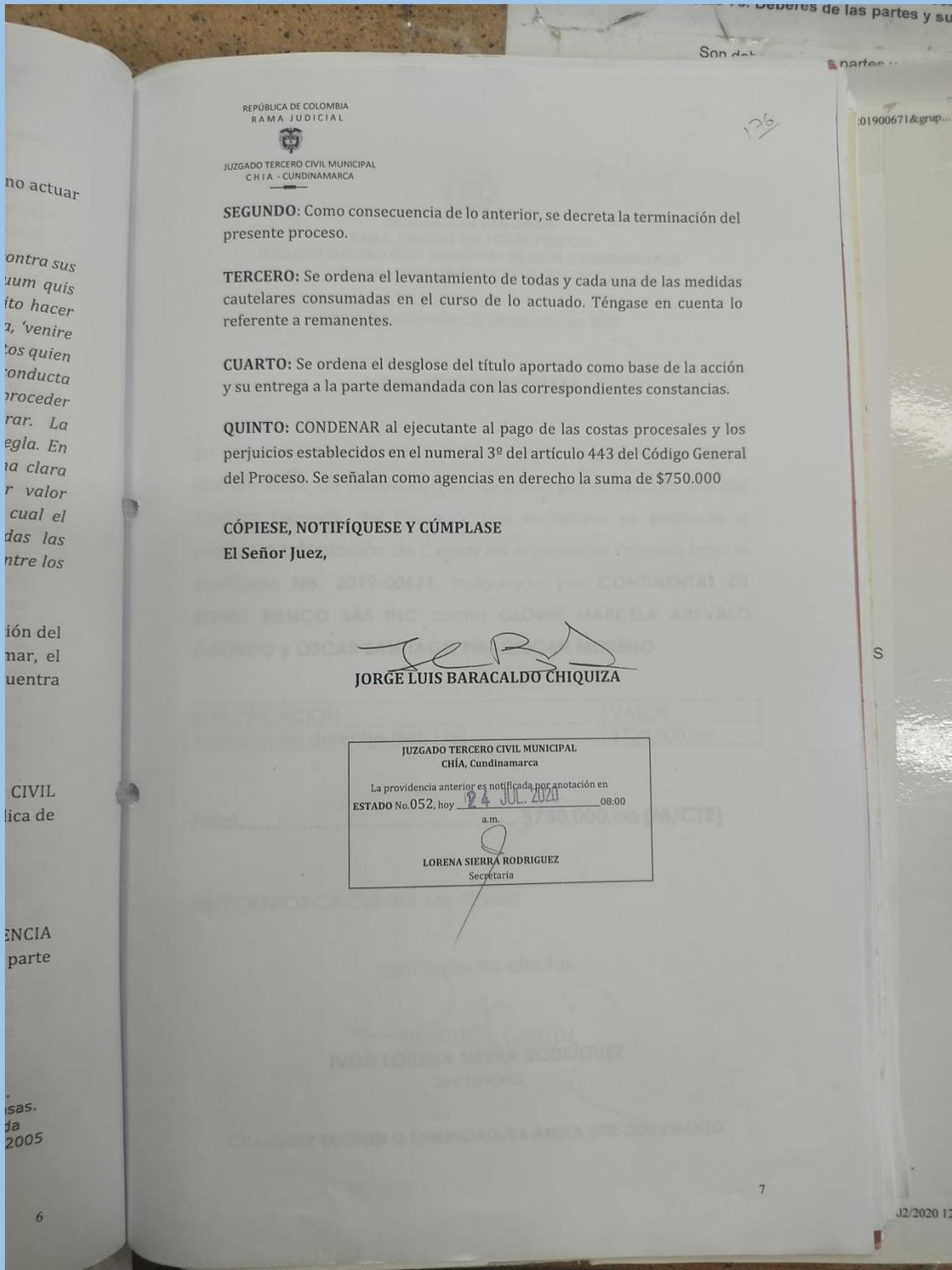
obligaciones y a sancionarlo si no lo hace, a la manera de una pena privada. La exigibilidad de la cláusula penal puede darse con o sin acumulación de la pretensión resolutoria; con o sin acumulación de la pretensión de cumplimiento específico, según el artículo 1594 del Código Civil; con o sin acumulación de perjuicios, artículo 1600 Código Civil y puede cobrarse aún sin ninguna pretensión adicional que la acompañe, por lo que resulta forzoso concluir que su puesta en marcha es completamente autónoma. Refiriendo lo expresado por el profesor Hinestrosa en conferencia para el Congreso Internacional de derecho civil y romano en la UNAM de México D.F el 7 de septiembre de 2005 *"la cláusula penal, estimación anticipada de perjuicios, a la vez que apremio al cumplimiento en sus dos variedades: cláusula penal compensatoria y cláusula penal moratoria, ambas necesitadas de constitución en mora del deudor para su exigibilidad; la primera es una de las alternativas que se abren para el acreedor ante el incumplimiento de su deudor, junto a la ejecución específica y a la resolución, de manera que aquel no puede acumularlas en sus pretensiones sino que debe escoger, simplemente en el caso de la pena, con la ventaja de estar dispensado de probar el perjuicio y su cuantía; la segunda es un verdadero apremio en caso de mora, por lo cual es exigible sin perjuicio de demandar el cumplimiento o la resolución con pago de equivalente pecuniario y resarcimiento de daños (artículos 1594 C.C. y 867 C.Co) La moratoria le permitirá hacerla efectiva por la sola mora, quedando a salvo su derecho a pretender su satisfacción específica o el subrogado pecuniario y perjuicios. Ocurrida la mora se hace exigible la indemnización acordada, como también la persecución del deudor para el pago del deber incumplido o de su equivalente monetario. Más drástica, constituye estimación previa de los perjuicios de la sola impuntualidad, dejando intacto el negocio para que se desenvuelvan sus consecuencias propias o las transformaciones con su violación.*

En este orden de ideas, si el arrendador estaba inconforme con el cumplimiento tardío o imperfecto de la obligación, EN EL DOCUMENTO donde certificó que no se debía dinero alguno por canones de arrendamiento, debió manifestarlo así en el mismo documento.

Considerar lo contrario conduciría a aceptar la violación de una regla fundamental del principio de la buena fe, según la cual a nadie le es dable ir contra sus propios actos.

Del principio de la buena fe se derivan deberes tales como respetar la seguridad jurídica, tener coherencia en las actuaciones, garantizar la





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA - CUNDINAMARCA

176

:01900671&grup...

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares consumadas en el curso de lo actuado. Téngase en cuenta lo referente a remanentes.

**CUARTO:** Se ordena el desglose del título aportado como base de la acción y su entrega a la parte demandada con las correspondientes constancias.

**QUINTO:** CONDENAR al ejecutante al pago de las costas procesales y los perjuicios establecidos en el numeral 3º del artículo 443 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$750.000

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Señor Juez,

*JLBC*  
JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 052, hoy 24 JUL. 2020 08:00  
a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

no actuar

ontra sus  
um quis  
ito hacer  
a, 'venire  
os quien  
onducta  
proceder  
rar. La  
egla. En  
a clara  
r valor  
cual el  
das las  
ntre los

ión del  
nar, el  
uentra

CIVIL  
lica de

ENCIA  
parte

sas.  
da  
2005



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA CUNDINAMARCA  
Carrera 11 No. 9-48 PISO 3 TEL: 8630893

Chía (Cundinamarca) 30 de julio de 2020

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 30 de julio de 2020, de acuerdo a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, por secretaría se procede a realizar la Liquidación de Costas en el presente Proceso bajo el Radicado No. 2019-00671, Instaurado por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC** contra **GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO** y **OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO**.

ESPECIFICACIÓN	VALOR
Agencias en derecho (Fol. 176)	\$750.000,00

**Total..... \$750.000,00 (M/CTE)**

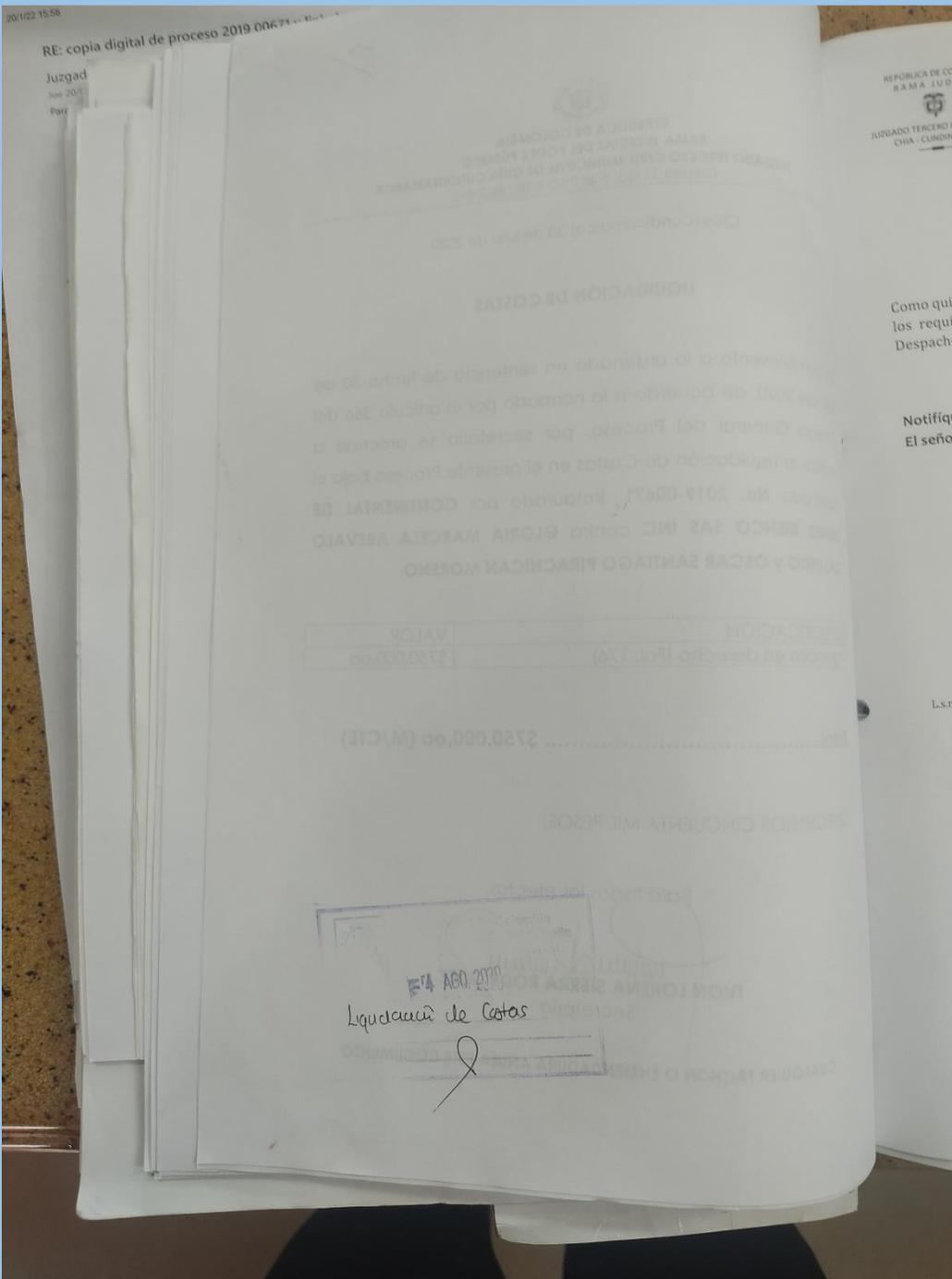
(SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)

Para todos los efectos.

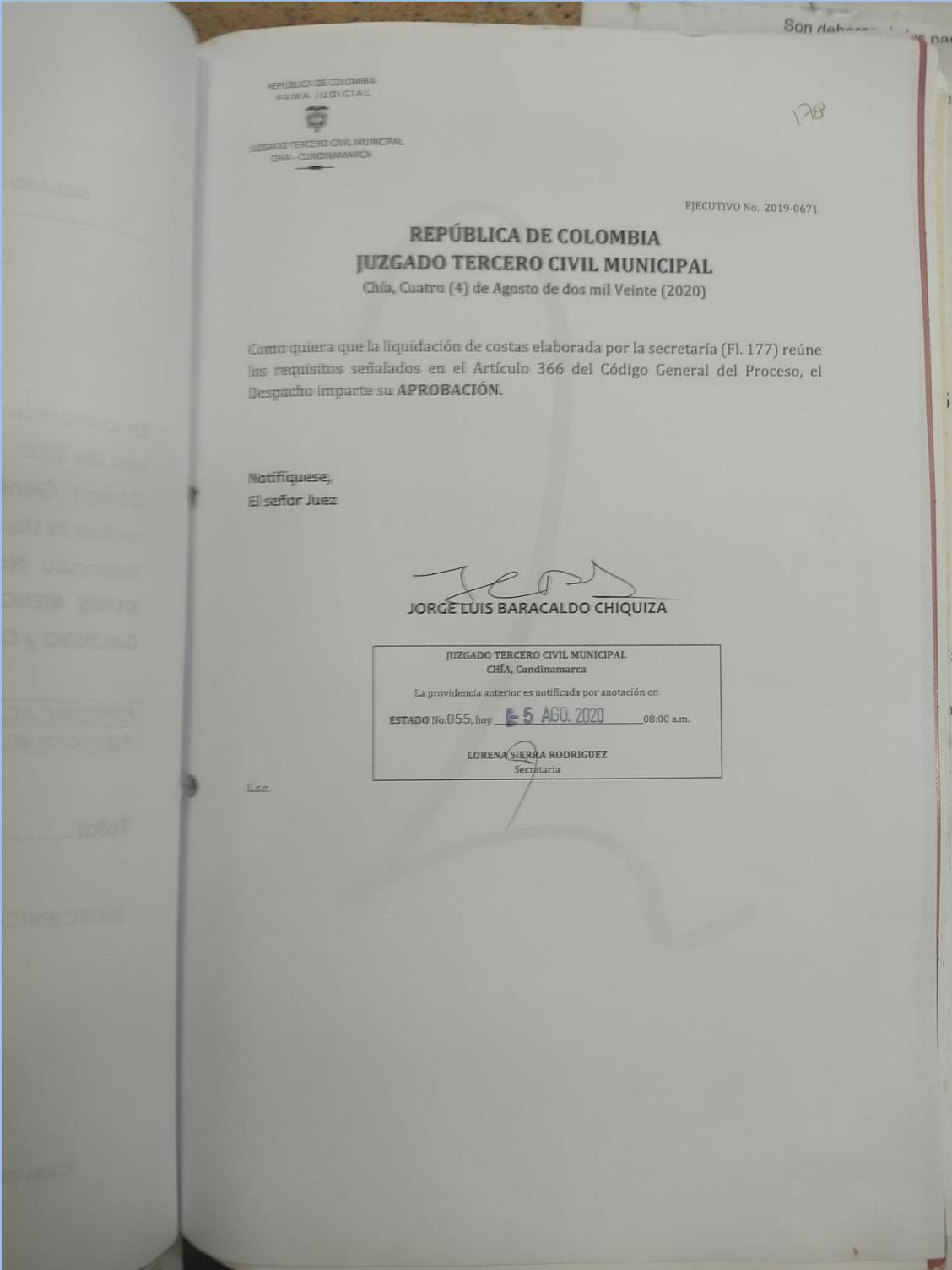
*Ivon Lorena Sierra Rodríguez*  
**IVON LORENA SIERRA RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CUALQUIER TACHON O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO**

1400



Rec



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial  
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
 CHÍA - CUNDINAMARCA

Son deberes...

178

EJECUTIVO No. 2019-0671

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
 Chía, Cuatro (4) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 177) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,  
 El señor Juez

*Jorge Luis Baracaldo Chiquiza*  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
 CHÍA, Cundinamarca  
 La providencia anterior es notificada por anotación en  
 ESTADO No.055, hoy **5 AGO. 2020** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
 Secretaria

Lec.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (Cundinamarca)

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo número 25175400300120210041400

DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL S.A.

DEMANDADOS: GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO

Asunto: Presentación de recurso de reposición contra mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca)

LEOVIGILDO CRUZ PARADA, persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Suesca (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 79.363.255 de Bogotá y portador de la T.P. No 72.881 del C.S. de la J., en la calidad de apoderado judicial de los demandados señora GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.623.935 de Tunja y el señor OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.660.079, dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal, interponer recurso de reposición en contra del auto calendarado 13 de enero de 2022, proferido por el despacho dentro del presente proceso; recurso que procedo a sustentar de la siguiente manera:

DE LA SITUACION FACTICA Y HECHOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN:

En el caso presente el despacho, con demanda ejecutiva formulada mediante apoderado judicial por AFIANZADORA NACIONAL S.A., ha procedido a librar mandamiento de pago a favor de la entidad demandante, en contra de los señores GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.623.935 de Tunja y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.660.079; la inconformidad presentada a la expedición del mandamiento de pago objeto del presente recurso, se centra en el hecho que la demandante afirma en el hecho SEXTO de la demanda lo siguiente: " Si bien es cierto no se encuentra acreditada la notificación de la cesión, también es cierto señor Juez, que de conformidad a lo establecido por el artículo 1959 del Código Civil, CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A. tiene en su poder el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, por lo cual es claro, que se formalizo y perfecciono, la cesión realizada por los arrendadores." El resaltado y subrayado es nuestro.

Manifestamos que la anterior afirmación está viciada de falsedad, pues en el texto de la demanda, nunca se indica al despacho que la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.; otorgo con antelación a la presente acción judicial, poder especial, amplio y suficiente a AFIANZADORA NACIONAL S.A., persona jurídica prestadora de servicios jurídicos, como se puede constatar en el poder obrante al folio 1 del expediente 2019-00671 del juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca), enunciando que AFIANZADORA NACIONAL S.A., constituida en debida forma tal y como consta en el certificado de constitución y gerencia expedido por la cámara de comercio con domicilio principal en la ciudad de Cali y sucursal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. No. 900053370-2 representada legalmente por JAVIER FERNANDO RAMIREZ SILVA, identificado con Cédula de ciudadanía 79.589.950; ello con el fin de promover en nombre del CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC demanda ejecutiva en contra de los acá demandados señores GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.623.935 de Tunja y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.660.079; y con base en el mismo, la hoy demandante en la calidad de apoderada inició la citada demanda ejecutiva, obteniendo del Juzgado

Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) mandamiento de pago en contra de mis prohijados dentro del proceso 2019-00671; en la cual se utilizó como base de dicha acción el original del contrato de arrendamiento que quedo en poder de la entonces arrendadora KASAP BIENES RAICES S.A.S. con Nit. 900.609.039-7, al momento de celebrar el contrato de arrendamiento con los hoy demandados; se reitera el proceso ejecutivo en el cual se debatió el mandamiento de pago y pretensiones de la demanda cuenta con radicado número 251754003-2019-0067100 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca); despacho judicial que luego de estudiar la demanda en el cual se presentaban como pretensiones el pago de los cánones de arrendamiento que al momento presente se demandan, en la presente acción ejecutiva y las excepciones que en su momento se propusieran en nombre de los demandados, profirió sentencia anticipada dentro del mismo, resolviendo declarar probadas las excepciones de mérito presentadas a favor de los acá demandados, fallo que consta en providencia de fecha veintitrés (23) de julio de 2020 emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; sentencia que fue notificada mediante estado 052 del 24 de Julio de 2020 y la cual cobró ejecutoria.

En la parte correspondiente a la parte resolutive de la sentencia precitada emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía dentro del proceso radicado número 251754003-2019-0067100, en el ORDINAL CUARTO, decreto el desglose del título aportado como base de la acción y su entrega a la parte demandada con las correspondientes constancias. El subrayado es nuestro.

Al momento presente, el presunto título valor, que se enuncia como base de la presente acción en el hecho sexto de la demanda y que hoy nos ocupa, bajo el enunciado que se halla en poder de la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.; EN REALIDAD no se encuentra en poder de la mencionada sociedad como temerariamente lo afirma la demandante, haciendo incurrir en error al despacho al momento de proferir el MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 13 de enero de 2022; pues el documento aludido, contrato de arrendamiento original suscrito por los demandados y el representante legal de la entonces arrendadora KASAP BIENES RAICES S.A.S. con Nit. 900.609.039-7, aún reposa en el expediente, con orden de desglose a favor de los demandados GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO, luego de ser vencida en juicio la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.; representada judicialmente por la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A., dentro del proceso 251754003-2019-0067100, contrato original, que se halla en los folios 3 al 9 del mentado expediente.

Se reitera, el contrato original de arrendamiento tomado como base dentro del proceso ejecutivo 251754003-2019-0067100 y que hoy se pretende enrostrar en contra de los demandados, se halla archivado en el paquete 112 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) y del cual se tuvo que solicitar de parte del suscrito su desarchivo para poder presentar al despacho las fotografías pertinentes del mismo, en cuanto el desglose ya ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, no se ha realizado aún a favor de los demandados, pues por un olvido de retiro del mismo, al momento de retirar los oficios que decretaron el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros que fueron objeto de medida cautelar, no se realizó el mentado desglose a favor de los demandados, dentro del proceso enunciado y hoy nuevamente demandados, sin que exista el título judicial en poder de la demandante o de la cesionaria del contrato; y por los trámites propios de secretaria conllevarían a su entrega física y material, para el día viernes de esta semana y dada la premura de los términos se prefirió no retirar el mismo y aportar las copias pertinentes de la existencia en el mentado proceso del contrato de arrendamiento original, que la hoy demandante pretende tomar como base de una acción judicial que no está llamada a prosperar; pues el mismo ya no existe dentro del ámbito jurídico como tal, por una decisión judicial (sentencia anticipada) decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, el día 23 de julio de 2020, la cual se halla debidamente ejecutoriada, situación que se dio, con la asistencia y anuencia de la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.; que fuera en su momento representada judicialmente conforme al poder otorgado dentro del proceso ejecutivo 2019-00671-00 por la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A., que hoy se abroga una calidad de acreedor de un título valor inexistente.

Se considera que la afirmación realizada por la demandante AFIANZADORA NACIONAL S.A., en cuanto al cumplimiento de lo reglado en el artículo 1959 del código civil colombiano, no es otra cosa diferente a un artificio para lograr el mandamiento de pago de parte del despacho; pues conforme a las pruebas que sirven de fundamento a este recurso de reposición, que al momento presente se sustenta, se trata de una de una afirmación que falta a la verdad, pues el pretendido título valor (Contrato de arrendamiento suscrito entre KASAP BIENES RAICES S.A.S. con Nit. 900.609.039-7, y los hoy demandados), que se pretende como base de la acción, salió de la circulación jurídica, mercantil y civil con la sentencia proferida por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía el día veintitrés (23) de julio de 2020; entonces no puede aducirse que su cuidado y custodia se halla en cabeza de la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A., pues la orden del Juez Tercero Civil Municipal de Chía fue clara en el sentido que el desglose y entrega con las anotaciones respectivas debería hacerse a favor de los hoy demandados señores GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO y no pueden pretender con la presentación de unas copias autenticadas ante notaria revivir un título ya cancelado por autoridad judicial.

**LOS ANTERIORES HECHOS DAN PIE A QUE SE PRESENTE EN FORMA RESPETUOSA LAS SIGUIENTES PETICIONES.**

Con base en los hechos presentados y las pruebas que en adelante se allegan para demostrar los mismos, se solicita en forma respetuosa al despacho se proceda a la revocatoria del mandamiento de pago emitido el día 13 de enero de 2021 dentro del proceso ejecutivo número 25175400300120210041400 en contra de mis prohijados y rechazo de la demanda; pues se considera que el mandamiento de pago, se ha dado bajo artulugios y engaños de parte de la demandante al momento de formular demanda.

Debe tenerse en cuenta que, para esta clase de procesos ejecutivos de ejecución de sumas dinerarias, es necesaria la existencia y presentación del título valor en ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo reglado por los artículos 619 del código de comercio, se constituye como un elemento esencial para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, a fin de lograr la obtención de un mandamiento de pago legítimo conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.; y en el caso presente se afirma en forma clara que el título no existe, pues con la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) a través de la cual se declararon probadas las excepciones del cobro de lo no debido y la orden emitida de desglose y entrega del mismo a los demandados se dio fin al tráfico jurídico del mismo, extinguiendo cualquier derecho frente al mismo, para quien fuera el arrendador o cesionario del derecho en el incorporado.

**En razón de lo anterior SE PROPONEN LAS EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION CAMBIARIA**

**1. INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR POR CANCELACION JUDICIAL**

La excepción propuesta se basa en lo reglado en el numeral noveno del artículo 784 del Código de Comercio, que nos enuncia que contra la acción cambiaria es oponible las que provengan de la cancelación judicial del título y en el caso presente existe pronunciamiento judicial emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) dentro del proceso ejecutivo **251754003-2019-0067100** que promoviera la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC., en contra de los acá demandados; la cual fue fallada a favor de los mismos, declarando la prosperidad de las excepciones de fondo propuestas en sentencia anticipada del fallo que consta en providencia de fecha veintitrés (23) de julio de 2020 emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; sentencia que fue notificada mediante estado 052 del 24 de Julio de 2020 y la cual cobró ejecutoria; sentencia que en su ordinal cuarto ordeno el desglose del título base de la acción a favor de los demandados previas las desanotaciones del correspondientes. Por lo tanto, las copias autenticadas presentadas por la demandante no reflejan obligación alguna en cabeza

de los demandados y a favor de la demandante; pues el contrato de arrendamiento primigenio y original ya fue cancelado por una orden judicial y así debe declararse.

**2. FALTA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA.**

Esta excepción, se fundamenta en lo reglado en el artículo 784 del Código de Comercio en su numeral 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; pues de la lectura de lo reglado en el artículo 619 del código de comercio en concordancia del artículo 782 de la misma normativa, se desprende que para poder ejercer la acción cambiaria se requiere de la tenencia y presentación del título alegado como base de la acción ejecutiva, situación que para el caso presente no se da, pues la demandada enuncia que la tenencia del título está en cabeza de **la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC. . hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A., como cesionaria del contrato de arrendamiento suscrito entre los demandados y la sociedad KASAP BIENES RAICES S.A.S. con Nit. 900.609.039-7, el día 20 de octubre de 2017, situación que no corresponde a la realidad fáctica, pues el contrato de arrendamiento precitado se halla en el paquete número 12 del archivo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía dentro del proceso 251754003-2019-0067100 específicamente en la foliatura interna del proceso folios 3 al 9; y las copias auténticas presentadas junto con el libelo demandatorio no sustituye en forma alguna el original del título que se pretende enrostrar a los demandados; situaciones que conllevan a una falta de los requisitos necesarios para ejercer la acción cambiaria, cual es la tenencia y presentación del título valor que preste mérito ejecutivo, es decir sea claro, expreso y exigible, situación que en el caso presente no se reúne y por ende da pie a atacar la validez del mandamiento de pago proferido en el presente proceso.**

**3. COMO EXCEPCION PREVIA SE FORMULA LA CORRESPONDIENTE A INEPTITUD DE LA DEMANDA.**

Esta excepción previa, se alega de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso cual es *la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* o por indebida acumulación de pretensiones; ante la inexistencia del título alegado, que conlleva a una falta de los requisitos formales en la demanda; al no cumplirse con el requisito que exige el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 11, que nos obliga a integrar lo reglado en el artículo 430 del código general del proceso en su inciso primero al referirse al mandamiento ejecutivo; que en su tenor literal nos dice: "**presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**"; quiere ello decir que es requisito *sine qua non*, para que se dé el mandamiento de pago el acompañamiento del título valor a ejecutar y en el caso presente brilla por su ausencia, toda vez que la copia autenticada presentada por la demandante no sustituye el título original deprecado y que nosotros manifestamos no existe y menos en las condiciones enunciadas por la demandante en el hecho sexto de la demanda, pues enuncia que el original del título lo posee y custodia la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.; cuando en verdad el título ha sido ordenado devolver por el Juez Tercero Civil Municipal de Chía a los acá demandados y reposa archivado en el paquete 112 de ese juzgado dentro del proceso 251754003-2019-0067100 específicamente en la foliatura interna del proceso folios 3 al 9 y del cual se aportan al momento presente las fotografías tomadas en el mentado expediente.

Probadas las excepciones propuestas, se solicita en forma respetuosa al despacho, se sirva decretar:

1. la revocatoria del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022 y el consecuente rechazo de la demanda.
2. La orden de levantamiento de medidas cautelares que se hubieren llegado a decretar.
3. La compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional disciplinaria por las posibles conductas que se hubieren desarrollado por parte de la parte demandante y sus apoderados, ya que en el sentir de la parte demandada existe temeridad y mala fe en la demandante.

4. La compulsión de copias ante la Fiscalía General de La Nación a fin que se determine si se pudo incurrir con la demanda impetrada en el punible de fraude procesal u otro en desmedro de la administración de justicia y la lealtad procesal que debe regir entre las partes.

5. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandante, a fin que sean consignadas ante el despacho y a órdenes del presente proceso una vez aprobadas, en el tiempo que el despacho determine para tal fin; pues en la acción judicial correspondiente al proceso 2019-00671-00, que promoviera la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A., se le condeno por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, al pago de costas a favor de los acá demandados; costas que fueron liquidadas y aprobadas, sin que hasta el momento presente se hayan cancelado.

#### FUNDAMENTOS EN DERECHO.

El presente recurso se fundamenta en lo reglado por el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso; pues se constituye en el único medio defensivo existente y de controversia a la decisión judicial tomada por parte del despacho.

Artículos 236 y 238 del Código General del Proceso.

De igual forma debe tenerse en cuenta las normas enunciadas a través del desarrollo del presente recurso, así como el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso; de la misma normativa el artículo 82 en concordancia con el artículo 430.

El artículo 784 del Código de Comercio en especial el numerales 9 y 10 que establecen las causales para atacar la acción cambiaria; los artículos 619, 782 del Código de Comercio.

Se ruega al señor Juez de aplicación a toda la normatividad vigente que en virtud del artículo 42 del Código General le asiste como director del proceso.

#### MEDIOS DE PRUEBA.

Se solicita en forma comedida al despacho se proceda a decretar y tener como pruebas para el presente asunto LAS DOCUMENTALES que se presentan y detallan en el texto de este escrito, correspondientes a las copias fotográficas tomadas del proceso ejecutivo número 251754003-2019-0067100, que curso ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, siendo demandante, la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A. en la calidad de demandante y mis pronijados, ahora nuevamente demandados, señores GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO; expediente en el cual reposa el original del contrato de arrendamiento suscrito entre KASAP BIENES RAICES S.A.S. con Nit. 900.609.039-7 y los hoy demandados, a folios 3 al 9 del mentado expediente; así como la existencia de fallo judicial debidamente ejecutoriado a través del cual se desato proceso ejecutivo en mención, con sentencia favorable a los demandados; en la cual se ordenó el desglose del contrato de arrendamiento de fecha 20 de octubre de 2017 y posterior entrega a los demandados previas las anotaciones de ley; situación que hasta el momento presente no se ha dado, por lo expuesto en la parte motivacional del presente recurso.

La documental aludida como medio de prueba proviene del proceso 251754003-2019-0067100, que cuenta con cuatro cuadernos y trescientos sesenta y dos (362) folios, en razón de lo cual se presentan las piezas principales pertinentes para refrendar, la motivación del presente recurso de reposición; siendo medio probatorio idóneo para demostrar los hechos y razones en que se fundamenta el presente recurso de reposición, que guardan pertinencia y conducencia con el asunto de Litis, cual es demostrar la no existencia del título valor en poder de la demandante, ni de la cesionaria CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC., al momento de formulación de la demanda que nos ocupa; junto con la demostración de la existencia de sentencia judicial debidamente ejecutoriada, a través de la cual se

extinguió los derechos incorporados en el mentado contrato de arrendamiento para el arrendador y sus cesionarios.

DOCUMENTAL QUE SE PRESENTA Y SOLICITA COMO MEDIO PROBATORIO CORRESPONDE A LA SIGUIENTE:

Documento	Fecha	Demuestra	Número de folios	Folio dentro de la formulación de recurso de reposición
PODER GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO	20-01-2022	Facultad del apoderado Leovigildo Cruz Parada, para asistir en su nombre al presente proceso	Dos (2)	10-11
Constancia de comunicación electrónica de notificación del proceso 20210041400	19-01-2022	Fecha de comunicación a fin de poder contabilizar los términos de contestación a la demanda	Uno (1)	12
PODER OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO	21-01-2022	Facultad del apoderado Leovigildo Cruz Parada, para asistir en su nombre al presente proceso	TRES (3)	13-15
Constancia de comunicación electrónica de notificación del proceso 20210041400	19-01-2022	Fecha de comunicación a fin de poder contabilizar los términos de contestación a la demanda	Uno (1)	16
Copia de la solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo 2019-00671-00, Ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía	24-01-2022	La existencia del proceso número 2019-00671-00 y su archivo al paquete 112 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía	Uno (1)	17
Copia de la comunicación del juzgado Tercero Civil Municipal de Chía	20-01-2022	Se certifica que es un proceso archivado al paquete 112 de archivo de dicho despacho judicial; que no se encuentra digitalizado y la fecha y hora que el suscrito tuvo acceso al expediente para la toma de las documentales que al momento presente se allegan al proceso, para constatar que el original del documento alegado como presunto título se encuentra en el proceso 2019-00671-00 con orden de desglose a favor de los demandados conforme a sentencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía del 23 de julio de 2020	Uno (1)	18
Copia de la caratula del proceso 2019-00671 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía	01-11-2019	Sirve para identificación de la clase de acción de la cual trato, su fecha de radicación, la identificación de las partes que en el intervinieron y la identificación 251754003-2019-0067100, bajo la cual fue radicado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.	Uno (1)	19
Copia de poder otorgado por la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC obrante al folio 1 del expediente 2019-00671 del juzgado Tercero Civil Municipal	201-02-2019	Sirve para demostrar que la hoy demandante cuenta con pleno conocimiento de la existencia del proceso que curso ante el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, y las resultados del mismo.	Tres (3)	20-22

<p>de Chía (Cundinamarca), enunciando que AFIANZADORA NACIONAL S.A., constituida en debida forma tal y como consta en el certificado de constitución y gerencia expedido por la cámara de comercio con domicilio principal en la ciudad de Cali y sucursal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. No. 900053370-2 representada legalmente por JAVIER FERNANDO RAMIREZ SILVA, identificado con Cédula de ciudadanía 79.589.950; ello con el fin de promover en nombre del CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC demanda ejecutiva en contra de los acá demandados, en el proceso 2019-00671-00 ante el juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.</p>				
<p>Copia del contrato de arrendamiento y texto de la demanda interpuesto por la sociedad Afianzadora Nacional S.A., junto con el aporte del contrato de arrendamiento original del cual fue cesionaria CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC</p>	01-11-2019	Sirve para demostrar la existencia del contrato original de arrendamiento en el expediente 2019-00671-00 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía folios tres (3) al nueve (9) del mentado proceso; así como el texto de la demanda en la cual se aportó como medio probatorio y base de ejecución en ese proceso el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de octubre de 2017.	Siete (7) folios	23-29
<p>Actuación procesal relevante dentro del proceso 2019-00671-00 adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal dentro de Proceso ejecutivo promovido por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC en contra de los acá demandados</p>		Sirve para demostrar la existencia de un debido proceso, con asistencia de las partes y sus apoderados con la culminación del mismo a través de sentencia de fecha 23 de julio de 2020 obrante a folios 173 a 176 del proceso 2019-00671-00 del Juzgado tercero Civil Municipal de Chía, con orden de desglose del contrato de arrendamiento a favor de los demandados. Sentencia que se aporta en las copias obrantes a folios 83 al 88 del presente recurso en la parte de anexos, en cuya Parte resolutive ordinal cuarto de dicha	Sesenta y dos folios (62)	30-91

		sentencia, lo cual constituye una exclusión del mentado contrato del mundo jurídico, mercantil y comercial, sin que pueda deprecarese en la documental aportada con la demanda los requisitos del título valor para ejercer la acción cambiaria		
--	--	---	--	--

### **INSPECCION OCULAR.**

Teniendo en cuenta la imposibilidad de aportar la totalidad de la actuación desarrollada dentro del proceso ejecutivo con radicado número 251754003-2019-0067100 que cursó Ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca); se solicita conforme a lo reglado en los artículos 236 y 238 del Código General del Proceso, inspección ocular con asistencia de las partes, al despacho del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) a fin de poder constatar en el mentado proceso:

1. La existencia del original del contrato de arrendamiento suscrito el 20 de octubre de 2017 entre los demandados y la arrendadora KASAP BIENES RAICES S.A.S. con Nit. 900.609.039-7 en los folios 3 al 9 del mentado expediente.

2. Determinar que al momento de formulación de la demanda que acá nos ocupa y con la cual se libró el mandamiento de pago objeto del presente recurso, el expediente número 251754003-2019-0067100 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) se hallaba archivado en el paquete 112 del archivo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) y por ende el original del contrato de arrendamiento de fecha 20 de octubre de 2017 con orden de desglose a favor de los demandados GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO, no podía estar en poder de la demandante, ni bajo la custodia de la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A. como lo afirmó la demandante en el numeral sexto del acápite de hechos de la demanda.

3. Constatar que la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) obrante en el expediente número 251754003-2019-0067100 se encuentra debidamente ejecutoriada y que el contrato original de arrendamiento de fecha 20 de octubre de 2017, aún no ha sido objeto de entrega a los demandados y es el mismo que aportará la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC, para iniciar la acción ejecutiva en la cual se declararon probadas las excepciones propuestas por los acá demandados.

4. Constatar que el poder otorgado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC, para ser representada judicialmente por la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A. dentro del proceso ejecutivo número 251754003-2019-0067100 reposa en el expediente y no fue objeto de revocatoria en ningún momento de parte de la mandante; a fin de determinar que la hoy demandante sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A., tiene pleno conocimiento de las resultas del mentado proceso y a pesar de ello acude a instaurar esta nueva acción judicial con temeridad y engaño para el órgano judicial del Estado y en desmedro de los intereses de mis prohijados; a más cuando enuncia en el hecho sexto de la demanda que el original del contrato de arrendamiento de fecha 20 de octubre de 2017 se encuentra bajo custodia de la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.

La presente petición de inspección ocular, se considera procedente, para demostrar y justificar los hechos, razones y solicitudes que se presentan al despacho; en cuanto el mentado proceso se halla archivado al paquete 112 del archivo del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) y el mismo no ha sido objeto de digitalización a fin que se pueda lograr la visualización plena del mismo a través del medio digital, a través del link que pudiera suministrar el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca); habiendo el suscrito ya peticionado tal situación y que fue respondido por parte del juzgado Tercero Civil Municipal que el expediente aún no ha sido digitalizado y tan solo se dio acceso al mismo, para poder tomar las fotografías que al momento presente se allegan al proceso; y que bien pueden ser objeto de constatación de parte del despacho y de las partes a través de la inspección ocular solicitada; todo ello para poder demostrar la inexistencia del título alegado, la no tenencia del mismo por parte de la demandante o de la

sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A., como lo afirma en el numeral sexto de hechos la demandante y que la sentencia que obra en el mentado proceso y proferida por el despacho del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) el día 23 de Julio de 2020, tiene como base el documento original contentivo del contrato de arrendamiento suscrito el 20 de octubre de 2017 entre los demandados y la sociedad arrendadora KASAP BIENES RAICES S.A.S. con Nit. 900.609.039-7, de la cual fue cesionaria la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BEINCO SAS INC. hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.; y no ningún otro documento, para demostrar la unicidad del mismo con el que según la demandante pretende hacer valer en contra de los acá demandados y así el despacho pueda constatar que el mentado contrato de arrendamiento de fecha 20 de octubre de 2017, perdió toda validez como título ejecutivo.

#### DE LAS NOTIFICACIONES.

La demandante y su apoderado, recibe notificaciones así, conforme a las direcciones presentadas al momento de formular demanda.

- Afianzadora Nacional S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces en la calle 10 Número 4-47 Piso 10 de la ciudad de Cali; Email: [directorjuridico@afiansa.com](mailto:directorjuridico@afiansa.com); [radicacionafiansabogota@gmail.com](mailto:radicacionafiansabogota@gmail.com)
- Su apoderada Doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en la calle 31 Número 13 A 51 Oficina 209 en la ciudad de Bogotá D.C. Email: [directorjuridico@afiansa.com](mailto:directorjuridico@afiansa.com); [radicacionafiansabogota@gmail.com](mailto:radicacionafiansabogota@gmail.com)
- Mi poderdante GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO, en el correo electrónico: [marcelaa2101@gmail.com](mailto:marcelaa2101@gmail.com)
- Mi poderdante señor OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO, en la vereda Yerba Buena; casa de la señora Lucia Moreno del Municipio de Chía (Cundinamarca); correo electrónico [osantimo6@hotmail.com](mailto:osantimo6@hotmail.com)
- El suscrito Leovigildo Cruz Parada, en la calidad de apoderado judicial de los demandados en la vereda cacicazgo del Municipio de Suesca Cundinamarca, Finca La Gloria; correos electrónicos: [leovcuz.p@hotmail.com](mailto:leovcuz.p@hotmail.com); [leovcuz.p@gmail.com](mailto:leovcuz.p@gmail.com); Tel. 3103194152

#### Anexos:

A continuación del texto de la formulación del presente recurso de reposición, se presentan las documentales que me acreditan el poder otorgado por mis poderdantes; así como las demás piezas probatorias que se enuncian en el acápite de pruebas, para demostrar la viabilidad del derecho alegado, para la reposición del auto de mandamiento de pago y posterior rechazo de la demanda impetrada en contra de mis prohijados.

Del señor Juez, atentamente,



LEOVIGILDO CRUZ PARADA  
c.c. 79.363.255 de Bogotá  
T.P. No 72.881 del C.S. de la J.  
Email: [leovcuz.p@hotmail.com](mailto:leovcuz.p@hotmail.com)  
[leovcuz.p@gmail.com](mailto:leovcuz.p@gmail.com)  
Tel. 3103194152

**Interposición y sustentación de recurso de reposición a mandamiento de pago de fecha 13 01 2022 proceso ejecutivo número 25175400300120210041400 Juzgado Primero Civil Municipal Chía**

leovigildo cruz parada <leovcuz.p@hotmail.com>

Mié 26/01/2022 14:06

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmapalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; directorjuridico@afiansa.com <directorjuridico@afiansa.com>; radicacionafiansabogota <radicacionafiansabogota@gmail.com>; marcelaa2101@gmail.com <marcelaa2101@gmail.com>; osantimo6@hotmail.com <osantimo6@hotmail.com>; leovcruz.p@gmail.com <leovcruz.p@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (16 MB)

Escrito de reposición a mandamiento de pago de fecha 13-01-2022 del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca).docx.pdf;

Señores:

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía (Cundinamarca) y partes dentro del proceso.

Buenas tardes,

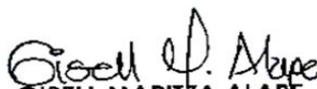
Me permito saludarlos y presentar en la calidad de apoderado judicial de los demandados GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.623.935 de Tunja y el señor OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.660.079, dentro del proceso en referencia, escrito en PDF contentivo **de recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 13 01 2022** dentro del proceso ejecutivo número **25175400300120210041400**; en el cual se encuentran insertos los anexos documentales respectivos y escrito contentivo del recurso como tal, en 91 folios; se remite en este mismo correo a la demandante AFIANZADORA NACIONAL S.A. y su apoderada judicial, Doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, para dar cumplimiento a la normativa pertinente reglada por el artículo 8 del decreto 806 de 2020; manifestando bajo la gravedad del Juramento que se desconoce cualquier otro medio de notificación diferente al aportado al momento de presentación de la demanda por parte de la apoderada AFIANZADORA NACIONAL S.A.. Sin otro particular, Atentamente, LEOVIGILDO CRUZ PARADA C.C. 79.363.255 de Bogotá; T.P. número 72.881 del C.S. de la J. Tel 3103194152 email. [Leovcruz.p@gmail.com](mailto:Leovcruz.p@gmail.com); [leovcuz.p@hotmail.com](mailto:leovcuz.p@hotmail.com)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP**

<b>FIJA</b>	16-01-2023
<b>INICIA</b>	17-01-2023
<b>VENCE</b>	19-01-2023

  
GISELL MARITZA ALAPE  
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>